



Tipo Norma	:Decreto 204
Fecha Publicación	:11-10-1969
Fecha Promulgación	:28-05-1969
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARÍA DE GUERRA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL D.F.L. 1, DE 1968
Tipo Version	:Unica De : 11-10-1969
Inicio Vigencia	:11-10-1969
Id Norma	:144684
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=144684&amp;f=1969-10-11&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=144684&amp;f=1969-10-11&amp;p=</a>

APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL D.F.L. 1, DE 1968  
Santiago, 28 de Mayo de 1969.- S. E. decretó hoy lo  
que sigue:

S. 2. N° 204.- Vistos: Lo dispuesto en el D. F. L.  
N° 1, de 1968 "Estatuto del Personal de las Fuerzas  
Armadas" y la facultad que me otorga el artículo 72 N° 2,  
de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

1°.- Apruébase el siguiente "Reglamento  
Complementario  
del D.F.L. 1°, de 1968 - Estatuto del Personal de las  
Fuerzas  
Armadas":

TITULO PRELIMINAR  
DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1°.- Las disposiciones  
del presente Reglamento fijan las  
normas complementarias que regulan  
la carrera del Personal relacionadas  
principalmente con Clasificación,  
Ingresos, Nombramientos, Ascensos,  
Destinaciones, Calificaciones, Reti-  
ros, Reincorporaciones y Remunera-  
ciones.

Artículo 2°.- Quedará afecto a  
este Reglamento el siguiente  
personal:

a.- Personal de las Plantas de  
las Subsecretarías del Ministerio de  
Defensa Nacional;

b.- Personal de Planta de las  
Fuerzas Armadas;

c.- Personal a Contrata, y  
d.- Profesores Civiles, Perso-  
nal de Reserva llamado al Servicio  
Activo, Conscriptos, Alféreces,  
Guardiamarinas, Subalféreces, Cade-  
tes, Grumetes, Aprendices, Alumnos  
de las Escuelas Institucionales y  
Personal a Jornal, en las materias  
que expresamente se refiera a ellos.

El Personal de Reserva llamado  
al Servicio Activo y los Conscriptos  
se rigen además por la Ley de Reclu-

Referencia a  
D.F.L. 1 y  
D.F.L. 5

Art. 2°  
DFL. 1.



tamiento y demás disposiciones legales que les conciernen.

Los Alféreces, Guardiamarinas, Subalféreces, Grumetes y Alumnos, se rigen además por las Leyes y Reglamentos pertinentes.

El Personal a Contrata de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones prescritas en el presente Reglamento y por los demás preceptos especiales que le concierne.

Los Profesores Civiles de las Fuerzas Armadas, se rigen además por las disposiciones prescritas en los Reglamentos de las Fuerzas Armadas.

El Personal a Jornal, se rige además por las mismas disposiciones legales que son aplicables a este personal en la Administración Civil del Estado y por los Reglamentos Institucionales.

## TITULO I

### DE LA CARRERA PROFESIONAL

#### CAPITULO I

#### CLASIFICACION, GRADOS Y ESCALAFONES

##### PARRAFO 1°.

#### Disposiciones Generales

Artículo 3°.- El personal de las Fuerzas Armadas está constituido por:

a.- Personal de planta.- Es aquel que desempeña cargos permanentes y ocupa plazas consultadas en la Planta de las Fuerzas Armadas.

b.- Personal a Contrata.- Es aquel que desempeña cargos transitorios y cuyas plazas no están consultadas en la Planta de las Fuerzas Armadas;

c.- Personal de la Reserva llamado al Servicio Activo.- Es aquel que no hallándose en servicio, es llamado a éste en forma transitoria y para ciertos fines.

Art. 4°  
DFL. 1.

Artículo 4°.- Quedará sometido a la jerarquía y disciplina de las Fuerzas Armadas y demás que determinen las leyes, el siguiente personal:

a.- El mencionado en el artículo anterior;

b.- Los Conscriptos,

c.- Los Alféreces, Guardiamarinas, Subalféreces, Cadetes, Grumetes, Aprendices y Alumnos de las Escuelas Institucionales que no

formen parte del Personal de Planta,  
y



d.- Los Profesores civiles y el personal a jornal.

PARRAFO 2°.

OFICIALES.

A.- DISPOSICIONES COMUNES.

1.- Clasificación.

Artículo 5°.- Los Oficiales de las Fuerzas Armadas, en atención a su procedencia y funciones, se clasifican en:

Art. 5°  
DFL. 1.

a.- Oficiales de Línea, y  
b.- Oficiales de los Servicios.  
Son oficiales de Línea aquellos

Profesionales egresados de Establecimientos de Enseñanza de las Fuerzas Armadas. Tienen por función esencial ejercer actividades de Mando, Combate, Estado Mayor, Técnicas y Logísticas, de acuerdo con su especialidad y en cualquier escalón orgánico.

Son Oficiales de los Servicios aquellos Profesionales provenientes de Establecimientos de Enseñanza Militar o Civil. Tienen por función básica ejercer actividades de apoyo y asesoría técnica relacionadas con sus respectivas especialidades.

Artículo 6°.- Los Oficiales a que se refiere el artículo anterior estarán agrupados en Escalafones, dentro de sus respectivas Instituciones, en la forma que se establece en el presente Reglamento.

Art. 5°  
DFL. 1.

Art. 7°  
y 93° del  
DFL. 1.

Artículo 7°.- El Escalafón de Complemento está integrado por aquellos Oficiales que deben abandonar sus Escalafones de origen pero que continúan prestando sus servicios en forma definitiva e irrevocable en dicho Escalafón de Complemento, en el grado que invisten, para satisfacer necesidades de sus propias Instituciones. Sus funciones específicas y puestos que desempeñarán serán determinados por el Comandante en Jefe Institucional respectivo. No podrán ascender y el tiempo máximo de permanencia en él no podrá ser superior a cinco años.

Art. 5°  
DFL. 1.

Artículo 8°.- El Escalafón General de Oficiales de cada Institución, estará constituido por el conjunto de Escalafones Institucionales e irá precedido de las instrucciones para su empleo, la



indicación de las Plantas correspondientes y de un índice alfabético.

Estos Escalafones serán elaborados por la Dirección del Personal respectiva y contendrán los datos personales y profesionales de cada Oficial.

Art. 5°  
inc. final  
DFL. 1.

Artículo 9°.- El cambio de Escalafón para Oficiales procederá sólo en casos debidamente calificados por el Comandante en Jefe respectivo siempre que el postulante tenga todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para ingresar al Escalafón que solicita en el grado correspondiente.

El ingreso a los nuevos Escalafones se efectuará respetando su antigüedad, si es por necesidades del servicio y, en el último lugar de los de su grado, si es petición del interesado.

Los Oficiales de Transporte (E), de Mar (A) y Auxiliares Técnicos (F.A.) sólo podrán cambiar a un Escalafón de los Servicios.

#### B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES.

##### 1.- Ejército.

Art. 5°  
D.F.L. 1.

Artículo 10°.- Los Escalafones de los Oficiales del Ejército y los grados que los constituyen son los siguientes.

##### a.- De Línea:

- (1) Escalafón de Armas (OA):  
-Subteniente a General  
de División.
- (2) Escalafón de Complemento (OC):  
-Capitán a Coronel.
- (3) Escalafón de Material de Guerra (OMG):  
-Subteniente de Material de Guerra a General de Brigada de Material de Guerra.
- (4) Escalafón de Intendencia (OI):  
-Subteniente de Intendencia a General de Brigada de Intendencia.
- (5) Escalafón de Transporte (OT):  
-Teniente de Transporte a Coronel de Transporte.

##### b.- De los Servicios:

- (1) Escalafón de Justicia (OSJ):



- Mayor de Justicia a General de Brigada de Justicia.
- (2) Escalafón de Sanidad (OSS):
  - Capitán de Sanidad a General de Brigada de Sanidad.
- (3) Escalafón de Sanidad Dental (OSD):
  - Capitán de Sanidad Dental a Coronel de Sanidad Dental.
- (4) Escalafón de Veterinaria (OSV):
  - Teniente de Veterinaria a Coronel de Veterinaria.
- (5) Escalafón de Servicio Religioso (OSR):
  - Teniente de Servicio Religioso a Mayor de Servicio Religioso.
- (6) Escalafón de Bandas (OSB):
  - Capitán de Bandas a Mayor de Bandas.

Art. 5°  
DFL. 1.

Artículo 11°.- Son Oficiales de Armas aquellos cuya función fundamental es desempeñar actividades de Mando y Combate.

Son Oficiales de Material de Guerra aquellos cuya función fundamental es desempeñar actividades relacionadas con la administración y mantenimiento del Material de Guerra del Ejército. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Intendencia aquellos cuya función fundamental es desempeñar actividades Logísticas en Materia de subsistencias, vestuario y equipo, bienes inventariables y fondos del Ejército. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Transporte aquellos cuya función fundamental es desempeñar las actividades propias del Servicio en todo cuanto se refiere a movimiento de tropas y actividades logísticas. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Artículo 12°.- Las exigencias del Artículo 9° del presente Reglamento se aplicarán en igual forma para el cambio de Arma entre los Oficiales pertenecientes a ese Escalafón.

Art. 5°

2.- Armada.

Artículo 13°.- Los Escalafones



DFL. 1. de los Oficiales de la Armada y los grados que los constituyen, son los siguientes:

a.- De Línea:

- (1) Escalafón de Ejecutivos e Ingenieros Navales (Armas):
  - Subteniente a Vicealmirante.
- (2) Escalafón de Complemento:
  - Teniente 1° a Capitán de Navío.
- (3) Escalafón de Ingenieros (en extinción) (Armas):
  - Capitán de Navío Ingeniero a Contraalmirante Ingeniero.
- (4) Escalafón de Infantería de Marina. (Armas):
  - Subteniente IM. a Contraalmirante IM.
- (5) Escalafón de Abastecimiento:
  - Subteniente Ab. a Contraalmirante Ab.
- (6) Escalafón de Mar:
  - Teniente 2° (O.M.) a Capitán de Navío (O.M.).

b.- De los Servicios:

- (1) Escalafón de Justicia:
  - Capitán de Corbeta de Justicia a Contraalmirante de Justicia.
- (2) Escalafón de Sanidad:
  - Teniente 1° de Sanidad a Contraalmirante de Sanidad.
- (3) Escalafón de Sanidad Dental:
  - Teniente 1° de Sanidad Dental a Capitán de Navío de Sanidad Dental.
- (4) Escalafón de Farmacia (en extinción):
  - Capitán de Corbeta de Farmacia a Capitán de Fragata de Farmacia.
- (5) Escalafón del Litoral:
  - Subteniente del Litoral a Gobernador Marítimo Inspector.
- (6) Escalafón de Prácticos:
  - Prácticos de 2a. Clase a Prácticos de 1a. Clase.
- (7) Escalafón de Inspectores:
  - Inspector de 2a. Clase a Inspector de 1a. Clase.
- (8) Escalafón de Servicio



## Religioso:

- Teniente 2° de Servicio Religioso a Capitán de Corbeta de Servicio Religioso.
- (9) Escalafón de Bandas:
  - Teniente 1° de Bandas a Capitán de Corbeta de Bandas.

Art. 5°  
DFL. 1.

Artículo 14°.- Son Oficiales Ejecutivos aquellos Oficiales de Armas cuya función primordial es desempeñar, a bordo o en tierra, actividades de Mando y Combate.

Son Oficiales Ingenieros Navales aquellos Oficiales de Armas cuya función primordial es desempeñar actividades, a bordo o en tierra, de operación y reparación del material naval, planificación y diseño, y en general, utilización de las técnicas de la guerra naval en todos sus aspectos. Incluye funciones de Mando y Asesoría Técnica de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Infantería de Marina aquellos Oficiales de Armas cuya función primordial es desempeñar actividades de Mando y Combate en Operaciones Anfibias y terrestres en la defensa de la Frontera Marítima.

Son Oficiales de Abastecimiento aquellos Oficiales de Línea cuya función primordial es desempeñar actividades relativas a la Administración del Abastecimiento y a las Finanzas de la Institución. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Mar aquellos Oficiales de Línea provenientes de Gente de Mar cuya función primordial es desempeñar actividades técnicas o administrativas de colaboración utilizando su experiencia. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Servicios Especiales aquellos Oficiales de Línea que por sus aptitudes o conocimientos especiales convenga mantener en puestos administrativos o técnicos en tierra, sin dejar de pertenecer a sus respectivos Escalafones. Son designados por resolución de la Comandancia en Jefe de la Armada y se clasifican en dos Categorías:

Art. 6°  
DFL. 1.

a.- Sin limitación de embarco.-  
Son aquellos Oficiales designados como tales por la Institución y que desempeñándose en tierra, pueden embarcarse de acuerdo con las necesidades del Servicio.

b.- Con limitación de embarco.-



Son aquellos Oficiales que, por razones debidamente calificadas, no están en condiciones de embarcarse

pero son útiles para continuar en el Servicio.

### 3.- Fuerza Aérea.

Art. 5°  
DFL. 1.

Artículo 15°.- Los Escalafones de los Oficiales de la Fuerza Aérea y los grados que los constituyen son los siguientes:

#### a.- De Línea:

- (1) Escalafón del Aire:  
-Subteniente a General de Aviación.
- (2) Escalafón de Complemento:  
-Capitán de Bandada a Coronel de Aviación.
- (3) Escalafón de Ingenieros:  
-Subteniente Ingeniero a General de Brigada Aérea Ingeniero.
- (4) Escalafón de Técnicos:  
-Subteniente Técnico a General de Brigada Aérea Técnico.
- (5) Escalafón de Finanzas:  
-Subteniente de Finanzas a General de Brigada Aérea de Finanzas.
- (6) Escalafón de Auxiliares Técnicos:  
-Teniente Auxiliar Técnico a Coronel de Aviación Auxiliar Técnico.

#### b.- De los Servicios:

- (1) Escalafón de Justicia:  
-Comandante de Escuadrilla de Justicia a General de Brigada Aérea de Justicia.
- (2) Escalafón de Sanidad:  
-Capitán de Bandada de Sanidad a General de Brigada Aérea de Sanidad.
- (3) Escalafón de Sanidad Dental:  
-Capitán de Bandada de Sanidad Dental a Coronel de Aviación de Sanidad Dental.
- (4) Escalafón de Aeropuertos:  
-Teniente de Aeropuertos a Comandante de Grupo de Aeropuertos.
- (5) Escalafón de Servicio Religioso:  
-Teniente de Servicio Religioso a Capitán





de Bandada de  
Servicio Religioso.  
(6) Escalafón de Bandas:  
-Capitán de Bandada  
de Bandas.

Art. 5°  
DFL. 1.

Artículo 16°.- Son Oficiales del Aire aquellos Oficiales de arma cuya función primaria es desempeñar actividades de combate y mando en el aire o superficie y como ejecutante o conductor en misiones inherentes a las Unidades Aéreas, Defensa Aérea o Logísticas.

Son Oficiales Ingenieros aquellos Oficiales de arma cuya función primaria es desempeñar actividades, en el aire o en tierra: de operación y reparación del material aéreo, planificación y diseño y, en general, utilización de las técnicas de la guerra aérea en todos sus aspectos. Incluye funciones de Mando y Asesoría Técnica de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales Técnicos aquellos Oficiales de arma cuya función primaria es desempeñar actividades de combate y mando, en misiones inherentes a Artillería Antiaérea o actividades en el aire o en tierra de operación y reparación del material electrónico, fotogramétrico, meteorológico, de Investigaciones Técnicas Especiales o Administración de Abastecimientos Técnicos. Incluye funciones de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Finanzas aquellos Oficiales de Línea cuya función primaria es desempeñar actividades de Administración del Abastecimiento y Finanzas de la Institución. Ocasionalmente cumplen funciones de Mando y Asesoría de acuerdo con su especialidad.

Son Oficiales Auxiliares Técnicos aquellos Oficiales de Línea, seleccionados del Cuadro Permanente, cuya función primaria es desempeñar actividades relacionadas con las áreas de Abastecimiento, Mantenimiento y otras, de acuerdo con su respectiva especialidad.

### PARRAFO 3°

CUADRO PERMANENTE Y DE GENTE DE MAR

A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 17°.- El personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, en atención a su procedencia y funciones se clasifica en:

- a.- De Línea, y
- b.- De los Servicios.



Personal de Línea es el que tiene por función desempeñar actividades de combate y técnicas, de acuerdo a su especialidad y que indistintamente presta servicios en tierra, a bordo o en el aire. Se caracteriza por usar uniforme. En la Armada, constituye la Filiación Blanca (FBL).

Personal de los Servicios es el que tiene por función dar apoyo logístico o administrativo de acuerdo con su especialidad. En la Armada, constituye la Filiación Azul (FAZ) que usa uniforme sólo en casos excepcionales, al desempeñar servicios a bordo.

Art. 15°  
DFL. 1.

Artículo 18°.- El cambio de Escalafón del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, sólo podrá aceptarse en casos muy calificados por el Comandante en Jefe de la respectiva Institución y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a.- Deberá ser propuesto por la Dirección del Personal y aceptado por el Comandante en Jefe;

b.- Se hará por necesidades del servicio o a petición del interesado;

c.- Se podrá efectuar una sola vez en la carrera, excepto cuando sea necesario por reestructuraciones orgánicas, reorganización de Escalafones o creación de otros nuevos;

d.- El ingreso al nuevo Escalafón se efectuará respetando su antigüedad, si es por necesidades del servicio y en el último lugar de los de su grado si es a petición del interesado, y

e.- Los requisitos de competencia u otras disposiciones complementarias para el ingreso al nuevo Escalafón serán establecidos por la Reglamentación Institucional respectiva.

#### B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES

##### 1.- Ejército.

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 19°.- Las agrupaciones de Escalafones Regulares del Cuadro Permanente son:

##### 1.- Personal de Línea (C.P.L.)

a.- Escalafones de Armas (C.P.A.)

b.- Escalafones de Material de Guerra (C.P.M.G.)

c.- Escalafones de Maestranza



- (C.P.M.)
- d.- Escalafones de Intendencia  
(C.P.I.)
- e.- Escalafones de Transporte  
(C.P.T.)

2.- Personal de los Servicios  
(C.P.S.)

- a.- Escalafones de los Servicios Administrativos  
(C.P.S.A.)
- b.- Escalafones de los Servicios Logísticos  
(C.P.S.L.), y
- c.- Escalafones de Personal Femenino (C.P.P.F.)

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 20°.- Las agrupaciones de Escalafones Especiales del Cuadro Permanente son:

1.- Personal de Línea:  
(Esp. C.P.L.):

- a.- Escalafones de Maestranzas  
(Esp. C.P.M.), y
- b.- Escalafones de Intendencia  
(Esp. C.P.I.).

2.- Personal de los Servicios:  
(Esp. C.P.S.):

- a.- Escalafones de Servicios Administrativos (Esp. C.P.S.A.);
- b.- Escalafones de Servicios Logísticos (Esp. C.P.S.L.), y
- c.- Escalafones de Personal Femenino (Esp. C.P.P.F.).

Los grados que componen cada una de las agrupaciones de Escalafones Especiales, será determinado por la Reglamentación institucional correspondiente.

2.- Armada.

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 21°.- Los Escalafones de Gente de Mar Filiación Blanca serán los que a continuación se indican:

- a.- REGULARES:  
Armamento.  
Operaciones.  
Máquinas.  
Infantería de Marina.  
Abastecimiento.- Generales.  
Abastecimiento.- Cámaras.

- b.- ESPECIALES    Grado    Grado  
                                 Inicial    Término

Auxiliares    Marinero    Sargento  
                                 2°                    1°



Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 22°.- El personal especialista en Submarinos y Aviación Naval, continuará la carrera en sus respectivos Escalafones de origen citados en el artículo precedente.

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 23°.- Los Escalafones de Gente de Mar Filiación Azul serán los siguientes:

a.- REGULARES:  
Maestranza.  
Imprenta.  
Servicios Generales.  
Maestranza (extinción).  
Supernumerario (extinción).

b.- ESPECIALES      Grado      Grado  
   Inicial      Término

	Diques			
	Movilización	Operario	Maestro	
		4°	a	2°
	Servicios Auxiliares	Ayudante	Auxiliar	
		4°	a	2°
		Ayudante	Auxiliar	
		4°	a	2°

3.- Fuerza Aérea.

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 24°.- Es personal de Línea del Aire aquel que desempeña funciones, específicas en los aviones e interviene directamente en la atención y conservación de los mismos. Este personal tiene, además, actividades obligadas de vuelo.

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 25°.- Es personal de Línea Técnico aquel que desempeña principalmente actividades de mantenimiento o emplea armas y equipos técnicos especiales terrestres.

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 26°.- Es personal de los Servicios Generales aquel que desarrolla actividades de apoyo general.

Es personal de los Servicios Auxiliares aquel que desarrolla actividades de apoyo general de carácter secundario.

Art. 12°  
DFL. 1.

Artículo 27°.- El personal del Cuadro Permanente se agrupará en los siguientes Escalafones:

a.- REGULARES.  
(1) PERSONAL DE LINEA DEL AIRE.  
Tripulantes.  
(2) PERSONAL DE LINEA TECNICO.  
Maestranza.  
Operaciones de Base.



- Terrestre.
- (3) PERSONAL DE LOS  
SERVICIOS GENERALES.  
Servicios Generales  
"A".
- b.- ESPECIALES.
- (1) PERSONAL DE LOS  
SERVICIOS GENERALES.  
Servicios Generales  
"B".
- Comprende los grados sucesivos de Cabo 2° a Suboficial Mayor.  
Personal Femenino.
  - Comprende los grados de Soldado 2° a Sargento 1°.
- (2) PERSONAL DE LOS  
SERVICIOS AUXILIARES.  
Personal Auxiliar.
- Comprende los grados de Soldado 2° a Sargento 1°.  
Personal Femenino.
  - Comprende los grados de Soldado 2° a Sargento 1°.

#### PARRAFO 4°

##### EMPLEADOS CIVILES

##### A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 17°  
DFL. 1.

Artículo 28°.- Son Empleados Civiles aquellos funcionarios de Plantas con determinados conocimientos profesionales o especializados, que cumplen en forma estable funciones técnicas o administrativas.

Se agrupan en los siguientes escalafones:

- Profesionales.
- Técnicos.
- Administrativos.

Artículo 29°.- Los Escalafones Profesionales estarán constituidos por Oficiales en Retiro de las Fuerzas Armadas y por civiles que posean títulos universitarios reconocidos por el Estado de Chile.

Artículo 30°.- Los Escalafones Técnicos estarán constituidos por personal que esté en posesión del título de Técnico otorgado por alguna de las Universidades del Estado, reconocidas por éste, o por los Institutos de las Fuerzas Armadas.

En casos calificados por el respectivo Comandante en Jefe Institucional, podrá incluirse en estos Escalafones a quienes sin tener los requisitos establecidos en el inciso



anterior, demuestren poseer conocimientos de una determinada técnica, necesaria para la Institución.

Artículo 31°.- Los Escalafones Administrativos estarán formados por personal con Licencia secundaria o estudios equivalentes.

Artículo 32°.- Los Empleados Civiles que ocupen cargos no contemplados en los Escalafones se agruparán bajo la denominación "Personal que no forma Escalafón".

Art. 17°  
DFL. 1.

Artículo 33°.- El cambio de Escalafón de los Empleados Civiles sólo podrá aceptarse en casos muy calificados por el Comandante en Jefe de la respectiva Institución y siempre que el postulante tenga todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para ingresar al Escalafón que solicita.

El ingreso al nuevo Escalafón se hará respetando sus años de servicio si ha sido motivado por "necesidades del servicio" y en el último lugar al de igual encasillamiento, si es a petición del interesado.

Art. 17°  
DFL. 1.

Artículo 34°.- El personal de Empleados Civiles trabajará jornada completa en la Institución, excepto los Empleados Civiles que requieran título universitario, cuya jornada efectiva de trabajo será la que establece el Estatuto Administrativo.

En ningún caso estas jornadas serán impedimento para el cumplimiento de las exigencias del servicio, cuando éstas excedan dichas jornadas.

## CAPITULO II.

### ESPECIALIDADES Y TITULOS.

#### PARRAFO 1°.

#### OFICIALES.

Art. 19°  
DFL. 1.

Artículo 35°.- Las Especialidades a que podrán optar los Oficiales y su vigencia, serán las determinadas en la reglamentación institucional correspondiente y en el Párrafo 3° del presente Capítulo.

Los títulos y diplomas que acrediten tal calidad serán otorgados por el Presidente de la República o los Comandantes en Jefe, según corresponda, conforme a las disposiciones y requisitos que fijen los reglamentos institucionales



respectivos.

Los Oficiales de Línea que pertenezcan a algún Escalafón cuya denominación corresponda a determinado título o especialidad, sólo estarán en posesión de dicho título o especialidad, cuando cumplan las exigencias de la reglamentación respectiva en vigencia.

A los Oficiales de las Fuerzas Armadas que completen con éxito cuatro años de estudios, efectuados con posterioridad al Curso equivalente al último año de Enseñanza Media fiscal, se les otorgará el título Profesional en la especialidad correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, los Oficiales de las Fuerzas Armadas que posean una especialidad de carácter técnico obtenida en algún establecimiento dependiente de las Fuerzas Armadas o reconocidas por éstos y que hayan cumplido en su Institución un desempeño práctico satisfactorio en dicha especialidad durante un período mínimo de tres años, después de terminado el curso correspondiente, podrán solicitar a la Comandancia en Jefe respectiva, el título de Técnico para que puedan, en su oportunidad, hacer uso de los beneficios de la ley 12.851.

Los estudios y cursos a que se hace referencia en los incisos precedentes, se efectuarán de acuerdo al Reglamento de Enseñanza de las Fuerzas Armadas.

Artículo 36°.- Los Oficiales extranjeros podrán optar a las especialidades y obtener los títulos y diplomas a que se refiere el artículo anterior, siempre que cumplan con todas las disposiciones y normas administrativas que señale la reglamentación institucional respectiva, especialmente en lo que se refiere a requisitos de ingreso a las Academias o Escuelas de las Fuerzas Armadas y a las exigencias para aprobar el curso correspondiente.

Artículo 37°.- Las especialidades obtenida en establecimientos de Instrucción o Enseñanza, ajenos a la Institución a que pertenezca el interesado, deberán ser refrendadas por el Comandante en Jefe correspondiente, para los efectos de su validez, ejercicio y vigencia en la Institución respectiva, en la forma que lo establezca el Reglamento Institucional respectivo.

Artículo 38°.- El otorgamiento del título de Profesor Militar y el diploma que lo acredite se registrá



por las disposiciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Enseñanza en las Fuerzas Armadas.

PARRAFO 2°

CUADRO PERMANENTE Y DE GENTE DE MAR

Art. 19°  
DFL. 1.

Artículo 39°.- Las especialidades a que podrá optar el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y su vigencia, serán las determinadas por la reglamentación institucional correspondiente y en el Párrafo 3° del presente Capítulo.

Artículo 40°.- Los establecimientos de Enseñanza o Instrucción de las Fuerzas Armadas, otorgarán los títulos y diplomas de Especialidades al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Artículo 41°.- El personal extranjero podrá optar a las Especialidades y obtener los Títulos y Diplomas a que se refiere el artículo anterior, siempre que cumpla con las disposiciones y normas administrativas que señala la reglamentación institucional respectiva, especialmente en lo que se refiere a requisitos de ingreso en las Escuelas de las Fuerzas Armadas y a las exigencias para aprobar el curso correspondiente.

Artículo 42°.- Las Especialidades obtenidas en Establecimientos de Instrucción o Enseñanza ajenos a la Institución a que pertenece el interesado, deberán ser refrendadas por la autoridad institucional que corresponda, para los efectos de su validez y ejercicio en la Institución respectiva.

Artículo 43°.- El otorgamiento del título de Profesor Militar y diploma que lo acredita, se regirá por las normas establecidas en el Reglamento Orgánico de la Enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Artículo 44°.- El personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar especialista en Electrónica, Electricidad, Control de Fuego, Fotogrametría, Mecánica y los Armeros y Armeros Artificieros, podrán solicitar a la Dirección del Personal respectiva el título de Técnico para los efectos de la Ley 12.851.

Para solicitar dicho título este personal deberá haber cumplido





en su Institución un desempeño práctico satisfactorio en su especialidad, durante un período mínimo de 5 años, después de egresado del curso correspondiente, además de las exigencias que establezca la respectiva reglamentación institucional.

Artículo 45°.- El personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, de Línea, que pertenezca a algún Escalafón cuya denominación corresponda a determinado título o especialidad, sólo estará en posesión de dicho título o especialidad, cuando cumpla las exigencias de la Reglamentación respectiva.

PARRAFO 3°.-

ESPECIALIDADES Y TITULOS QUE DAN DERECHO A SOBRESUELDO.

Art. 115°  
DFL. 1.

Artículo 46°.- Las Especialidades que dan derecho a sobresueldos son las siguientes:

Art. 115 b)  
DFL. 1.

a.- Buzos: Corresponde al personal especializado en el empleo de equipos para cumplir tareas tácticas o técnicas bajo el agua, en forma individual o colectiva.

Se clasifican en buzos de alta profundidad (más de 12 metros) y buzos de baja profundidad (hasta 12 metros). Entre los primeros están considerados los Buzos Tácticos.

Art. 115 c)  
DFL. 1.

b.- Especialidades Peligrosas: Corresponde al personal especializado que desarrolla normalmente actividades que involucran riesgos permanentes e imprevisibles para su seguridad personal y abarcan las funciones de investigación tecnológica de municiones, explosivos, artificios, pirotécnicos y substancias químicas o nucleares de carácter explosivo, como también su fabricación y pruebas.

Art. 115° c)  
DFL. 1.

c.- Especialidades Nocivas: Corresponde al personal especializado que desarrolla normalmente actividades perjudiciales para la salud en ambientes tóxicos, infecto-contagiosos, con vibraciones o sometidos a radiaciones o radioactividad y abarcan las siguientes funciones:

- (1) Imprentas y ambientes tóxicos.
- (2) Atención de enfermos infecto-contagiosos y análisis o examen de muestras infecto-contagiosas.
- (3) Radiología, radioterapia o radiumterapia.
- (4) Trabajos con isótopos ra-



- radioactivos o radiaciones ionizantes, y  
(5) Operación de equipos o elementos que produzcan ruidos o vibraciones perniciosas para la salud.

- Art. 115° d)  
DFL. 1.                   d.- Paracaidismo: Corresponde al personal con instrucción y entrenamiento especializados que lo capacitan para saltar con paracaídas desde aeronaves con el objeto de desarrollar las operaciones inherentes a su función militar.
- Art. 115° e)  
DFL. 1.                   e.- Montaña: Corresponde al personal con instrucción y entrenamiento especializados que lo capacitan para desempeñar permanentemente en la alta montaña y en todo tipo de climas, operaciones inherentes a su función militar.
- Art. 115° f)  
DFL. 1.                   f.- Comandos: Corresponde al personal con instrucción y entrenamiento especializados que lo capacitan para planificar, ejecutar o controlar acciones localizadas ofensivas contra el adversario o las áreas ocupadas por él, para desorganizar y entorpecer sus operaciones o su esfuerzo de guerra.
- Art. 115° f)  
DFL. 1.                   g.- Fuerzas Especiales: Corresponde al personal con instrucción, entrenamiento o estudios especializados, que lo capacitan para planificar, asesorar, ejecutar o controlar operaciones de guerra de guerrilla y de guerra no convencional.
- Art. 115° g)  
DFL. 1.                   h.- Pilotos de Ejército: Corresponde al personal del Ejército especializado en operar las aeronaves de la Institución.
- Art. 115° h)  
DFL. 1.                   i.- Submarinos: Corresponde al personal de la Armada especializado en operar y tripular las naves sumergibles de la Institución.
- Art. 115° h)  
DFL. 1.                   j.- Aviación Naval: Corresponde al personal de la Armada especializado en operar y tripular las aeronaves de la Institución.

Artículo 47°.- Las especialidades mencionadas en el artículo anterior excepto las indicadas en las letras b. y c., se obtendrán en los establecimientos de enseñanza o instrucción de las Fuerzas Armadas y los requisitos para ingresar a los cursos serán los que señale la reglamentación institucional respectiva.

Artículo 48°.- Los Títulos respectivos serán otorgados en la forma dispuesta en los artículos 35° y 40° del presente Reglamento.

Artículo 49°.- La reglamen-



tación institucional indicará los requisitos que debe cumplir el personal, para mantener vigente su Especialidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y las características de aquellas, considerando entre otros los siguientes:

- a.- Años de servicio en Unidades o Reparticiones determinadas.
- b.- Años de servicio en puestos de la Especialidad.
- c.- Cantidad mínima de saltos en paracaídas, bajo situación de combate.
- d.- Cantidad mínima de horas de vuelo al año.
- e.- Puestos o funciones específicas para las Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud.
- f.- Cursos de recalificación o reentrenamiento.
- g.- Exámenes médicos.
- h.- Cumplimiento de misiones relacionadas con la Especialidad.
- i.- Tiempo mínimo de ejercicio efectivo de la Especialidad.

Artículo 50°.- El personal que no cumpla con los requisitos para mantener vigente su Especialidad durante un año o más, perderá transitoriamente la vigencia de la respectiva especialidad. Se exceptúa de esta disposición al personal que se desempeña en Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud.

Artículo 51°.- La pérdida definitiva de la Especialidad, con excepción de las Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud, se producirá en los siguientes casos:

- a.- Cuando después de transcurridos tres años continuados de pérdida temporal, no se haya recuperado la vigencia del Título de la respectiva Especialidad.
- b.- Por renuncia voluntaria a la Especialidad, previa solicitud al Comandante en Jefe Institucional respectivo.
- c.- Por pérdida de las condiciones requeridas para la práctica de su Especialidad. En este caso el Comandante en Jefe respectivo, dictará una resolución fundada, de acuerdo con las disposiciones que señale la reglamentación institucional correspondiente.
- d.- Por haber sido reprobado en el curso de recalificación o de reentrenamiento, cuando corresponda.

Artículo 52°.- Se consideran



vigentes las Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud, mientras el personal desempeña los puestos o funciones específicas que se determinen, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e.- del artículo 49°.-

Para estos efectos no se considerarán las ausencias debidas a licencias o feriados.

Artículo 53°.- El personal que ocupe un puesto que reglamentaria-

mente corresponda a dos o más especialidades, cumplirá durante su desempeño, en forma simultánea los requisitos de años de servicio en Unidades o Reparticiones, años de servicio en puestos de la especialidad y tiempo mínimo de ejercicio efectivo de la especialidad establecidos para cada una de ellas.

Artículo 54°.- El personal que obtenga el título de Especialista en cursos realizados en establecimientos de instrucción o enseñanza ajenos a los de las Fuerzas Armadas en el país o en el extranjero, deberán revalidarlos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37° y 42°, del presente Reglamento.

Artículo 55°.- Al personal que preste sus servicios en las Bases Antárticas se le darán por cumplidos los requisitos para mantener la vigencia de la especialidad que poseyere, durante el lapso que dure su comisión.

Artículo 56°.- El hecho de pertenecer a la dotación de las Bases Antárticas no da derecho al personal a solicitar se le reconozca su comisión para impetrar algunos de los títulos mencionados en el presente párrafo.

Artículo 57°.- La Dirección del Personal respectivo, con la asesoría de los organismos que se disponga en la Reglamentación institucional, llevará el control de estos Especialistas, la vigencia de sus títulos, los puestos que correspondan a las Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud y dictará las resoluciones respectivas cuando el personal pierda transitoriamente la vigencia de sus títulos.

Artículo 58°.- Las respectivas Direcciones del Personal darán las



prioridades compatibles con el interés general de la Institución correspondiente, a las destinaciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos para mantener vigentes estos Títulos. No obstante lo anterior, el personal podrá solicitar las destinaciones necesarias para este objeto.

Artículo 59°.- El Comandante en Jefe Institucional respectivo podrá dispensar, por una sola vez en la carrera, el cumplimiento de los requisitos para mantener la vigencia del título, siempre que el afectado no los haya podido cumplir por razones del servicio.

Artículo 60°.- En la Armada tienen derecho al beneficio de sobresueldo establecido en la ley, los Oficiales que con el nombramiento de

Prácticos son destinados para ejercer el practicaaje o pilotaje de naves, de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 61°.- En la Fuerza Aérea tienen derecho al beneficio de sobresueldo establecido en la ley, el personal de la Rama del Aire, los Oficiales de la Rama de Ingenieros y los Oficiales de la Rama Auxiliar provenientes de Suboficiales de Armas de la Rama del Aire que se hallaban en posesión de este beneficio antes de ingresar a dicha

Rama Auxiliar.

Igualmente tiene derecho al beneficio de sobresueldo el personal de Maestranza de la Fuerza Aérea con más de 10 años de Servicios en esta calidad.

Es personal de Maestranza aquel que tiene la instrucción y práctica para desarrollar actividades de mantenimiento en aquellas especialidades que integran el Escalafón de Maestranza.

#### CAPITULO III.-

#### INGRESO

#### PARRAFO 1°.-

#### A.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 22°  
DFL. 1.

Artículo 62°.- Los Comandantes en Jefe institucionales podrán contratar temporalmente, cuando las necesidades del servicio lo requieran, personal civil chileno o extranjero de acuerdo con lo siguiente:



a.- Que en la Institución respectiva no exista personal con los conocimientos adecuados a la necesidad del servicio.

b.- Que reúna los requisitos indicados en el artículo 103° del presente Reglamento, con excepción de las letras a.- y d.- para los extranjeros.

Art. 23°  
DFL. 1.

Artículo 63°.- El ingreso a la Planta de las Fuerzas Armadas, se hará en el último lugar del grado más bajo del Escalafón respectivo.

Se exceptúa de la disposición anterior:

a.- El personal de las Plantas de las Subsecretarías,

b.- El personal que no forma Escalafón, y

c.- Los que ingresen como alumnos de los Cursos Regulares de determinadas Escuelas Institucionales (E) y F.A.) que lo harán en el grado de Soldado 1°. Lo anterior será aplicable en la Armada cuando así se disponga por decreto supremo.

Artículo 64°.- El personal que preste servicios en el Cuadro Permanente y de Gente de Mar o en calidad de Empleado Civil, que esté en posesión de un título profesional universitario y que esté clasificado en Lista N° 1 los dos últimos años, en igualdad de condiciones, tendrá derecho a ser nombrado en las vacantes que se produzcan dentro del Escalafón de la especialidad profesional correspondiente.

#### PARRAFO 2°.-

#### OFICIALES

#### A.- DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 25°  
DFL. 1.

Artículo 65°.- Podrán ingresar como Oficiales, con la limitación establecida en el artículo 21° del DFL. N° 1, de 1968, los chilenos graduados en las Escuelas Militares extranjeras, que cumplan con los siguientes requisitos generales:

a.- Que su ingreso interese a la Institución respectiva.

b.- Que compruebe haber efectuado estudios equivalentes o superiores a los de las Escuelas Institucionales correspondientes.

c.- Que cumpla con las exigencias establecidas por la reglamentación institucional.

Art. 28°

Artículo 66°.- Los Oficiales de



- DFL. 1. los Servicios deberán reunir los siguientes requisitos de ingreso:
- a.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y con la de Registro Electoral si fuere mayor de 21 años.
  - b.- Tener el título universitario vigente correspondiente al Servicio respectivo con excepción de los Oficiales de Aeropuerto, de los Servicios Marítimos, de Servicio Religioso y de Bandas, que se registrarán por las disposiciones especiales establecidas para cada uno de ellos en este capítulo.
  - c.- Tener edad y salud compatible con las necesidades del servicio.
  - d.- No haber sido condenado, ni estar procesado por crimen o simple delito, ni suspendido o separado del servicio en virtud de resolución dictada en sumario administrativo en Servicios Municipales, Fiscales, Semi-Fiscales, de Administración Autónoma, Servicio Nacional de Salud o de otros organismos estatales, o por resolución de los respectivos Colegios Profesionales.
  - e.- Ser aprobado en las pruebas y exámenes a que se les someta, cuando corresponda.

La Comisión Examinadora que se nombre elevará todos los antecedentes a la Dirección del Personal, la que propondrá al Comandante en Jefe respectivo el nombre del postulante que se estime más idóneo.

Artículo 67°.- No podrá ser nombrado Oficial de los Servicios el profesional que, habiendo prestado servicios en las Fuerzas Armadas, no hubiere cumplido con todos los compromisos que contrajo con la Institución.

Artículo 68°.- El ingreso al Servicio Religioso requiere la proposición del Vicario General Castrense.

Artículo 69°.- Los Oficiales que ingresen a los Escalafones de los Servicios deberán efectuar un Curso de Adoctrinamiento General, de acuerdo con las disposiciones que determine la respectiva Institución.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES.

1.- Ejército.

Art. 27° Artículo 70°.- Para ingresar al



- DFL. 1. Escalafón de Oficiales de Transporte, el personal deberá ser aprobado en el Curso correspondiente.  
Para optar a este Curso, se requiere:
- a.- Ser de preferencia Suboficial o Clase,
  - b.- Ser menor de 30 años de edad, soltero y con salud compatible con el servicio,
  - c.- Haber estado clasificado en Lista 1 los tres últimos años y no haber figurado ningún año en Lista 3,
  - d.- Licencia Secundaria, y
  - e.- Declaración Jurada de que, al ser nombrado, cumplirá con la Ley de Registro Electoral.

Artículo 71°.- Para ingresar al Escalafón de Oficiales de Bandas, el personal deberá ser aprobado en el Examen de Competencia.

Para optar a este examen se requiere:

- a.- Ser Sargento 2° de Bandas a lo menos,
- b.- Tener salud compatible con el servicio,
- c.- Haber estado clasificado en Lista 1 los tres últimos años y no haber figurado ningún año en Lista 3,
- d.- Haber rendido satisfactoriamente el Segundo Año de Enseñanza Media o estudios equivalente,
- e.- Haber sido aprobado con nota de mérito en el Curso de Jefes de Bandas, y
- f.- Haber cumplido con la Ley de Registro Electoral o declaración jurada de que, al ser nombrado, se cumplirá con ella.

## 2.- Armada.-

- Art. 27°  
DFL. 1. Artículo 72°.- Para ingresar al Escalafón de Oficiales de Mar, el personal de Gente de Mar (FBL) debe haber sido aprobado en el Curso especial correspondiente.  
Los requisitos para ser seleccionado para este Curso serán los siguientes:

- a.- Ser Cabo 1° o Sargento 2°,
- b.- Haber sido clasificado en Lista 1 los últimos 5 años y no haber sido nunca clasificado en Lista 3, y
- c.- Declaración Jurada de que, al ser nombrado, cumplirá con la Ley de Registro Electoral.

Artículo 73°.- Para ingresar al servicio como Subteniente del Litoral se requiere:

- a.- Ser Oficial de Armas de la





Armada, en retiro, ser Oficial de la Marina Mercante Nacional del Departamento de Cubierta o haber efectuado satisfactoriamente el Curso Especial para Oficiales del Litoral.

b.- Que su retiro no se haya debido a causales de sanción disciplinaria o ineptitud profesional,

c.- Ser menor de 30 años de edad,  
Y  
d.- Declaración Jurada de que, al ser nombrado, cumplirá con la Ley de Registro Electoral.

Artículo 74°.- Para ingresar al servicio como Práctico de 2a. Clase se requiere:

a.- Ser Oficial Ejecutivo de la Armada, en retiro, con el grado de Capitán de Fragata, a lo menos, o ser Capitán de la Marina Mercante Nacional,

b.- Tener, a lo menos, 2 años de mando efectivo de naves mayores de 1.000 toneladas de registro grueso o de desplazamiento,

c.- Que su retiro no se haya debido a causales de sanción disciplinaria o ineptitud profesional,

d.- Ser menor de 50 años de edad,  
Y  
e.- Declaración Jurada de que, al ser nombrado, cumplirá con la Ley de Registro Electoral.

Artículo 75°.- Para ingresar como Inspector de 2a. Clase se requiere:

a.- Ser Oficial de la Armada, Ejecutivo o Ingeniero Naval, o ser Oficial de la Marina Mercante Nacional de Cubierta, Máquinas o Telecomunicaciones,

b.- Tener un mínimo de 5 años efectivos de embarco como Oficial,

c.- Que su retiro no se haya debido a causales de sanción disciplinaria o ineptitud profesional,

d.- Ser menor de 40 años de edad,  
e.- Licencia Secundaria, aquellos que no provengan de la Escuela Naval,

Y  
f.- Declaración Jurada de que, al ser nombrado, cumplirá con la Ley de Registro Electoral.

Artículo 76°.- Para ingresar al Escalafón de Bandas, además de los requisitos exigidos en el artículo 71°, el interesado deberá comprobar estudios musicales compatibles con el cargo mediante certificado expedido por la Facultad de Ciencias y Artes Musicales de la Universidad de Chile u otros establecimientos similares de enseñanza musical reconocidos por el Estado o de Escuelas de Música



Militares.

DFL. 1.

3.- Fuerza Aérea.-

Artículo 77°.- Los Oficiales Auxiliares Técnicos deben provenir del personal de Línea del Cuadro Permanente y reunir los siguientes requisitos:

- a.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante los últimos 5 años y no tener en toda su carrera anotaciones que afecten desfavorablemente sus condiciones profesionales,
- b.- Ser aprobado en un Curso de Selección que para este efecto dispondrá la Comandancia en Jefe,
- c.- No tener un grado inferior a Cabo 1°,
- d.- Licencia Secundaria, y
- e.- Declaración Jurada de que, al ser nombrado, cumplirá con la Ley de Registro Electoral.

Artículo 78°.- Para ingresar al Escalafón de Oficiales de Aeropuertos se requiere, además de lo establecido en las letras a.- y c.- del artículo 66°, aprobar el Curso anexo a la Escuela de Aviación, para Oficiales de Aeropuertos el que se ajustará a lo que disponga la Comandancia en Jefe.

Artículo 79°.- Para ingresar al Escalafón de Bandas, además de los requisitos establecidos en el artículo 71°, el interesado deberá comprobar estudios musicales compatibles con el cargo mediante certificado expedido por la Facultad de Ciencias y Artes Musicales de la Universidad de Chile u otros establecimientos similares de enseñanza musical reconocidos por el Estado o de Escuelas de Música Militares.

PARRAFO 3°.-

CUADRO PERMANENTE Y DE GENTE DE MAR

A.- DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 30°  
DFL. 1.

Artículo 80°.- Los requisitos de ingreso para los postulantes a las Escuelas de las Instituciones serán además de los dispuestos en el presente párrafo, los que establezcan los Reglamentos internos de dichos establecimientos.

Art. 31°  
DFL. 1.

Artículo 81°.- Las Instituciones quedan facultadas para contratar personal con el sueldo correspondiente a cualquier grado, en casos excepcionales y debidamente califi-



cados, cuando por razones de su función no puedan formarlos o proporcionarlos las Escuelas o Cursos de la Institución. Este personal no conformará Escalafones ni podrá ingresar a Escalafón determinado y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento,
- b.- Acreditar los conocimientos requeridos y las condiciones exigidas por la reglamentación institucional correspondiente,
- c.- Haber sido licenciado con buena conducta y valer militar cuando proceda,
- d.- Comprobar con Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas extendido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, no haber sido condenado ni encontrarse procesado por crimen o simple delito,
- e.- Tener salud compatible con el Servicio,
- f.- Declaración Jurada ante notario en que conste no estar afecto a las incompatibilidades que prescribe el Párrafo 7° del Título III del DFL. 338 de 1960, y
- g.- Declaración Jurada ante notario en que conste que no está sometido a sumario administrativo ni suspendido con motivo de él, ni afectado por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución.

Artículo 82°.- A los postulantes aceptados se les extenderá contrato de Prestación de Servicios, sin perjuicio del respectivo nombramiento.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES.

1.- Ejército.-

Art. 30°  
DFL. 1.

Artículo 83°.- El ingreso a la Planta del Cuadro Permanente del Ejército se efectuará en las siguientes condiciones:

- a.- Como Soldado 1° los que ingresen como Alumnos de los Cursos Regulares de las Escuelas de la Institución,
- b.- En el último lugar del grado más bajo del Escalafón respectivo cuando no puedan ser formados por las Escuelas o Cursos de la Institución. Este personal podrá ser contratado directamente por la Dirección del Personal, y
- c.- Con cualquier grado, en casos excepcionales y debidamente calificados por el Comando en Jefe, los que ingresen para ocupar puestos que requieren de una formación especia-



lizada que no puedan proveer las Escuelas o Cursos de la Institución. Este personal quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 81° del presente Reglamento.

Art. 30°  
DFL. 1.

Artículo 84°.- Los requisitos de ingreso a esta Planta serán los siguientes:

- a.- Haber cumplido o estar cumpliendo la Ley de Reclutamiento. A igualdad de méritos se dará preferencia a quienes hayan hecho o estén haciendo el Servicio Militar efectivamente,
- b.- Haber sido licenciado con Buena Conducta y con Valer Militar en el caso de haber cumplido efectivamente con el Servicio Militar,
- c.- Ser menor de 30 años de edad,
- d.- Tener 1,65 m. de estatura mínima,
- e.- Tener constitución física y salud compatible con el Servicio del Ejército, lo que se comprobará con los Exámenes de Medicina Preventiva y con el Certificado del Oficial de Sanidad de la Unidad o Repartición,
- f.- Ser soltero,
- g.- Comprobar los conocimientos de Enseñanza Básica, Media o Técnica conforme lo establezcan los reglamentos de la Institución,
- h.- Presentar Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, e
- i.- Presentar certificado de servicios públicos o particulares anteriores,
- j.- Declaración jurada ante notario de no estar afecto a las incompatibilidades del Párrafo 7° del título III del DFL. N° 338 ni suspendido en sumario administrativo ni afectado por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución, y
- k.- Reunir los otros requisitos que establezca la reglamentación institucional para el Escalafón correspondiente.

Art. 23°  
DFL. 1.

Artículo 85°.- Podrá contratarse personal femenino en la Planta del Cuadro Permanente del Ejército, en aquellos servicios en que sea necesario por la naturaleza de sus funciones. La Dirección del Personal calificará esta determinación.

El ingreso de este personal se efectuará en el grado más bajo del Escalafón respectivo.

Sin embargo, podrá contratarse personal femenino en grados superiores en casos calificados, cuando por razones de sus funciones se requiera de conocimientos especializados. Este



personal quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 81° del presente Reglamento, en lo que le concierna.

Artículo 86°.- Para ingresar a la Institución el personal femenino deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Ser mayor de 18 años y menor de 30 años de edad;
- b.- Tener condiciones físicas y salud compatible con el servicio;
- c.- Ser soltera;
- d.- Comprobar los conocimientos de Enseñanza Básica, Media o Técnica, conforme lo establezcan los reglamentos de cada Institución;
- e.- Ser aprobada en un examen de admisión;
- f.- Tener buenos antecedentes de honorabilidad;
- g.- Presentar Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, y
- h.- Declaración Jurada ante Notario de no estar sometida a sumario administrativo ni suspendida en virtud de él, ni afectada por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución.

## 2.- Armada.-

Art. 30°  
DFL. 1.

Artículo 87°.- El ingreso a la Armada como alumno de los Cursos Orgánicos de sus Escuelas Matrices de Gente de Mar, se efectuará de acuerdo con los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos.

Los Alumnos de estos Cursos se denominan Grumetes, con excepción de los de la Escuela de Artesanos, que se denominan Aprendices. Su permanencia en dichas Escuelas Matrices de Gente de Mar se regirá por las disposiciones particulares de cada establecimiento.

Los que aprueben satisfactoriamente sus cursos ingresarán al servicio, en el correspondiente Escalafón, con el grado de Marinero 2°, o su equivalente, y en el orden de antigüedad que determinen los resultados obtenidos, de acuerdo a los reglamentos respectivos.

Artículo 88°.- Cuando se establezca por decreto supremo, el personal que por necesidades del servicio ingrese directamente de la vida civil a Cursos Especiales en las Escuelas de Especialidades, lo hará con el grado de Marinero 1°.

Artículo 89°.- Los Marineros 1°s citados en el artículo anterior ingre-



sarán al Escalafón correspondiente, después de aprobar satisfactoriamente su curso de especialidad, con la antigüedad que determinen los resultados obtenidos y a continuación del personal que tenga igual o mayor tiempo en el grado.

Artículo 90°.- Los requisitos de ingreso a la Armada serán los siguientes:

- a.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento. A igualdad de méritos se dará preferencia a quienes hayan hecho el Servicio Militar;
- b.- Haber sido licenciado con Buena Conducta y con Valer Militar, en el caso de haber cumplido efectivamente con el Servicio Militar;
- c.- Ser menor de 30 años de edad;
- d.- Tener 1,65 m. de estatura, como mínimo, los que ingresen al Cuerpo de Infantería de Marina;
- e.- Tener constitución física y salud compatible con el Servicio de la Armada, lo que se comprobará con el examen médico de la correspondiente Comisión de Sanidad;
- f.- Ser soltero;
- g.- Comprobar los conocimientos de Enseñanza Básica, Media o Técnica que establezcan los reglamentos de la Institución;
- h.- Rendir un Examen de Capacitación técnico y/o práctico, en la forma que determine la Dirección del Personal, de acuerdo al Escalafón a que postule;
- i.- Tener buenos antecedentes, lo que debe comprobarse con un Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, y
- j.- Declaración Jurada ante Notario de no estar afecto a las incompatibilidades del Párrafo 7° del Título III del D.F.L. N° 338, de 1960, ni suspendido en sumario administrativo ni afectado por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución.

Artículo 91°.- El personal que se nombre para el Servicio de Sanidad debe tener, a lo menos, 8° año Básico y estar en posesión del título de Auxiliar de Enfermería otorgado por la Escuela de Sanidad Naval o reconocido por dicho Establecimiento, cuando se trate de título concedido por el Servicio Nacional de Salud fuera de la provincia de Valparaíso.

Artículo 92°.- Podrá nombrarse personal femenino para la Armada, en aquellos Servicios en que sea nece-



sario por la naturaleza de sus funciones. La Dirección del Personal calificará esta determinación.

El ingreso de este personal se efectuará en el grado más bajo del Escalafón respectivo. Sin embargo, se podrá contratar personal femenino en grados superiores en casos calificados, cuando por razones de sus funciones, se requieran de conocimientos especializados.

En este último caso, dicho personal quedará afecto a lo establecido en el artículo 81° de este Reglamento, en lo que le concierna.

Artículo 93°.- El personal femenino, para ingresar a la Institución deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Ser mayor de 18 años y menor de 30 años de edad;
- b.- Tener condiciones físicas y salud compatibles con el servicio;
- c.- Ser soltera;
- d.- Comprobar los conocimientos de Enseñanza Básica, Media o Técnica que establezcan los Reglamentos de la Institución;
- e.- Rendir un Examen de Capacitación, técnico y/o práctico, en la forma que determine la Dirección del Personal de acuerdo con el Escalafón a que postule;
- f.- Tener buenos antecedentes de honorabilidad;
- g.- Presentar Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio de Identificación, y
- h.- Declaración Jurada ante Notario de no estar suspendida en sumario administrativo ni afectada por sanciones de petición de renuncia o destitución.

Artículo 94°.- Al personal que ingrese a la Institución deberá extenderse un Contrato de Prestación de Servicios por un plazo inicial de 5 años, que será renovado automáticamente por nuevos períodos sucesivos de 5 años hasta completar 20 años de servicio en total, salvo que sea desahuciado por una de las partes con 6 meses de anticipación, a lo menos.

El personal destinado a cursos, una vez seleccionado por las respectivas Escuelas para determinada especialidad, deberá firmar un nuevo Contrato, que anula al anterior y cuya duración será de 5, 6 ó 7 años, según se trate de cursos de 1, 2 ó 3 años de duración, el que se renovará automáticamente por nuevos períodos sucesivos de 5 años hasta completar 20 años de servicio en total, con la misma posibilidad de desahucio del inciso



anterior.

Art. 30°  
DFL. 1.

### 3.- Fuerza Aérea.-

Artículo 95°.- El ingreso a la Planta del Cuadro Permanente de la Fuerza Aérea, como Personal de Línea, se efectuará en las siguientes condiciones:

a.- Como Soldado 1°, los que ingresen como Alumnos de los Cursos Regulares de la Escuela de Especialidades;

b.- Como Soldado 2°, los que ingresen como Alumnos de la Escuela Técnica Aeronáutica, y

c.- Como Soldado 2°, los que ingresen reclutados directamente por la Dirección del Personal, cuando las Escuelas de Especialización no puedan proveer personal de determinadas especialidades.

Artículo 96°.- El ingreso a la Planta del Cuadro Permanente como Personal de los Servicios Generales, se efectuará en las siguientes condiciones:

a.- Como Soldado 2°, los que ingresen como Alumnos de las Escuelas anexas a la Escuela de Especialidades;

b.- Como Soldado 2°, reclutado directamente por la Dirección del Personal, y

c.- Como Cabo 2°, los que ingresan al Escalafón Servicios Generales "B".

Artículo 97°.- El ingreso a la Planta del Cuadro Permanente como Personal Auxiliar, se efectuará en las siguientes condiciones:

a.- Como Soldado 2°, los que ingresen como Alumnos de las Escuelas anexas a la Escuela de Especialidades. Este personal egresará de dichas Escuelas con el grado que les corresponda de acuerdo al tiempo servido desde su ingreso, y

b.- Como Soldado 2°, reclutado por la Dirección del Personal.

Artículo 98°.- Los requisitos de ingreso como Soldado 2° o como Cabo 2° en el Escalafón Servicios Generales "B", serán los siguientes:

a.- Haber cumplido efectivamente con el Servicio Militar y haber sido licenciado con Buena Conducta y Valer Militar.

En casos calificados, para el ingreso como Personal de los Servicios Generales, sólo bastará haber cumplido





con la Ley de Reclutamiento;  
b.- Ser menor de 30 años de edad;  
c.- Tener 1,65 m. de estatura,  
como mínimo;  
d.- Tener constitución física y  
salud, compatible con el Servicio de  
la Fuerza Aérea, lo que será compro-  
bado por la Dirección de Sanidad de la  
Institución;  
e.- Ser soltero;  
f.- Tener los siguientes estudios  
comprobados con los correspondientes  
certificados:

- (1) Para los que ingresen como  
Personal de Línea, a la Escuela  
Técnica Aeronáutica o reclutados  
directamente por la Dirección del  
Personal (artículo 84°, letras b y  
e), 1er. Año Medio como mínimo o  
estudios equivalentes;
- (2) Para los que ingresen como  
Personal de Servicios Generales,  
8° Año Básico o estudios  
equivalentes, y
- (3) Para los que ingresen a los Servi-  
cios Generales como Procurador  
Judicial o Enfermero Interno, 3er.  
Año de Estudios en la correspon-  
diente Escuela, como mínimo.
- g.- Comprobar conocimientos  
técnicos con certificado competente o  
demostrar idoneidad para desempeñarse  
en su especialidad, para los reclu-  
tados directamente por la Dirección  
del Personal como Personal de Línea;
- h.- Aprobar un examen de  
admisión, en la especialidad que opte,  
para el postulante a Servicios  
Generales;
- i.- Tener buenos antecedentes, lo  
que debe comprobarse con un Certi-  
ficado de Antecedentes para ingresar a  
las Fuerzas Armadas, extendido por el  
Servicio del Registro Civil e  
Identificación;
- j.- Declaración Jurada ante Nota-  
rio de no estar afecto a las  
incompatibilidades del Párrafo 7° del  
Título III del D.F.L. N° 338, de 1960,  
ni suspendido en sumario administra-  
tivo o afectado por medidas discipli-  
narias de petición de renuncia o  
destitución, y
- k.- Para ingresar como Soldado 2°  
Conductor de Vehículos Motorizados,  
estar, además, en posesión de la  
Licencia de Conductor correspondiente,  
al día.

Artículo 99°.- En casos califi-  
cados, para los que ingresen como  
Personal Auxiliar, no se les exigirá  
lo establecido en las letras b.-, e.-  
y f.- del artículo precedente.

Artículo 100°.- Podrá nombrarse  
personal femenino para la Fuerza Aérea  
en aquellos servicios en que sea  
necesario por la naturaleza de sus



funciones.

El ingreso de este personal se efectuará en el grado más bajo del Escalafón respectivo. Sin embargo, se podrá contratar personal femenino en grados superiores en casos calificados, cuando por razones de sus funciones, se requiera de conocimientos técnicos o de estudios especiales. En este último caso dicho personal quedará afecto a lo establecido en el artículo 81° de este Reglamento, en lo que le concierna.

Artículo 101°.- El personal femenino para ingresar a la Institución deberá cumplir los siguientes requisitos:

a.- Ser mayor de 18 años y menor de 30 años de edad;

b.- Tener condiciones físicas y salud compatible con el servicio;

c.- Ser soltera;

d.- Haber aprobado el 1er. Año Medio como mínimo, lo que deberá ser comprobado con el correspondiente Certificado de Estudios;

Las Postulantes a Auxiliares de Enfermería deberán comprobar su especialidad con el título otorgado por el Servicio Nacional de Salud;

e.- Ser aprobada en un examen de admisión;

f.- Tener buenos antecedentes de honorabilidad;

g.- Presentar Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio de Identificación, y

h.- Declaración Jurada ante notario de no estar suspendida en sumario administrativo ni afectada por sanciones de petición de renuncia o destitución.

#### PARRAFO 4°

#### EMPLEADOS CIVILES

#### A.- DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 32°  
DFL. 1.

Artículo 102°.- El ingreso a las Plantas de los Empleados Civiles se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 63° del presente Reglamento, con excepción del personal que no constituya Escalafón, que se podrá nombrar directamente para cualquier cargo, siempre que reúna los requisitos exigidos para ingresar a las Fuerzas Armadas en calidad de Empleado Civil.

Artículo 103°.- Para ingresar a las Fuerzas Armadas en calidad de Empleado Civil, se requiere:

a.- Haber cumplido con la Ley de



Reclutamiento; a igualdad de méritos se dará preferencia al que haya hecho su servicio militar. Se exceptúa a los nacionalizados chilenos y debidamente calificados cuya especialidad y preparación técnica justifique su inclusión en la Planta de Empleados Civiles, según las necesidades de cada Institución. También se exceptúa de esta disposición al personal femenino.

b.- Haber merecido el ingreso por sus antecedentes, títulos o previo concurso según las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y reunir los requisitos especiales requeridos por el respectivo Escalafón o cargo, según corresponda,

c.- Tener salud y edad compatible con la función que le corresponda desempeñar,

d.- Haber cumplido con la Ley de Registro Electoral cuando tenga 21 años de edad o más, o declaración jurada de que cumplirá con ella al ser nombrado, si proviene del Cuadro Permanente y de Gente de Mar;

e.- No haber sido condenado ni estar procesado por crimen o simple delito, ni suspendido en virtud de resolución dictada en sumario administrativo instruido en Servicios Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma, Servicio Nacional de Salud, Municipales u otros organismos Estatales o por resolución de los respectivos Colegios Profesionales.

Para acreditar la circunstancia anterior deberá acompañar Certificado de Antecedentes como postulante a ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, Certificado de honorabilidad y competencia del último empleo o trabajo en que se haya desempeñado y Declaración Jurada ante Notario de no estar afecto a las incompatibilidades del Párrafo 7° del Título III del DFL. N° 338, de 1960, ni suspendido en sumario administrativo o afectado por sanciones de petición de renuncia o destitución.

Para ingresar a los Escalafones Técnicos se requiere estar en posesión del título de Técnico que interese a la Institución.

Artículo 104°.- Los requisitos especiales para ingresar a los Escalafones de Profesionales, Técnicos y Administrativos son los que se indican en los artículos 29°, 30° y 31° del presente Reglamento y los que se establecen en la parte Institucional correspondiente.

Artículo 105°.- Para ingresar a los Escalafones de Empleados Civiles Auxiliares se requiere además:



- a.- Ser Oficial de Línea en Retiro de la respectiva Institución;
- b.- Que su retiro del Servicio Activo de la Institución no se haya debido a sanción disciplinaria, y
- c.- Haber estado clasificado durante el último año de permanencia en la Institución en Lista 1 ó 2.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES.

1.- Ejército.

Art. 32°  
1. exigencias establecidas en el presente

Artículo 106°.- Además de las DFL. Capítulo, los Empleados Civiles de Planta de los diferentes Escalafones y personal que no forma Escalafón, deberán cumplir los requisitos y exigencias de ingreso particulares que establece la Reglamentación Institucional.

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 30° del presente Reglamento, los postulantes a Empleados Civiles Cartógrafos del Instituto Geográfico Militar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Licencia Secundaria, y
- b.- Rendir satisfactoriamente un examen técnico-profesional ante una Comisión designada por el Instituto Geográfico Militar, en la forma que determine el Reglamento respectivo.

2.- Armada.

Artículo 107°.- Además de lo establecido en los artículos 102°, 103° y 104° del presente Reglamento, para el ingreso a los siguientes Escalafones de Empleados Civiles se requerirá los requisitos que se señalan:

- a.- Escalafón de Hidrógrafos.  
Acreditar mediante un examen rendido ante el Instituto Hidrográfico de la Armada que se poseen los conocimientos requeridos para el cargo.
- b.- Escalafón de Técnicos.  
Para ingresar a los Escalafones Técnicos se requieren las exigencias generales de los artículos 30° y 103° del presente Reglamento.  
En el caso de no poseer título de Técnico, los conocimientos especializados se comprobarán por medio de un examen de admisión.
- c.- Escalafón de Jefes de Maestranza.  
Haber sido aprobado en el Curso Especial para Jefes de Maestranza. Los requisitos para ingresar a este curso son:



- (1) Ser operario 1° o Maestro 3°;
- (2) Tener menos de 34 años de edad, y
- (3) Haber sido clasificado en Lista 1 los últimos cinco años y nunca en Lista 3.

### 3.- Fuerza Aérea.

Artículo 108°.- Para ingresar a los Escalafones Técnicos se requieren las exigencias generales de los artículos 30° y 103° del presente Reglamento.

En el caso de no poseer título de técnico, los conocimientos especializados se comprobarán por medio de un examen de admisión.

## CAPITULO IV.

### REINCORPORACIONES.

Art. 24°  
DFL. 1.

Artículo 109°.- Los Oficiales y Empleados Civiles podrán ser reincorporados por decreto supremo y el Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, por resolución de la respectiva Dirección del Personal, de acuerdo a las siguientes normas:

- a.- Que su reincorporación interese a la Institución;
- b.- Que durante los dos últimos años antes de obtener su retiro se haya encontrado clasificado en Lista 1 ó 2;
- c.- Que solicite su reincorporación estando en retiro temporal;
- d.- Que exista vacante;
- e.- Que tenga salud compatible con el servicio, y
- f.- Que durante el último año de su permanencia en la Institución haya observado buena conducta, lo que se verificará en la Hoja de Vida correspondiente.

## CAPITULO V.

### ASCENSOS.

#### PARRAFO 1°.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34°  
DFL. 1.

Artículo 110°.- Además del personal propuesto para ingresar al Escalafón de Complemento o para formar la Lista de Retiros, el personal cuyo

Decreto de Retiro se encuentre en trámite tampoco ascenderá, aunque a la fecha del respectivo Decreto tuviere vacante y los requisitos cumplidos para el ascenso.

Artículo 111°.- Para ascender



es requisito previo tener la vacante correspondiente.

Existe vacante en los siguientes

casos:

a.- Por fallecimiento de un miembro de las Fuerzas Armadas, a contar desde la fecha en que éste ocurre;

b.- Por retiro voluntario, a contar desde la fecha del decreto o resolución que lo concede o que se señale, si es posterior;

Art. 158°  
DFL. 1.

c.- Por retiro voluntario de Oficiales Generales y Suboficiales Mayores, a contar desde la fecha de

dictación del decreto o resolución;

d.- Por retiro absoluto por existencia de causal de retiro forzoso, a contar desde la fecha del decreto o resolución que lo dispone o concede;

Art. 95°  
DFL. 1.

e.- Por inclusión de personal en el Escalafón de Complemento o Lista de Retiro, desde la fecha que se determine en el respectivo decreto supremo;

f.- Por retiro temporal, a contar desde la fecha del decreto o Resolución que lo otorga o dispone o desde la fecha que se señala, si ella es posterior;

g.- Por aceptación de renuncia en la forma señalada en el artículo 174° del DFL. N° 1, de 1968;

h.- Por aumento transitorio de plazas en grados inferiores, cuando se encuentre pendiente en el Senado el ascenso a Oficial General u Oficial Superior;

i.- Por aumento transitorio de plaza, en el caso de personal que habiendo estado procesado, es absuelto o sobreseído y debe restituirsele en el lugar de su

Escalafón que le corresponde, y

j.- Por aumento de las plantas, a contar desde la fecha que disponga la ley.

PARRAFO 2°.

OFICIALES

A.- DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 33° a  
52° DFL. 1.

Artículo 112°.- Los ascensos de Los Oficiales se sujetarán exclusivamente a los requisitos que se indican en los artículos siguientes:

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES.

1.- Ejército.

a.- Oficiales de Línea.



## (1) Oficiales de Armas.

Art. 47°  
DFL. 1.

Artículo 113°.- Para ascender a Teniente (A) se requiere haber servido, como mínimo, tres años en tropa, en el grado de Subteniente.

Artículo 114°.- Para ascender a Capitán (A) se requiere:

a.- Haber servido como mínimo 4 años en el grado de Teniente, 3 de ellos en tropa, 2 de los cuales, al mando y como instructor de la unidad correspondiente, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Aplicación Básico de Oficiales Subalternos.

Artículo 115°.- Para ascender a Mayor (A) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo 5 años en el grado de Capitán;

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Aplicación Avanzado de Oficiales Subalternos, y

c.- Haber ejercido el mando de la unidad correspondiente durante 2 años. Para los Oficiales Ingenieros Politécnicos este requisito será de 1 año.

Artículo 116°.- Para ascender a Teniente Coronel (A) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Mayor;

b.- Los Oficiales Especialistas en Estado Mayor e Ingenieros Politécnicos, haber permanecido 2 años en puestos de su especialidad. Los 2 años de especialidad se podrán completar con el tiempo de mando de la unidad correspondiente, y

c.- Los Oficiales no contemplados en la letra anterior, haber sido aprobados en el Curso de Informaciones para Mayores de Armas en la Academia de Guerra y haber ejercido 2 años el mando de la Unidad correspondiente.

Artículo 117°.- Para ascender a Coronel (A) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel, y

b.- Haber permanecido 2 años, desde la fecha de su nombramiento de Oficial, prestando servicios en las zonas del territorio nacional al Norte del Paralelo 29° S. y/o al Sur del Paralelo 37° S.

Artículo 118°.- Para ascender a



General de Brigada (A) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Coronel;
- b.- Estar clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel;
- c.- Aprobar el curso de Alto Comando en la Academia de la Defensa Nacional;
- d.- Los Especialistas en Estado Mayor, haber mandado 2 años, a lo menos, en los grados de Teniente Coronel o Coronel, la unidad correspondiente y haber cumplido 1 año en el desempeño de su Especialidad en los grados antes citados;
- e.- Los Ingenieros Politécnicos,

haber servido 3 años en puestos de su Especialidad en los grados de Teniente Coronel o Coronel, y

- f.- Los que no poseen alguna de las especialidades mencionadas en las letras d.- y e.-, haber mandado 2 años, a lo menos, en los grados de Teniente Coronel o Coronel, la unidad correspondiente.

Artículo 119°.- Para ascender a General de División (A) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo, 2 años en el grado de General de Brigada, y
- b.- Poseer el título de Estado Mayor o Ingeniero Politécnico.

(2) Oficiales de Material de Guerra.

Artículo 120°.- Para ascender a Teniente (M.G.) se requiere haber servido, como mínimo, 3 años en el grado de Subteniente, de los cuales, por lo menos 2 en puestos de su especialidad y/o al mando de la unidad correspondiente.

Artículo 121°.- Para ascender a Capitán (M.G.) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Teniente, de los cuales, por lo menos 2 en puestos de su especialidad o al mando de la unidad correspondiente, y
- b.- Haber sido aprobado en el Curso de Aplicación Básico de Oficiales Subalternos.

Artículo 122°.- Para ascender a Mayor (M.G.) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Capitán, de los cuales 3 en puestos de su





especialidad;

b.- Haber mandado la unidad correspondiente, por lo menos un año, en los grados de Teniente o Capitán, y

c.- Haber sido aprobado en el Curso de Aplicación Avanzado de Oficiales Subalternos.

Artículo 123°.- Para ascender a Teniente Coronel (M.G.) se requiere

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Mayor, de los cuales 3 en puestos de su especialidad, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Informaciones para Jefes de Material de Guerra en la Academia de Guerra.

Artículo 124°.- Para ascender a Coronel (M.G.) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel, de los cuales 3 en puestos de su especialidad, y

b.- Haber permanecido 2 años desde la fecha de su nombramiento de Oficial, prestando servicios en las zonas del territorio nacional al Norte del Paralelo 29° S. y/o al Sur del Paralelo 37° S.

Artículo 125°.- Para ascender a General de Brigada (M.G.) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Coronel, 3 de ellos, a lo menos, en puestos de su especialidad;

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Comando en la Academia de la Defensa Nacional, y

c.- Haber sido clasificado en Lista 1, durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel.

(3) Oficiales de Intendencia.

Artículo 126°.- Para ascender a Teniente (I) se requiere haber servido, como mínimo, 3 años en el grado de Sub-Teniente, de los cuales, por lo menos 2 en puestos de su especialidad.

Artículo 127°.- Para ascender a Capitán (I) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Teniente, de los cuales 3, a lo menos, en puestos



de su especialidad o al mando de la unidad correspondiente, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Aplicación Básico para Oficiales Subalternos.

Artículo 128°.- Para ascender a Mayor (I) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Capitán, de los cuales 3 en puestos de su especialidad, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Aplicación Avanzado de Oficiales Subalternos.

Artículo 129°.- Para ascender a Teniente Coronel (I) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Mayor, de los cuales 3 en puestos de su especialidad, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Informaciones para Jefes de Intendencia en la Academia de Guerra.

Artículo 130°.- Para ascender a Coronel (I) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel, de los cuales 4 en puestos de su especialidad, y

b.- Haber permanecido 2 años desde la fecha de su nombramiento de Oficial, prestando servicios en las zonas del territorio nacional al Norte del Paralelo 29° S. y/o al Sur del Paralelo 37° S.

Artículo 131°.- Para ascender a General de Brigada (I) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Coronel, 3 de ellos, a lo menos, en puestos de la especialidad;

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Comando en la Academia de la Defensa Nacional, y

c.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel.

(4) Oficiales de Transporte.

Artículo 132°.- Para ascender a Capitán (T) se requiere haber servido, como mínimo 4 años en el grado de Teniente, de los cuales 3 en tropa.

Artículo 133°.- Para ascender a



Mayor (T) se requiere:

a.- Haber servido como mínimo 4 años en el grado de Capitán de los cuales 2 a lo menos en puestos de la especialidad.

b.- Haber mandado a lo menos un año la unidad correspondiente en los grados de Capitán o Teniente, y

c.- Haber sido aprobado en el Curso de Aplicación Avanzado de Oficiales Subalternos.

Artículo 134°.- Para ascender a Teniente Coronel (T) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Mayor, de los cuales 2 en Tropa, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Informaciones para Jefes de Transporte en la Academia de Guerra.

Artículo 135°.- Para ascender a Coronel (T) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel, 3 de ellos a lo menos en puestos de la especialidad.

b.- Haber permanecido 2 años desde la fecha de su nombramiento de Oficial prestando servicios en las zonas del territorio nacional al Norte del Paralelo 29° S. y/o al Sur del Paralelo 37° S., y

c.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante el tiempo servido en el grado de Teniente Coronel.

Art. 48°  
DFL. 1.

b. Oficiales de los Servicios.

(1) Oficiales de Justicia Militar.

Artículo 136°.- Para ascender a Teniente Coronel (J) se requiere:

a.- Como mínimo haber servido 5 años, en el grado de Mayor, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Informaciones para Jefes de Justicia en la Academia de Guerra.

Artículo 137°.- Para ascender a Coronel (J) se requiere haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel.

Artículo 138°.- Para ascender a General de Brigada (J) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Coronel.

b.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de



Justicia, y  
c.- Haber sido aprobado en el  
Curso de Alto Comando en la Academia  
de la Defensa Nacional.

(2) Oficiales de Sanidad.

Artículo 139°.- Para ascender a  
Mayor (S) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo,  
4 años en el grado de Capitán, y
- b.- Haber permanecido 2 años en  
tropa en el grado de Capitán.

Artículo 140°.- Para ascender a  
Teniente Coronel (S) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo,  
5 años en el grado de Mayor, y
- b.- Haber sido aprobado en el  
Curso de Informaciones para Jefes de  
Sanidad en la Academia de Guerra.

Artículo 141°.- Para ascender a  
Coronel (S) se requiere haber ser-  
vido 5 años, a lo menos, en el grado  
de Teniente Coronel.

Artículo 142°.- Para ascender a  
General de Brigada (S) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo,  
5 años en el grado de Coronel.
- b.- Haber sido aprobado en el  
Curso de Alto Comando en la Academia  
de Defensa Nacional.
- c.- Haber sido clasificado en  
Lista 1 durante todo el tiempo  
servido en el grado de Coronel, y
- d.- Haber servido 1 año en los  
grados de Teniente Coronel o Coronel  
en la Dirección de Sanidad o como  
Director del Hospital Militar.

(3) Oficiales de Sanidad Dental.

Artículo 143°.- Para ascender a  
Mayor (S.D.) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo,  
4 años en el grado de Capitán, y
- b.- Haber permanecido 2 años en  
tropa en el grado de Capitán.

Artículo 144°.- Para ascender a  
Teniente Coronel (S.D.) se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, como  
mínimo, en el grado de Mayor, y
- b.- Haber sido aprobado en el  
Curso de Informaciones para Jefes de  
Sanidad Dental en la Academia de



Guerra.

Artículo 145°.- Para ascender a Coronel (S.D.) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Teniente Coronel.

b.- Haber sido clasificado en Lista 1 los 5 últimos años servidos en el grado de Teniente Coronel, y

c.- Haber servido 1 año entre los grados de Mayor y Teniente Coronel, en el Departamento Odontológico de la Dirección de Sanidad o como Jefe de Centrales Odontológicas.

(4) Oficiales de Veterinaria.

Artículo 146°.- Para ascender a Capitán (V) se requiere haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Teniente.

Artículo 147°.- Para ascender a Mayor (V) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Capitán, y

b.- Haber permanecido 4 años a lo menos, en tropa en los grados de Teniente y/o Capitán.

Artículo 148°.- Para ascender a Teniente Coronel (V) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Mayor, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Información para Jefes de Veterinaria en la Academia de Guerra.

Artículo 149°.- Para ascender a Coronel (V) se requiere:

a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel, y

b.- Haber sido clasificado en Lista 1 los últimos 5 años servidos en el grado de Teniente Coronel.

(5) Oficiales del Servicio Religioso.

Artículo 150°.- Para ascender a Capitán (S.R.) se requiere, como mínimo, haber servido 5 años en el grado de Teniente.

Artículo 151°.- Para ascender a Mayor (S.R.) se requiere haber servido, como mínimo, 5 años en el



grado de Capitán.

(6) Oficiales de Bandas.

Artículo 152°.- Para ascender a Mayor (B) se requiere:

- a.- Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Capitán, y
- b.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante los últimos 3 años en el grado.

#### C.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 153°.- Se entiende por desempeño en puestos de la especialidad los servicios en carácter de titular o de interino, en aquellos cargos para los cuales las Tablas de Organización y Equipo exigen poseer dicha especialidad o pertenecer a un determinado Escalafón.

Artículo 154°.- Las Unidades en las cuales se cumplen los requisitos de mando de tiempo en tropa y las exigencias para aprobar los Cursos para el ascenso, serán los que señale la reglamentación de la Institución.

Artículo 155°.- La Dirección del Personal designará al personal de Línea y de los Servicios que deba efectuar los cursos o rendir los exámenes de requisitos, en la forma y oportunidad que se establezca en la reglamentación de la Institución.

Artículo 156°.- A los Oficiales que efectúen o hayan efectuado Cursos completos con resultado final satisfactorio, en las Academias o Escuelas y Cursos Especiales ordenados por el Comandante en Jefe del Ejército, se les podrá computar hasta un año de tales servicios para los efectos del cumplimiento de los requisitos de tiempo en Tropa. Lo anterior no será aplicable a los cursos por correspondencia.

Asimismo, a los Oficiales que completen satisfactoriamente los cursos regulares en las Academias se les podrá computar hasta un año de tales servicios para los efectos del cumplimiento del requisito de especialidad.

Este abono sólo podrá hacerse en el grado con que el Oficial inició o terminó el Curso.

2.- Armada



## a.- Oficiales de Línea

## Artículo 157°

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales Ejecutivos, serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página trece.

## Artículo 158°

Los requisitos de ascenso de los Oficiales Ingenieros Navales, serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página catorce.

Los Oficiales de Servicios Especiales, están exentos del cumplimiento del requisito de embarco.

La denominación A/I. -Afecto a

Ingeniería- corresponde a los Oficiales del Servicio de Ingeniería que aún no han completado el Curso de Especialidad de Ingeniería.

La denominación I.N. -Ingeniero Naval- corresponde a los Oficiales que han aprobado el Curso de Especialidad de Ingeniería, aún cuando el Título de Ingeniero lo reciban con posterioridad.

## Artículo 159°

Los requisitos de ascenso de los Oficiales de Infantería de Marina serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, páginas catorce y quince.

## Artículo 160°

Los requisitos de ascenso de los Oficiales de Abastecimiento, serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página quince.

## Artículo 161°

Los requisitos para el ascenso



de los Oficiales de Mar, serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página dieciséis.

b.- Oficiales de los Servicios.

Artículo 162°

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Justicia serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página dieciséis.

Artículo 163°

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Sanidad serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página dieciséis.

Artículo 164°

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Sanidad Dental, serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página diecisiete.

Artículo 165°

Los requisitos de ascenso para los Oficiales del Litoral serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página diecisiete.

Artículo 166°

Los requisitos de ascenso para los Oficiales Prácticos serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página diecisiete.





## Artículo 167°

Los requisitos de ascenso para los Oficiales Inspectores serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página diecisiete.

## Artículo 168°

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales del Servicio Religioso, serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página diecisiete.

## Artículo 169°.-

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Bandas, serán los siguientes:

NOTA: Ver Diario Oficial N° 27.468, del día Sábado 11 de Octubre de 1969, página dieciocho.

## C.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 170°.- A los Oficiales designados Comandantes de buque cuya condición sea 2° ó 3er. Grado de Alistamiento, se les considerará como requisito de mando, la mitad del tiempo servido como tal y hasta un máximo de 3 meses.

Artículo 171°.- Para el cumplimiento del requisito de embarco, se computará la totalidad del tiempo servido en:

- a.- Escuadra,
- b.- Buque de Guerra en servicio activo,
- c.- Comisiones especiales en Buques Mercantes,
- d.- Buque de Guerra extranjero, y
- e.- Buque de Guerra en construcción, desde la fecha del izamiento del Pabellón Nacional.

Artículo 172°.- A los Oficiales de Infantería de Marina se les computará como tiempo en Tropa el servido en:



- a.- Guarniciones embarcadas.
- b.- Unidades activas de Infantería de Marina, y
- c.- Escuela del Cuerpo de Infantería de Marina.

3.- Fuerza Aérea.

- a.- Oficiales de Línea.

(1) Del Aire

Art. 51°  
DFL. 1.

Artículo 173°.- Para ascender a Teniente se requiere:

- a.- Haber servido tres años, a lo menos, en el grado de Subteniente,
- b.- Tener Tarjeta de Vuelo por Instrumentos, vigente,
- c.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un promedio de 60 horas de vuelo anuales, y
- d.- Tener en el grado un tiempo mínimo de tres años de permanencia en Unidades de Vuelo.

Artículo 174°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Teniente,
- b.- Tener Tarjeta de Vuelo por Instrumentos, vigente,
- c.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un promedio de 60 horas de vuelo anuales, y
- d.- Tener en el grado un tiempo mínimo de dos años de permanencia en Unidades o Escuelas.

Artículo 175°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada,
- b.- Tener Tarjeta de Vuelo por Instrumentos, vigente,
- c.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un promedio de 50 horas de vuelo anuales, y
- d.- Reunir entre los grados de Subteniente a Capitán de Bandada, inclusive, siete años servidos en Unidades y/o Escuelas.

Artículo 176°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido cinco años a lo menos, en el grado de Comandante



de Escuadrilla,

b.- Tener aprobado el Curso General de la Academia de la Guerra Aérea,

c.- Haber permanecido un año, a lo menos, en Unidad de vuelo de nivel Escuadrilla o Superior, y

d.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un promedio de 30 horas de vuelo anuales.

Artículo 177°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo,

b.- Haber permanecido en el grado, a lo menos, dos años al mando de Unidades de vuelo de categoría de Grupo o Superior o Servicio Aerofotogramétrico, y

c.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un promedio de 20 horas de vuelo anuales.

Artículo 178°.- Para ascender a General de Brigada Aérea, se requiere:

a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación,

b.- Haberse desempeñado durante un año, a lo menos, al mando de Unidades Operativas o Logísticas, Direcciones del Estado Mayor General, Establecimientos de Instrucción y Agrupación del Comando del Material. La Secretaría General de la Fuerza Aérea, también servirá para estos efectos,

c.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Comando en la Academia de la Defensa Nacional,

d.- Ser especialista en Estado Mayor o Ingeniero,

e.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo en el grado, y

f.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado un promedio de 15 horas de vuelo anuales.

Artículo 179°.- Para ascender a General de Aviación se requiere:

Haber servido dos años, a lo menos, en el grado de General de Brigada Aérea.

(2) Oficiales Ingenieros.

Artículo 180°.- Para ascender a Teniente se requiere:



a.- Haber servido tres años, a lo menos, en el grado de Subteniente, y

b.- Haber aprobado el 3er. año del Curso de Ingeniería de la Academia Politécnica de la Fuerza Aérea.

Artículo 181°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Teniente, y

b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de dos años de permanencia en Unidad.

Artículo 182°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada,

b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de dos años en Unidades, a cargo del mantenimiento del material aéreo, y

c.- Haber obtenido el título de Ingeniero, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N.º 261, de 6 de Septiembre de 1963, de la Subsecretaría de Aviación.

Artículo 183°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla,

b.- Tener aprobado el Curso General de la Academia de Guerra Aérea, y

c.- Haber permanecido un año, a lo menos, en Unidad Logística de Categoría Escuadrilla o Superior.

Artículo 184°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo,

b.- Haber permanecido en la carrera un año, a lo menos, en el Comando de Material o Dirección de los Servicios o Dirección de Investigación y Desarrollo, y

c.- Haber permanecido un año, a lo menos, en este grado o en el de Comandante de Escuadrilla, al mando de un Grupo de Abastecimiento y Mantenimiento, de un Grupo Base Aérea o de otra Unidad de categoría similar.

Artículo 185°.- Para ascender a



General de Brigada Aérea se requiere:

- a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación,
- b.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Comando en la Academia de la Defensa Nacional,
- c.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación, y
- d.- Haber permanecido un año, a lo menos, al mando de Unidad Logística de Categoría Ala, Dirección de Establecimiento de Enseñanza, Dirección de los Servicios o Dirección de Investigación y Desarrollo.

(3) Oficiales Técnicos.

Artículo 186°.- Para ascender a Teniente se requiere:

- a.- Haber servido tres años, a lo menos, en el grado de Subteniente, y
- b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de dos años de permanencia en Unidades.

Artículo 187°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Teniente,
- b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de dos años de permanencia en Unidades, y
- c.- Haber sido aprobado en un Curso de Especialización.

Artículo 188°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada,
- b.- Tener en el grado dos años de permanencia en Unidades, y
- c.- Estar en posesión del título de "Técnico" en una de las especialidades que fija el D. S. N° 261 de 6 de Septiembre de 1963, de la Subsecretaría de Aviación.

Artículo 189°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla,
- b.- Tener aprobado el Curso General de la Academia de Guerra Aérea, y



c.- Haber permanecido un año, por lo menos, en una Unidad de Nivel Escuadrilla o Superior.

Artículo 190°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo,

b.- Haber permanecido en la carrera un año, a lo menos, en el Comando del Material o Dirección de los Servicios o Dirección de Investigación y Desarrollo o Regimiento de Artillería Antiaérea, y

c.- Haber permanecido un año, a lo menos, en este grado o en el de Comandante de Escuadrilla, al mando de un Grupo de Abastecimiento y Mantenimiento, de un Grupo Base Aérea o de otra Unidad de Categoría similar.

Artículo 191°.- Para ascender a General de Brigada se requiere:

a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación,

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Comando en la Academia de la Defensa Nacional, y

c.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación.

(4) Oficiales de Finanzas.

Artículo 192°.- Para ascender a Teniente se requiere:

a.- Haber servido tres años, a lo menos, en el grado de Subteniente, y

b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de dos años de permanencia en Unidad.

Artículo 193°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Teniente,

b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de un año de permanencia en Unidades, y

c.- Haber sido aprobado en un Curso de perfeccionamiento.

Artículo 194°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Capitán de



Bandada, y

b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de permanencia de dos años en Unidades.

Artículo 195°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.

b.- Tener aprobado el Curso General de la Academia de Guerra Aérea, y

c.- Haber servido un año, por lo menos, a cargo de una Oficina de Finanzas de una Alta Repartición o Unidad de la Categoría Ala o Superior.

Artículo 196°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo, y

b.- Haber servido tres años, a lo menos, en la Dirección de Contabilidad u otra alta Repartición.

Artículo 197°.- Para ascender a General de Brigada Aérea se requiere:

a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación.

b.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Comando en la Academia de la Defensa Nacional, y

c.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación de Finanzas.

(5) Oficiales Auxiliares Técnicos.

Artículo 198°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Teniente, y

b.- Tener en el grado, un tiempo mínimo de permanencia de dos años en Unidades.

Artículo 199°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada,

b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de dos años de permanencia en



Unidades, y

c.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones.

Artículo 200°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla, y  
b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de permanencia de dos años en

Unidades.

Artículo 201°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo, y  
b.- Haber sido clasificado en Lista 1 ó 2 durante su permanencia en el grado de Comandante de Grupo, excepto los dos últimos años en que se exigirá haber estado clasificado en Lista 1.

b. Oficiales de los Servicios.

(1) Oficiales de Justicia.

Art. 52°  
DFL. 1.

Artículo 202°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla, y  
b.- Haberse desempeñado un año por lo menos, como Profesor en la Asignatura de Derecho Aeronáutico o Justicia Militar en Establecimiento de Instrucción de la Fuerza Aérea.

Artículo 203°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo, y  
b.- Trabajo profesional de su especialidad, de interés Institucional, aprobado.

Artículo 204°.- Para ascender a General de Brigada se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación,  
b.- Haber sido aprobado en el curso de Alto Comando en la Academia de la Defensa Nacional, y  
c.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación de





Justicia.

(2) Oficiales de Sanidad.

Artículo 205°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada,
- b.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones, y
- c.- Tener en el grado de Capitán de Bandada de Sanidad, un tiempo mínimo de dos años de permanencia en Unidades.

Artículo 206°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.

Artículo 207°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo, y
- b.- Trabajo profesional de su especialidad, de interés Institucional, aprobado.

Artículo 208°.- Para ascender a General de Brigada Aérea se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación.
- b.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Comando, en la Academia de la Defensa Nacional, y
- c.- Haber sido clasificado en Lista 1, durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación de Sanidad.

(3) Oficiales de Sanidad Dental.

Artículo 209°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada,
- b.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones, y
- c.- Tener en el grado de Capitán de Bandada de Sanidad Dental un tiempo mínimo de dos años de permanencia en Unidades.



Artículo 210°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla, y

b.- Trabajo profesional de su especialidad, de interés Institucional, aprobado.

Artículo 211°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

a.- Haber servido seis años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo, y

b.- Haber sido clasificado en Lista 1 ó 2 durante su permanencia en el grado de Comandante de Grupo, excepto los dos últimos años en que se exigirá haber estado clasificado en Lista 1.

(4) Oficiales de Aeropuerto.

Artículo 212°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Teniente, y

b.- Haber sido aprobado en el examen de ascenso.

Artículo 213°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada, y

b.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones.

Artículo 214°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla,

b.- Trabajo profesional de su especialidad, de interés Institucional, aprobado, y

c.- Haber sido clasificado en Lista 1 ó 2 durante su permanencia en el grado de Comandante de Escuadrilla, excepto el último año en que se exigirá haber estado clasificado en Lista 1.

(5) Oficiales de Servicio Religioso.

Artículo 215°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

a.- Haber servido cinco años,



a lo menos, en el grado de Teniente.

c.- Disposiciones Complementarias.

Artículo 216°.- Para el cumplimiento de los requisitos de vuelo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento Serie E. N° 20 "De Control de Actividades de Vuelo".

El Reglamento Institucional respectivo determinará los tipos de categoría de Reparticiones y Unidades en que se cumplirán los requisitos de Mando en los grados de Coronel de Aviación y Comandante de Grupo, y de permanencia en Unidad, en los grados que corresponda.

Artículo 217°.- La Dirección de Instrucción programará los Cursos

para ascenso de los Oficiales Técnicos, Auxiliares Técnicos y de los Servicios.

Artículo 218°.- Los Oficiales que deban rendir examen para el ascenso, lo harán dentro de los 12 meses anteriores a la fecha en que cumplan el tiempo mínimo de permanencia para ascender, previa convocatoria de la Dirección del Personal.

Las materias que comprende el examen serán establecidas por la Dirección de Instrucción. Los exámenes se rendirán ante una Comisión compuesta por un representante de la Dirección del Personal, uno de la Dirección de Instrucción y un Especialista.

Los Oficiales reprobados en el examen podrán repetirlo por una sola vez. En tal caso, la Dirección del Personal comunicará oportunamente al interesado la fecha en que deba repetirlo, la que no podrá ser posterior al cumplimiento del tiempo mínimo para el ascenso.

Los Oficiales reprobados por segunda vez en su examen, serán considerados definitivamente con este requisito no cumplido, no pudiendo, en consecuencia, obtener su ascenso al grado superior.

Los Oficiales que no se presenten a examen en el período que corresponda, se considerarán reprobados, salvo que la no presentación obedezca a enfermedad o a circunstancias del servicio debidamente calificadas por la Dirección del Personal.

Artículo 219°.- Los Oficiales que deban presentar Trabajos



Profesionales, solicitarán un tema al Estado Mayor General, con 18 meses de anticipación a la fecha que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado.

El Jefe del Estado Mayor General, nombrará los Jefes o Autoridades que deberán intervenir en la evaluación de dicho trabajo, los que tendrán un plazo máximo de seis meses para informarlo.

El Oficial cuyo Trabajo Profesional sea reprobado no podrá presentar otro, no pudiendo en consecuencia, obtener su ascenso al grado superior.

Las resoluciones de aprobación o rechazo de los Trabajos serán dictadas por el Jefe del Estado Mayor General y comunicadas a los interesados por la Dirección del Personal.

Artículo 220°.- A los Oficiales que efectúen o hayan efectuado cursos completos con resultado final satisfactorio, en Academias o Escuelas, nacionales o extranjeras o cursos especiales ordenados por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, se les podrá computar hasta un año del tiempo que dure el curso para el requisito de permanencia en Unidad.

Este abono sólo podrá hacerse en el grado con que el Oficial inició o terminó el curso.

Artículo 221°.- Para efectuar cursos de especialización de una duración de 8 meses o más, los Oficiales (A) hasta el grado de Comandante de Escuadrilla, deberán acreditar tener vigente su Tarjeta de Vuelo por Instrumentos.

Sólo para los efectos de ascenso, a los Oficiales (A) que les corresponda ascender mientras se encuentren en curso o durante el año siguiente al término de dicho curso, se les podrá eximir del requisito de vigencia de la Tarjeta de Vuelo por Instrumentos.

#### PARRAFO 3°

#### CUADRO PERMANENTE Y GENTE DE MAR

#### A.- DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 222°.- Los ascensos del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, se sujetarán exclusivamente a los requisitos que se indican en los artículos siguientes:

Art. 55°

Artículo 223°.- Los Coman-



DFL. 1. dantes en Jefe Institucionales podrán dispensar por una sola vez en la carrera, el cumplimiento de uno o más requisitos para el ascenso, salvo el de tiempo en el grado, al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que no haya podido cumplirlos por causas debidamente calificadas.

El cumplimiento de misiones propias normales, inherentes a los diferentes cargos que contemplan los reglamentos de las respectivas Instituciones, no permitirá en ningún caso conceder tal beneficio.

Artículo 224°.- El personal que se nombre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81° del presente Reglamento, no ascenderá, sin perjuicio de disfrutar de los beneficios económicos que le correspondiere.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES.

1. Ejército.

a. Personal de Línea.

Art. 53°  
DFL. 1. Artículo 225°.- Para ascender a Soldado 1° se requiere:

- a.- Haber servido 1 año a lo menos en el grado de Soldado 2.º,
- b.- Aprobar un Examen de Competencia Técnico-Profesional, y
- c.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 el último año de permanencia en el grado.

Artículo 226°.- Para ascender a Cabo 2° se requiere:

- a.- Haber servido 2 años a lo menos en el grado de Soldado 1° o aprobar el 1er. año del Curso de Aspirantes a Clases.

Para el personal de aquellas especialidades o escalafones para los cuales no exista este curso en las Escuelas de la Institución, aprobar un Examen de Competencia Técnico-Profesional, aún cuando posea el título de la especialidad adquirido fuera de la Institución,

- b.- Comprobar estudios correspondientes al 7° Año de Enseñanza Básica o rendir satisfactoriamente un Examen de Capacitación equivalente, y
- c.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 en el último año en el grado.

Artículo 227°.- Para ascender



a Cabo 1.º se requiere:

a.- Haber servido 5 años a lo menos en el grado de Cabo 2.º. De éstos, 4 años efectivamente en Tropa y en funciones de instrucción para el personal de Armas o en funciones específicas o de instrucción referidas a su especialidad o escalafón, para el resto del personal de Línea.

b.- Aprobar el 2.º Año del Curso de Aspirantes a Clases.

Para el personal de aquellas especialidades o escalafones para los cuales no exista este curso en las Escuelas de la Institución, aprobar un Examen de Competencia Técnico-Profesional, aún cuando posea el título de la especialidad adquirido fuera de la Institución.

Para el personal de los Escalafones de Operadores de Equipo de Ferrocarriles o de Operadores de Equipos Mecanizados de Ingenieros, aprobar el Primer Curso de Perfeccionamiento.

c.- Comprobar estudios correspondientes al 8.º Año de Enseñanza Básica o rendir un Examen de Capacitación equivalente, y

d.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 el último año en el grado.

Artículo 228.º.- Para ascender a Sargento 2.º se requiere:

a.- Haber servido 5 años a lo menos en el grado de Cabo 1.º. De éstos, 4 años efectivamente en Tropa y en funciones de instrucción, para el personal de Armas, o en funciones específicas o de instrucción referidas a su especialidad o escalafón, para el resto del personal de Línea.

b.- Aprobar un Examen de Competencia Técnico-Profesional. Para el personal de los Escalafones de Operadores de Equipos de Ferrocarriles y de Equipos Mecanizados de Ingenieros, aprobar el Segundo Curso de Perfeccionamiento.

c.- Comprobar estudios correspondientes al 1er. Año de Enseñanza Media o rendir satisfactoriamente un Examen de Capacitación equivalente, y

d.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 los dos últimos años de permanencia en el grado.

Artículo 229.º.- Para ascender a Sargento 1.º se requiere:

a.- Haber servido 5 años a lo menos en el grado de Sargento 2.º. De éstos, 4 años efectivamente en Tropa y en funciones de instrucción



para el personal de Armas, o en funciones específicas o de instrucción referidas a su especialidad o escalafón para el resto del personal de Línea.

b.- Aprobar el Curso de Aplicación. Para el personal de los Escalafones de Operadores de Equipos de Ferrocarriles y de Equipos Mecanizados, aprobar un examen de competencia Técnico-Profesional. Para el personal de aquellas especialidades o escalafones para los cuales no exista Curso, en las Escuelas de la Institución, aprobar un Examen de competencia Técnico-Profesional, aún cuando posea el título de la especialidad adquirido fuera de la Institución.

c.- Comprobar estudios correspondientes al 2° Año de Enseñanza Media o rendir satisfactoriamente un Examen de Capacitación equivalente, y

d.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 los dos últimos años en el grado.

Artículo 230°.- Para ascender a Suboficial se requiere:

a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Sargento 1°. De éstos, cuatro años efectivamente en Tropa y en funciones de instrucción para el personal de Armas, o en funciones específicas o de instrucción referidas a su especialidad o escalafón, para el resto del personal de Línea.

b.- Aprobar un Examen de Competencia Técnico-Profesional. Para el personal del Escalafón de Operadores de Equipo de Ferrocarriles, aprobar el Curso de Jefes de Movilización Ferroviaria y de Inspectores de Máquina y para el personal del Escalafón de Operadores de Equipos Mecanizados de Ingenieros, aprobar el Curso de Conductores de Obras, y

c.- Estar clasificado en Lista 1 el último año en el grado y no inferior a 2 el penúltimo año.

Artículo 231°.- Para ascender a Suboficial Mayor se requiere:

a.- Haber servido 4 años, a lo menos, en el grado de Suboficial. De éstos, 3 años efectivamente en Tropa en funciones de instrucción o de administración para el personal de Armas, o en funciones específicas de su especialidad o escalafón, para el resto del personal de Línea, y

b.- Estar clasificado en Lista 1 los dos últimos años y no haber estado clasificado en Lista 3 durante la



permanencia en el grado.

Art. 53°  
DFL. 1.

b. Personal de los Servicios.

Artículo 232°.- Para ascender a Soldado 1° se requiere:

- a.- Haber servido un año, a lo menos, en el grado de Soldado 2°,
- b.- Aprobar un examen de Competencia Técnico-Profesional, y
- c.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2.

Artículo 233°.- Para ascender a Cabo 2° se requiere:

- a.- Haber servido dos años, a lo menos, en el grado de Soldado 1°, o haber aprobado el 1er. Año del Curso de Aspirantes a Clases, del servicio respectivo. Para el personal de aquellas especialidades o escalafones para los cuales no exista este curso en las Escuelas de la Institución, aprobar un examen de Competencia Técnico-Profesional, aún cuando posea el título de la especialidad adquirido fuera de la Institución.
- b.- Comprobar estudios correspondientes al 7.º año de Enseñanza Básica o rendir satisfactoriamente un Examen de Capacitación equivalente, y
- c.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 en el último año en el grado.

Artículo 234°.- Para ascender a Cabo 1° se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Cabo 2°. De éstos, 4 años efectivos en funciones específicas o de instrucción de la especialidad o escalafón,
- b.- Aprobar el 2° año del Curso de Aspirantes a Clases, Para el personal de aquellas especialidades o Escalafones para los cuales no existe este Curso en las Escuelas de la Institución, aprobar un Examen de Competencia Técnico-Profesional, aún cuando posea el título de la especialidad adquirido fuera de la Institución,
- c.- Comprobar estudios correspondientes al 8.º Año Básico o rendir un Examen de Capacitación equivalente, y
- d.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 el último año en el grado.

Artículo 235°.- Para ascender a Sargento 2° se requiere:





- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Cabo 1°. De éstos, 4 años efectivos en funciones específicas o de instrucción de la especialidad o escalafón,
- b.- Aprobar un Examen de Competencia Técnico-Profesional. Para el personal del Escalafón de Bandas, aprobar el Curso de Perfeccionamiento para Músicos,
- c.- Comprobar estudios correspondientes al 1er. Año de Enseñanza Media o rendir satisfactoriamente un Examen de Capacitación equivalente,
- d.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2, los dos últimos años en el grado, y
- e.- El Personal de Sanidad deberá acreditar que está en posesión del "Título de autorización de Practicante", concedido por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 236°.- Para ascender a Sargento 1° se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Sargento 2°. De éstos, 4 años efectivamente en funciones específicas o de instrucción de la especialidad o escalafón,
- b.- Aprobar el Curso de Aplicación. Para el personal del Escalafón de Bandas, aprobar el Curso de Jefes de Banda, Para el personal de aquellas especialidades o escalafones para los cuales no exista este curso en las Escuelas de la Institución, aprobar un Examen de Competencia Técnico-Profesional, aún cuando posea el título de la especialidad adquirido fuera de la Institución.
- c.- Comprobar estudios correspondientes al 2° Año de Enseñanza Media o rendir satisfactoriamente un Examen de Capacitación, equivalente, y
- d.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 los dos últimos años en el grado.

Artículo 237°.- Para ascender a Suboficial se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Sargento 1°. De éstos, 4 años efectivamente en funciones específicas o de instrucción de la especialidad o escalafón. Para el personal del Escalafón de Bandas, desempeñarse 2 años efectivos, a lo menos, como Jefe de Bandas o Músico Instructor en la Escuela respectiva,
- b.- Aprobar un Examen de Com-



petencia Técnico-Profesional, y  
c.- Estar clasificado en Lista 1  
el último año en el grado y no  
inferior a 2 el penúltimo año.

Artículo 238°.- Para ascender  
a Suboficial Mayor se requiere:

a.- Haber servido 4 años, a  
lo menos, en el grado de Subofi-  
cial. De éstos, 3 años efectiva-  
mente en funciones específicas de  
la especialidad o escalafón. Para  
el personal del Escalafón de Bandas,  
desempeñarse, como mínimo, 3 años como

Jefe de Bandas, o Músico Instructor,

en la Escuela respectiva, y

b.- Estar clasificado en Lista 1  
los dos últimos años y no haber  
figurado en Lista 3 durante la  
permanencia en el grado.

c. Disposiciones Complementarias.

Art. 53°  
DFL. 1.

Artículo 239°.- La Regla-  
mentación de la Institución  
señalará:

a.- Lo relativo a los cursos  
de Aspirantes a Clases, Cursos de  
Aplicación y los Cursos especiales  
para el personal de los Escalafones de  
Operadores de Equipos de  
Ferrocarriles, Operadores de Equipos  
Mecanizados de Ingenieros y de Bandas,

b.- Lo relativo a los  
Exámenes de Competencia Técnico-  
Profesional y a los de Capacitación  
equivalentes a los estudios de la  
Enseñanza Básica y Media, y

c.- Las Unidades en las cuales se  
cumpla el requisito de tiempo en  
Tropa.

Artículo 240°.- Se entiende  
por desempeño en puestos de la  
especialidad o escalafón, los  
servicios prestados en aquellos  
cargos para los cuales las Tablas  
de Organización y Equipo exigen  
poseer dicha especialidad o  
pertenecer a un escalafón determinado.

Artículo 241°.- El personal  
femenino, en lugar de los cursos  
de requisitos en las Escuelas de  
la Institución, deberá rendir sa-  
tisfactoriamente un examen de Com-  
petencia Técnico-Profesional, en  
la forma como lo establezca el  
Reglamento respectivo.

Artículo 242°.- La Dirección



del Personal designará el personal de Línea y de los Servicios que deban efectuar los cursos o rendir los exámenes de requisitos, en la forma y oportunidad que se establezca en la reglamentación de la Institución.

Artículo 243°.- Al personal del Cuadro Permanente que efectúe o haya efectuado cursos completos con resultados satisfactorios en las Escuelas o Cursos Especiales ordenados por el Comandante en Jefe del Ejército, se les podrá computar hasta un año de tales servicios para el cumplimiento de los requisitos de tiempo en Tropa. Lo anterior no será aplicable a los cursos por correspondencia.

Este abono sólo podrá hacerse en el grado con que el personal inició o terminó el curso.

Artículo 244°.- Los Mandos Militares serán directamente responsables de que su personal se desempeñe en las funciones o cargos específicos, inherentes a su calidad, para que puedan cumplir con los requisitos de ascenso que el presente Reglamento exige.

Artículo 245°.- El personal del Cuadro Permanente que sea reprobado en un examen de requisito para el ascenso, podrá repetirlo, por una sola vez, dentro del plazo máximo de cuatro meses. En caso de ser aprobado, se considerará con el requisito cumplido en la fecha en que rindió este segundo examen.

El examen y el de repetición, cuando corresponda, deberán rendirse dentro de un mismo período de calificación.

El reglamento respectivo indicará la forma de hacer uso de este derecho.

Artículo 246°.- El personal del Cuadro Permanente podrá renunciar a efectuar un curso o rendir un examen. En este caso se le considerará como reprobado, no podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo anterior y se le clasificará en Lista 3.

Artículo 247°.- Los Soldados 1°s. podrán optar a cualquier Curso de

Aspirantes a Clases, para ascender a Cabo 2° de Línea o de los Servicios, siempre que cumplan con los requisitos



que la reglamentación de la Institución señale para ingresar a dichos cursos.

Artículo 248°.- Los Soldados 1°s. que completen seis años efectivos de servicios sin haber cumplido los requisitos de ascenso a Cabo 2°, deberán ser considerados en la Lista Anual de Retiros.

Sin embargo, los que fueron contratados con anterioridad al 5 de Enero de 1959, perderán su derecho a ascenso y serán clasificados en Lista 3.

## 2.- Armada.

Art. 53°  
DFL. 1.

Artículo 249°.- El ascenso del personal de Gente de Mar se efectuará por antigüedad y por mérito dentro de los respectivos Escalafones y de acuerdo al número de vacantes en cada grado y la promoción que debe ascender, constituyendo el sistema Vacantes-Promoción.

Artículo 250°.- Las vacantes disponibles de cada Escalafón, se cubrirán de acuerdo a los porcentajes relativos que se indican a continuación:

	Por antigüedad	Por mérito
De Marinero 2° a Marinero 1°	100%	-.-
De Marinero 1° a Cabo 2°	90%	10%
De Cabo 2° a Cabo 1°	90%	10%
De Cabo 1° a Sargento 2°	90%	10%
De Sargento 2° a Sargento 1°	90%	10%
De Sargento 1° a Suboficial	90%	10%
De Suboficial a Suboficial Mayor	100%	-.-

Artículo 251°.- La selección para el ascenso por mérito se hará según el orden de mérito en que se ordene el personal de cada grado, en cada Escalafón, que tenga todos los requisitos de ascenso cumplidos y esté clasificado en Lista 1.

Este orden de mérito se reajustará anualmente basado en el promedio de todas las notas de Calificaciones Anuales obtenidas en el grado, primando, a igualdad de méritos, la antigüedad en el grado.

Artículo 252°.- En caso que el número de personal meritorio no



alcance a cubrir el porcentaje de vacantes correspondientes, se completará entre los restantes con requisitos cumplidos, por antigüedad.

Artículo 253°.- Los ascensos por antigüedad y por mérito se dictarán en conjunto, manteniendo el orden relativo de antigüedad que el personal tenía en el grado anterior.

Art. 31°  
Inciso final  
DFL. 1.

Artículo 254°.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en cada grado para los Escalafones Especiales serán los siguientes:

Marinero 2° y equivalentes	3 años
Marinero 1° y equivalentes	4 años
Cabo 2° y equivalentes	5 años
Cabo 1° y equivalentes	6 años
Sargento 2° y equivalentes	6 años
	24 años

Artículo 255°.- Los requisitos para el ascenso del personal de Gente de Mar de Filiación Blanca son los siguientes:

a.- Cumplir los tiempos mínimos en el grado que fija el artículo 53° del D.F.L. N° 1, de 1968,

b.- Para ascender a Cabo 2° se requiere ser Especialista,

c.- Para ascender a Sargento 2° el personal de Línea requiere Curso de Perfeccionamiento aprobado. El personal del Escalafón de Abastecimiento podrá rendir un examen de

Capacitación, en vez del Curso de Perfeccionamiento, cuando así lo disponga la Dirección del Personal,

d.- Para ascender a Sargento 1° se requiere tener 10 años de embarco efectivo como mínimo,

e.- Para ascender a Suboficial se requiere Curso de Mando y Administración aprobado,

f.- Para ascender a Suboficial Mayor se requieren, como mínimo, 13 años de embarco efectivo, de los cuales un año a lo menos debe cumplirse en el grado de Suboficial,

g.- El personal de Inteligencia queda exento de lo estipulado en las letras c, d y f,

h.- El personal de Infantería de Marina cumplirá, en lugar de tiempo de embarco, tiempo de permanencia en tropa en:

Unidades IM. activas.  
Escuelas del Cuerpo IM.  
Guarniciones embarcadas,

i.- El personal especialista en Aviación Naval, en Meteorología y el



perteneciente al Escalafón de Abastecimiento y al Escalafón Especial de Servicios, requiere el 50% del tiempo de embarque fijado en las letras d, y f, como mínimo,

j.- El personal de Sanidad deberá tener 3 años de embarco efectivo y 3 años de desempeño en Hospital, como mínimo, para ascender a Sargento 2°, y 5 años de embarco y 5 años de Hospital, como mínimo, para ascender a Suboficial Mayor.

El requisito de Hospital se cumplirá en Hospitales Navales, Sanatorios, Clínicas Dentales o Escuela de Sanidad Naval.

El personal de Sanidad de Infantería de Marina, en vez del embarco, cumplirá tiempo en tropa en la forma indicada en el inciso h,

k.- El personal de Faros, cumplirá lo estipulado en las letras a, b y m. Además, para ascender a Sargento 1°, debe tener 4 años de aislamiento y 6 años de zona, como mínimo, y para ascender a Suboficial Mayor, 5 años de aislamiento y 8 años de zona, como mínimo. Para este sólo efecto se entiende por zona las provincias de Chiloé, Aysen y Magallanes.

l.- El personal de Bandas cumplirá los requisitos fijados en las letras a y m. Para ascender a Sargento

1° debe tener 2 años de embarco, como mínimo, y

m.- Para ascender hasta Suboficial inclusive, se requiere estar clasificado en Lista 1 ó 2. Para ascender a Suboficial Mayor, se requiere haber sido clasificado en Lista 1 todo el tiempo en el grado de Suboficial.

Artículo 256°.- Los requisitos para el ascenso del personal de Gente de Mar de Filiación Azul son los siguientes:

a.- Cumplir los tiempos mínimos en el grado equivalente que fija el artículo 53° del D.F.L. N° 1, de 1968,

b.- Para ascender a Operario 2° o Ayudante 2° se requiere ser especialista,

c.- Para ascender a Maestro 3° o Auxiliar 3°, se requiere haber aprobado el Examen de Ascenso correspondiente,

d.- Para ascender a Maestro 1° o Auxiliar 1°, se requiere Curso de Mando y Administración aprobado, el que podrá ser reemplazado por un examen cuando así lo disponga la Dirección del Personal, y

e.- Para ascender hasta Maestro 1° o Auxiliar 1° inclusive se re-



quiere estar clasificado en lista 1 ó 2. Para ascender a Maestro Mayor o Auxiliar Mayor se requiere haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo en el grado de Maestro 1° o Auxiliar 1°.

Artículo 257°.- Los requisitos para el ascenso del personal de Gente de Mar Filiación Blanca y Filiación Azul perteneciente a los Escalafones Especiales, serán los que les correspondan, de los artículos 255° y 256°, respectivamente, con excepción de los tiempos mínimos de permanencia, que serán los establecidos en el artículo 254°.

Artículo 258°.- Al personal de Gente de Mar de Filiación Blanca se le computará como tiempo embarcado.

a.- Todo el que sirva en:

- (1) Escuadra.
- (2) Buque de guerra en Servicio Activo.
- (3) Desempeño de Comisiones Especiales en Buques Mercantes.
- (4) Buques de guerra extranjeros.
- (5) Buques de guerra en construcción desde el momento del izamiento del Pabellón Nacional.

b.- Hasta un año como máximo, del que sirva en:

- (1) Pontones y Remolcadores.
- (2) Grúas y Diques Flotantes en Actividad.

Artículo 259°.- El requisito de un año de embarco para el personal del grado de Suboficial, deberá cumplirse en buque en servicio activo en forma efectiva.

No obstante lo anterior, la Dirección General del Personal excepcionalmente podrá abonar este tiempo a los Suboficiales que presten servicios en reparticiones como Guardaalmacenes o Supervisores en Subdepartamentos Técnicos, Centros de Abastecimiento o Plantas Industriales de ASMAR, labores especiales de instrucción u otras designaciones en que prime la experiencia y continuidad en el trabajo.

Artículo 260°.- El personal de Gente de Mar, hasta el grado de Sargento 2°, que por razones debidamente justificadas se encuentre impedido de embarcarse, pero que sea útil para continuar en el servicio, podrá ser declarado con limitación de embarco por resolución de la Dirección General del Personal de la



Armada, quedando exento del cumplimiento del requisito de embarco y sólo podrá alcanzar hasta el grado de Suboficial.

Artículo 261°.- El personal de Gente de Mar FBL y FAZ, que fuere reprobado en los cursos reglamentarios para el ascenso, podrá continuar en servicio hasta completar 8 años de permanencia en el grado que invista, sin que ello afecte el ascenso de los que cumplan satisfactoriamente sus requisitos.

### 3.- Fuerza Aérea

#### a. Personal de Escalafones Regulares.

Art. 53°  
DFL. 1.

Artículo 262°.- Para ascender a Soldado 1° se requiere:

- a.- Tener un año de permanencia en el grado de Soldado 2°, y
- b.- Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación.

Artículo 263°.- Para ascender a Cabo 2° se requiere:

- a.- Tener dos años de permanencia en el Grado de Soldado 1° o haber aprobado el 1er. año de los Cursos Regulares de la Escuela de Especialidades, y
- b.- Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación.

Artículo 264°.- Para ascender a Cabo 1° se requiere:

- a.- Tener cinco años de permanencia en el grado de Cabo 2°, y
- b.- Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación.

Artículo 265°.- Para ascender a Sargento 2° se requiere:

- a.- Tener cinco años de permanencia en el grado de Cabo 1°,
- b.- Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación, y
- c.- Haber sido aprobado en un Curso de Capacitación o examen de nivel 5 en su especialidad, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Institucional.

Artículo 266°.- Para ascender a Sargento 1° se requiere:

- a.- Tener cinco años de





permanencia en el grado de Sargento 2°,

- b.- Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación, y
- c.- Estar capacitado para desempeñarse en nivel 5 en su especialidad, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Institucional.

Artículo 267°.- Para ascender a Suboficial se requiere:

- a.- Tener cinco años de permanencia en el grado de Sargento 1°.
- b.- Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación, y
- c.- Haber sido aprobado en un Curso o examen de capacitación de nivel 7 en su especialidad, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Institucional.

Artículo 268°.- Para ascender a Suboficial Mayor se requiere:

- a.- Tener cuatro años de permanencia en el grado de Suboficial,
- b.- Lista 1, y
- c.- Estar capacitado para desempeñarse en nivel 7 en su especialidad, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Institucional.

b. Personal del Escalafón Servicios Generales "B".

Artículo 269°.- Los tiempos mínimos de permanencia en cada grado serán los siguientes:

Cabo 2°	6 años
Cabo 1°	6 años
Sargento 2°	6 años
Sargento 1°	5 años
Suboficial	4 años

Artículo 270°.- Para ascender a Cabo 1° se requiere:

- a.- Haber servido seis años, a lo menos, en el grado de Cabo 2°, y
- b.- Lista 1 ó 2 durante los dos últimos años en el grado de Cabo 2°.

Artículo 271°.- Para ascender a Sargento 2° se requiere:

- a.- Haber servido seis años, a lo menos, en el grado de Cabo 1°, y
- b.- Lista 1 ó 2, durante los dos últimos años en el grado de Cabo 1°.

Artículo 272°.- Para ascender a



Sargento 1° se requiere:

- a.- Haber servido seis años, a lo menos, en el grado de Sargento 2°, y
- b.- Lista 1 ó 2, los dos últimos años en el grado de Sargento 2°.

Artículo 273°.- Para ascender a Suboficial se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Sargento 1°,
- b.- Aprobar un Curso o examen, cuyas materias determinará la Dirección de Instrucción, y
- c.- Lista 1 ó 2, todo el tiempo de permanencia en el grado de Sargento 1°.

Artículo 274°.- Para ascender a Suboficial Mayor se requiere:

- a.- Haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Suboficial,
- Y
- b.- Lista 1 durante los dos últimos años de Calificación.

c. Personal de Servicios Auxiliares y Femenino.

Artículo 275°.- Los tiempos mínimos de permanencia en cada grado serán los siguientes:

Soldado 2°	5 años
Soldado 1°	6 años
Cabo 2°	6 años
Cabo 1°	5 años
Sargento 2°	5 años

Artículo 276°.- Para ascender a Soldado 1° se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Soldado 2°, Y
- b.- Lista 1 ó 2 los dos últimos años en el grado de Soldado 2°.

Artículo 277°.- Para ascender a Cabo 2° se requiere:

- a.- Haber servido seis años, a lo menos, en el grado de Soldado 1°, Y
- b.- Lista 1 ó 2 durante los dos últimos años en el grado de Soldado 1°.

Artículo 278°.- Para ascender a Cabo 1° se requiere:



- a.- Haber servido seis años, a lo menos, en el grado de Cabo 2°, y
- b.- Lista 1 ó 2, durante los dos últimos años en el grado de Cabo 2°.

Artículo 279°.- Para ascender a Sargento 2° se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Cabo 1°, y
- b.- Lista 1 ó 2, durante los dos últimos años en el grado de Cabo 1°.

Artículo 280°.- Para ascender a Sargento 1° se requiere:

- a.- Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Sargento 2°,
- b.- Aprobar un curso o examen, cuyas materias determinará la Dirección de Instrucción, y
- c.- Lista 1 ó 2 durante los dos últimos años de Calificación.

Artículo 281°.- El Personal del Cuadro Permanente que sea llamado a efectuar cursos o examen de Capacitación para nivel de destreza en los grados que se exija este requisito, fuese reprobado, tendrá derecho a repetir los exámenes correspondientes, por una sola vez, después de 6 meses.

En caso de ser aprobado en segunda convocatoria, se considerará con este requisito cumplido para el ascenso, desde la fecha del examen. Si fuere reprobado, éste será clasificado definitivamente en Lista 3 y su permanencia en la Institución quedará sujeta a lo estipulado en el artículo 98° del D.F.L. N° 1, de 1968.

Al personal del Cuadro Permanente que no se presente a examen de promoción se considerará reprobado, salvo causas debidamente justificadas.

Artículo 282°.- Los cursos a que se hace referencia en los artículos precedentes serán determinados en la reglamentación institucional correspondiente.

Artículo 283°.- La asignación del personal dispuesto por los Comandantes de Unidades y Jefes de Reparticiones deberá hacerse de acuerdo a sus respectivas especialidades. El que al margen de las normas reglamentarias, apartare al personal



de su función específica entorpeciendo con ello el cumplimiento de sus requisitos de ascenso, responderá disciplinaria y administrativamente de tal medida.

PARRAFO 4°

Empleados Civiles

Art. 57°  
DFL. 1.

Artículo 284°.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Empleados Civiles, en la Armada y Fuerza Aérea, son los siguientes:

N° Grados del Escalafón

Años en cada grado:	7	6	5	4	3	2
	4	4	5	6	7	8

Artículo 285°.- El requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado de los Empleados Civiles en el Ejército es de cuatro años.

Artículo 286°.- Además de los tiempos mínimos de permanencia en cada grado, los Empleados Civiles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Estar en Lista 1 ó 2, con excepción de los que optan a la Categoría o grado más alto de su Escalafón, los que deberán estar en Lista 1 durante los dos últimos años;
- b.- Poseer idoneidad para desempeñar el grado superior, acreditada en sus Calificaciones, y
- c.- Rendir un examen de Capacitación según su especialidad y Escalafón, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Institucional correspondiente.

Estos exámenes o trabajos se regirán por las normas dispuestas para los Oficiales y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Artículo 287°.- Los Empleados Civiles agrupados bajo la denominación "Personal que no forma Escalafón", no ascenderán, sin perjuicio de disfrutar

de los beneficios económicos que les correspondieren.

CAPITULO VI

ANTIGUEDAD, MANDO Y SUCESION DE MANDO

PARRAFO 1°

ANTIGUEDAD



## A.- Oficiales

Art. 59°  
DFL. 1.

Artículo 288°.- La antigüedad de los Oficiales de la Armada podrá ser modificada al ascender a Teniente 2° y a Teniente 1°, de acuerdo a la nota media general de promoción en la forma que lo establece el Reglamento de Exámenes de Promoción.

## B.- Cuatro Permanente y de Gente de Mar

Artículo 289°.- A igualdad de grados, el personal de los Cuadros Permanentes y de Gente de Mar será más antiguo que los Aspirantes a Oficiales de Reserva y Conscriptos.

Artículo 290°.- A igualdad de grados, los Aspirantes a Oficiales de Reserva serán más antiguos que los Conscriptos.

Artículo 291°.- La antigüedad para el ingreso a los diferentes Escalafones del Personal de los Cuadros Permanentes y de Gente de Mar egresado de las Escuelas de las Instituciones, será la que determine el resultado obtenido en el curso, conforme se establece en la Reglamentación Institucional correspondiente.

Entre los incorporados o ascendidos simultáneamente, se determinará la antigüedad por los resultados obtenidos en los exámenes de admisión y por la antigüedad en el grado anterior, respectivamente.

No obstante, el personal de Gente de Mar de la Armada, fijará su antigüedad, dentro de sus promociones, por los resultados de los Cursos de Especialidad, con la cual ingresará a los respectivos Escalafones.

En el Ejército, la antigüedad será fijada por los resultados obtenidos en el 2° Año del Curso de Aspirantes a Clases, con la cual se ingresará al Escalafón respectivo.

Artículo 292°.- La antigüedad del personal de Gente de Mar podrá ser modificada al producirse los ascensos por méritos, conforme se establece en los artículos 249°, 250° y 251° del presente Reglamento.

## PARRAFO 2°

## MANDO Y SUCESION DE MANDO

## A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 69°

Artículo 293°.- Jerarquía es la



DFL. 1. autoridad inherente de todo Superior en razón de su grado o antigüedad. Da primacía sobre quienes tengan grado o antigüedad inferior e implica respeto y obediencia del subalterno. No interfiere ni se interpone al mando militar.

Artículo 294°.- El mando institucional de la Armada, en calidad de titular, recaerá en un Oficial General Ejecutivo que se haya desempeñado como Comandante en Jefe de la Escuadra durante 9 meses, a lo menos. En caso especial y debidamente calificado, el Presidente de la República podrá dispensar el cumplimiento de esta exigencia.

Artículo 295°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales titulares, podrán delegar parte de sus atribuciones administrativas en los Directores Superiores o Jefes de Altas Reparticiones, lo que se establecerá por resolución fundada.

Artículo 296°.- La sucesión de Mando se debe materializar en cualquier momento, por ausencia temporal o circunstancial del titular que ejerza el Mando Militar.

Artículo 297°.- Al Comandante en Jefe Institucional lo sucederá en el mando el Oficial de Armas (E), Ejecutivo (A) o del Aire (F.A.), según corresponda, y que le siga en antigüedad, aunque se encuentre cumpliendo funciones fuera de la Institución, a menos que se halle en el extranjero.

Artículo 298°.- En los organismos conjuntos de la Defensa Nacional, la sucesión de mando recaerá por antigüedad en los Oficiales de Armas, con excepción de aquellos formados por Oficiales no de Armas, en que la sucesión de Mando recaerá por antigüedad entre todos los integrantes.

#### B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES

##### 1.- Ejército

Art. 73°  
DFL. 1. Artículo 299°.- La sucesión de mando en el Ejército se efectuará como sigue:

a.- Si el titular que deja el mando es de Armas, la sucesión se hará por antigüedad entre los Ofi-



ciales de Armas. A falta de éstos, se hará por antigüedad entre los Oficiales de Línea. Si no hubiese Oficiales de Línea, la sucesión se hará por antigüedad entre los Oficiales de los Servicios.

b.- Si el titular que deja el mando es de Línea, que no sea de Armas, la sucesión se hará por antigüedad entre los Oficiales de Línea. A falta de éstos se hará por antigüedad entre los Oficiales de los Servicios.

c.- No obstante lo expresado en las letras a.- y b.-, en caso de que un Oficial de Material de Guerra, Intendencia o Transporte deba ser reemplazado por enfermedad, licencia u otra causa urgente derivada del servicio, por un lapso superior a un mes, podrá asumir sus funciones un Oficial de Armas. Dicho reemplazo podrá ser ordenado por el Comandante o Jefe responsable del mando de la Unidad o Repartición, quien lo comunicará de inmediato a la autoridad superior, solicitándole la designación

de un reemplazante, y

d.- Si el titular que deja el mando es de los Servicios, la sucesión se hará por antigüedad entre todos los Oficiales.

Quando se trate de ausencia de Oficiales de los Servicios, cuya función requiera de una técnica específica, se solicitará de inmediato la designación de un reemplazante idóneo. Cuando la ausencia se deba a feriado legal, no se pedirá el reemplazo.

## 2.- Armada

Art. 69°  
DFL. 1.

Artículo 300°.- Los puestos que se indican estarán reglamentariamente al Mando de Oficiales Ejecutivos:

- Comandante en Jefe de la Armada.
- Comandante en Jefe de Flota, Escuadra o Fuerza Operativa.
- Comandante en Jefe de Zona Naval.
- Jefe del Estado Mayor General de la Armada.
- Director del Litoral y Marina Mercante.
- Jefe de Estado Mayor de Flota, Escuadra, Fuerza Operativa o Zona Naval.
- Comandante de Agrupación Operativa.
- Comandante y 2° Comandante de Buque
- Comandante de Area Naval, Distrito Naval o Base Naval, con excepción de las Bases Navales Antárticas.
- Comandante de Estación Naval o Base Aeronaval.

Art. 45°  
DFL. 1.

Artículo 301°.- No tendrán Mando de Unidades de valer militar, buques o aeronaves, los siguientes



Oficiales:

- a.- Los de Servicios Especiales.
- b.- Los comprendidos en el artículo 45° del D.F.L. N° 1, de 1968.

Artículo 302°.- La sucesión de Mando en la Armada se realizará en la siguiente forma:

- a.- La sucesión de Mando a Flote recaerá por antigüedad entre los Oficiales Ejecutivos.  
A falta de Oficiales Ejecutivos, el Mando a Flote recaerá en los Oficiales Ingenieros Navales, por antigüedad, y continuará después, entre el resto de los Oficiales de Línea, por antigüedad.
- b.- La sucesión de Mando en Tierra recaerá por antigüedad entre los Oficiales de Armas, y continuará entre el resto de los Oficiales de Línea, por antigüedad;
- c.- Todos los Mandos que operen buques o aeronaves se considerarán como Mandos a Flote para los efectos de determinar la sucesión de Mando, y
- d.- En aquellas Reparticiones que se encuentren al Mando de un Oficial que no sea de Armas, la sucesión se hará únicamente por antigüedad entre todos los Oficiales.

3.- Fuerza Aérea.

Art. 69°  
DFL. 1.

Artículo 303°.- La sucesión de Mando en la Fuerza Aérea se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

- a.- En las Reparticiones, Unidades, Academias, Escuelas y Agrupaciones en que, reglamentariamente el mando deba ejercerlo un Oficial del Aire, la sucesión de Mando se efectuará exclusivamente, por orden de antigüedad entre estos Oficiales; a falta de éstos, entre los otros Oficiales de Armas también por antigüedad. Si no hubiere Oficiales de Armas, el Mando recaerá por antigüedad, en los otros Oficiales de Línea. Finalmente, cuando no hubieren Oficiales de Línea, la sucesión de Mando recaerá por antigüedad, en los de los Servicios;
- b.- En las Reparticiones, Unidades, Academias, Escuelas y Agrupaciones, en que reglamentariamente el mando deba ejercerlo un Oficial de Armas que no sea del Aire, la sucesión recaerá entre los Oficiales de Armas; a falta de éstos, por antigüedad, entre los Oficiales de Línea





y, en último término, entre los de los Servicios;

c.- En las Reparticiones que, por sus funciones y modalidades propias, se encuentre al mando o tenga como Jefe a un Oficial que no sea de Armas, la sucesión de Mando se hará por orden de antigüedad, y

d.- La Sucesión de Mando en el aire y en el mando de aeronaves recaerá, por orden de antigüedad, entre los Oficiales del Aire que integran la formación o compongan la tripulación respectivamente.

#### PARRAFO 3°

#### PROCEDENCIA ENTRE LOS EMPLEADOS CIVILES

Art. 69°  
DFL. 1.

Artículo 304°.- La precedencia entre los Empleados Civiles, estará determinada por la categoría o grado que se les haya asignado; a igualdad de categoría o grado, por el tiempo en dicha categoría o grado, y a igualdad de éstos dos antecedentes, por el tiempo total de servicios efectivos como personal de Planta de las Fuerzas Armadas.

A igualdad de todos estos antecedentes, la precedencia se determinará por el orden que fije el decreto de ascenso respectivo.

#### CAPITULO VII

#### NOMBRAMIENTOS Y DESTINACIONES

#### PARRAFO 1°

#### OFICIALES

Artículo 305°.- La designación para servir un cargo o puesto especialmente determinado se llama nombramiento.

La designación para servir en una Unidad o Repartición sin especificar el cargo o puesto que en ella le corresponda, se denomina destinación.

Artículo 306°.- Recibirán nombramiento por decreto supremo, a proposición del Comandante en Jefe Institucional:

a.- Los Oficiales de los grados de Coronel a General de División (E) y grados equivalentes (A) y (F.A.);

b.- Los Comandantes de Unidades independientes, Buques, Bases, los Directores de Academias y Escuelas; los Jefes de Estado Mayor y los Jefes de Reparticiones;

c.- Los Edecanes Militares, Navales y Aéreos, de la Presidencia de



la República o de personalidades extranjeras;

d.- Los que cumplan comisión al extranjero, y

e.- Los Oficiales de Justicia de las Fuerzas Armadas, designados miembros de los Tribunales Militares, de acuerdo con el artículo 35° del Código de Justicia Militar y los Empleados Civiles, hasta la IV Categoría inclusive.

Artículo 307°.- Recibirán nombramiento por D/S firmado por el Ministro de Defensa Nacional, por Orden del Presidente, a proposición del Comandante en Jefe Institucional, los siguientes Oficiales:

a.- Los Teniente Coroneles (E) y los grados equivalentes (A) y (F.A.), siempre que no le corresponda desempeñar los cargos indicados en las letras b, c y d, del artículo anterior;

b.- Los que deban desempeñarse en otros Ministerios, y

c.- Los Empleados Civiles, desde la V Categoría inclusive.

Artículo 308°.- Los nombramientos no indicados en los artículos precedentes y las destinaciones, serán resueltas por el Comandante en Jefe Institucional, a proposición de la Dirección del Personal o de acuerdo con las atribuciones que dicho Comandante en Jefe otorgue al respectivo Director del Personal.

Artículo 309°.- Los nombramientos y las destinaciones a puestos que sean requisitos para ascensos se harán por antigüedad, salvo casos calificados.

Artículo 310°.- El desempeño de los cargos para los cuales se requiere nombramiento, podrá efectuarse en alguna de las siguientes calidades:

- Titular.
- Interino.
- Suplente.
- Subrogante.

Al decretar el nombramiento se expresará la calidad que revestirá; si no se indica debe entenderse que lo es como titular.

Artículo 311°.- Se desempeñarán como Titulares, aquellos Oficiales que al ser nombrados reúnen todos los requisitos legales y reglamenta-



rios exigidos para ocupar un cargo por un tiempo indeterminado.

Artículo 312°.- Se desempeñan en calidad de Interinos:

- a.- Los Oficiales nombrados para ocupar un cargo, mientras se designa el titular, y
- a.- Los que no poseen todos los requisitos reglamentarios para ser nombrados como titulares.

Artículo 313°.- Se desempeñan como Suplentes los Oficiales que son nombrados para ocupar un cargo mientras dure la ausencia o impedimento del titular o del interino.

Artículo 314°.- Se desempeñan como Subrogantes los Oficiales que reemplazan a otro por el sólo ministerio de la ley o en virtud de la sucesión de mando, sin que medie nombramiento o designación alguna.

Artículo 315°.- Las destinaciones pueden ser de las siguientes clases:

- De Planta.
- Comandado.
- En comisión.
- Agregado.

Artículo 316°.- Es Oficial de Planta el destinado para integrar la dotación reglamentaria de una Unidad, Buque, Base o Repartición.

Artículo 317°.- Es Oficial Comandado el destinado a prestar servicios en otra Institución de las Fuerzas Armadas del país o de un país extranjero.

Artículo 318°.- Es Oficial en Comisión:

a.- El que sin dejar de pertenecer a su Unidad, Buque, Base o Repartición, es designado para una comisión determinada independiente de sus labores habituales.

El desempeño de la Comisión puede ser además de sus funciones normales o prescindiendo de éstas, y

b.- El designado para desempeñar una misión o cargo en el extranjero.

Artículo 319°.- Es Agregado el Oficial destinado a una Unidad, Bu-



que, Base o Repartición sin pertenecer a la dotación reglamentaria y en espera de nueva destinación.

Artículo 320°.- Un Oficial puede ser agregado a una Comandancia en Jefe o de Guarnición, Dirección o Zona Naval, dejando de pertenecer a su Unidad o Repartición, en los siguientes casos:

- a.- Cuando se le conceda su retiro voluntario del servicio y mientras se tramitan los decretos de retiro y pensión correspondiente;
- b.- Cuando está incluido en la Lista de Retiros. En esta condición podrá permanecer hasta seis meses;
- c.- Cuando sea puesto en disponibilidad o llamado a calificar servicios, y
- d.- Cuando sea suspendido de su empleo.

Artículo 321°.- A menos que en el correspondiente decreto o resolución de nombramiento o de destinación se disponga expresamente otra cosa, el personal tendrá derecho, de acuerdo con la ley, a los beneficios de pasajes, fletes, asignación y anticipo por cambio de residencia que establecen los respectivos Reglamentos.

Artículo 322°.- Los Oficiales deben ser despachados por sus Jefes directos en el plazo máximo de 15 días a contar desde el momento en que se reciba el Boletín Oficial o la Orden correspondiente.

Dentro de este mismo plazo deben hacer entregar de sus puestos.

Si circunstancias especiales e imprevistas hacen imposible el despacho del Oficial dentro de este plazo, se solicitará la autorización correspondiente, en el carácter de urgente, sin perjuicio de activar en lo posible su despacho.

Sólo los Comandantes en Jefe Institucionales o Comandantes en Jefe de División, en el Ejército, o Comandantes en Jefe de Escuadra o Zona Naval, en la Armada o Brigada Aérea, en la Fuerza Aérea, pueden autorizar a los Oficiales una permanencia mayor que la indicada.

Artículo 323°.- Una vez despachados por los Jefes directos, los Oficiales podrán tener, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los plazos máximos que a continuación se indican para presentarse a sus nuevos destinos:

- A Unidades, Bases o Reparti-



- ciones, dentro de una misma provincia, sin que se origine cambio obligado de residencia: 2 días.
- A Unidades, Bases o Reparticiones dentro de una misma provincia, con cambio obligado de residencia: 5 días.
  - A Unidades, Bases o Reparticiones en otras provincias: 15 días.
- En estos plazos no se considerarán los días de viaje correspondientes.

Artículo 324°.- En el Ejército y Fuerza Aérea el despacho y la presentación de Oficiales deberán comunicarse por el medio más rápido a la Dirección del Personal y a la Unidad o Repartición a las que han sido nombrados o destinados. Asimismo, se comunicarán las autorizaciones para ampliar dichos plazos que concedan autoridades señaladas en el artículo 322°.

#### PARRAFO 2°

##### CUADRO PERMANENTE Y DE GENTE DE MAR

Artículo 325°.- Las destinaciones del personal de los Cuadros Permanentes y de Gente de Mar, serán ordenadas por la Dirección del Personal de acuerdo a las dotaciones reglamentarias de cada Unidad, Buque, Base o Repartición.

Artículo 326°.- A este personal se les aplicará en lo que les concierne, las mismas normas establecidas en el Párrafo 1° del presente Capítulo.

#### PARRAFO 3°

##### EMPLEADOS CIVILES

Artículo 327°.- Los Empleados Civiles serán destinados por las respectivas Direcciones del Personal a desempeñar cualquier cargo correspondiente a su Escalafón, sin más limitación, que la que corresponda a la especialidad del empleado.

Excepcionalmente podrán destinarse a cargos diferentes a su especialidad, si las necesidades del servicio lo requieren. Esta norma no es aplicable a los Empleados Civiles de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 328°.- A los Empleados Civiles les son aplicables las disposiciones contenidas en el Párrafo 1° del presente Capítulo en lo que



les concierne.

## CAPITULO VIII

### CALIFICACIONES

#### PARRAFO 1°

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74°  
DFL. 1.

Artículo 329°.- Sólo quedan exentos del proceso de calificación anual los Oficiales Generales.

Artículo 330°.- Al personal de Planta sometido a reposo preventivo total por la Medicina Preventiva, no se le calificará y mientras permanezca en tal situación, le será válida su última clasificación para todos los efectos legales y reglamentarios.

No obstante lo anterior, si alguien hubiese sido clasificado en Lista 3 en el año anterior a su acogida a la Medicina Preventiva, se le mantendrá en dicha Lista, pero no se le incluirá en Lista de Retiro.

El personal sometido a reposo preventivo total y que durante el año de calificación hubiese permanecido en actividad más de la mitad del tiempo que comprende el período de calificación, será calificado por las mismas autoridades a quienes habría correspondido hacerlo si no hubiese sido acogido por la Medicina Preventiva.

Artículo 331°.- El Personal de Planta acogido a Medicina Preventiva con reposo preventivo parcial, será calificado en la forma habitual, considerándosele las actividades que, según informe médico, puede desarrollar en la misma forma que los demás. Respecto de las actividades que no puede desempeñar, se le mantendrán los conceptos contenidos en su última calificación.

Artículo 332°.- En relación con el Personal de Planta acogido a la Medicina Preventiva y para los efectos de este Reglamento, en lo que respecta a modificación de Listas de Clasificación como medida disciplinaria, se estará a lo establecido en el artículo 79° del D.F.L. 337 "Servicio de Medicina Preventiva de las Fuerzas Armadas", aprobado por D/S. N° 189, de 4.II. 1958.

Artículo 333°.- Las normas contenidas en los artículos 330° y



331° serán aplicables al personal que se encuentre sometido a tratamiento, por accidente en acto del servicio o enfermedad profesional.

Artículo 334°.- Las Direcciones de las Escuelas Militar, Naval y de Aviación, remitirán a la respectiva Dirección del Personal, las Calificaciones y demás antecedentes de los alumnos que hayan obtenido nombramiento de Oficiales.

Artículo 335°.- Las Direcciones del Personal de cada Institución mantendrán en sus archivos las Hojas de Vida, Calificaciones y demás documentos referentes a las actividades profesionales o privadas del Personal de Planta, hasta cinco años después de su retiro o fallecimiento.

Cumplido este plazo, todos los documentos serán legajados y remitidos al Archivo General de la respectiva Institución donde se mantendrán indefinidamente.

Los documentos de calificación que deban permanecer en Unidades y Reparticiones, serán determinados en conformidad a las disposiciones institucionales.

Artículo 336°.- Las Direcciones del Personal y los Archivos Generales Institucionales, serán las únicas Reparticiones que podrán extender certificados para uso oficial, o a petición del interesado, de aquellos antecedentes

que determine la Reglamentación respectiva.

Artículo 337°.- Los recursos que interpongan los calificados respecto de sus Calificaciones y Resoluciones de las Juntas Calificadoras, se clasificarán en la siguiente forma:

- Art. 81° b)  
DFL. 1. a.- De Reclamación: Cuando se refiera a determinaciones de los Calificadores Directos y Calificadores Superiores, interpuestas ante éstos y/o ante la Junta Calificadora correspondiente.
- Art. 81° f)  
DFL. 1. b.- De Reconsideración: Cuando se refiere a determinaciones del primer período de las Juntas Calificadoras.
- Art. 90°  
DFL. 1. c.- De Apelación: Cuando se refiera a determinaciones definitivas de las Juntas Calificadoras que signifiquen el ingreso a los Escalafones de Complemento o cuando puedan originar el retiro del servicio del



afectado, ya sea por clasificación en Lista 4, en Lista 3 por segunda vez consecutiva o por inclusión en las Listas de Retiro.

Artículo 338°.- Los reclamos por anotaciones en las Hojas de Vida, se efectuarán conforme las prescripciones establecidas en los artículos 378° a 380° del presente Reglamento.

Artículo 339°.- Los recursos a que se refiere el artículo 337° serán interpuestos por el debido Conducto Regular y dentro del plazo fatal de 5 (cinco) días hábiles, contados desde el día en que fue notificado el afectado, de la respectiva resolución.

Aquellas autoridades que deban resolver sobre Reclamaciones, Reconsideraciones o Apelaciones, tendrán que hacerlo dentro de un plazo de cinco días, prorrogable si la práctica de diligencias así lo exigiera. Este plazo se contará desde que dichas autoridades conozcan oficialmente del recurso interpuesto por el afectado.

Artículo 340°.- En la Armada, las solicitudes de Reconsideración y de Apelación a la Clasificación de Oficiales y Empleados Civiles que se elevan a las Juntas Calificadoras y de Apelación, se tramitarán a la Dirección General del Personal de la Armada, por conducto regular, debiendo ser informadas por el Calificador Directo y el Calificador Superior. Las solicitudes correspondientes al Personal de Gente de Mar, se elevarán en trámite directo y debidamente informadas por el Comandante del Buque o Repartición correspondiente.

Artículo 341°.- Los recursos citados en los artículos precedentes deberán ser redactados en términos respetuosos; no podrán contener juicios, frases o conceptos contrarios a la disciplina y se dirigirán principalmente a señalar el error en que pudo incurrir la autoridad correspondiente o a exponer las razones y fundamentos del afectado, para estimar que se ha procedido con innecesaria severidad o injusticia.

Se acompañarán todos los antecedentes que importen elementos de juicio para estudiar la reclamación.





Artículo 342°.- Terminado el proceso anual de calificación, todos los documentos originales de calificación se archivarán en la Dirección del Personal respectiva.

Artículo 343°.- Los documentos de calificación que mantienen las Unidades, Buques o Reparticiones correspondientes al personal que reciba nueva destinación, serán remitidos directamente a su nuevo destino, antes del término de seis días hábiles contados desde la fecha de su despacho.

Artículo 344°.- Las Calificaciones y demás documentos del personal que obtenga su retiro, serán remitidos directamente a la respectiva Dirección del Personal por los Comandantes de Unidades, Buques o Jefes de Reparticiones, dentro de un plazo igual al establecido en el artículo anterior.

Artículo 345°.- Todo trámite relacionado con las Hojas de Vida, Calificaciones y demás antecedentes del Personal de Planta se efectuará en forma reservada o confidencial, según corresponda.

Artículo 346°.- En el Ejército, las calificaciones y procedimientos de calificación de los alumnos de los Cursos de Aspirantes a Clases de las Escuelas de la Institución se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo.

#### PARRAFO 2°

#### AUTORIDADES CALIFICADORAS Y PERIODOS DE CALIFICACION

##### A.- AUTORIDADES

##### 1.- Disposiciones Comunes

Art. 76°  
DFL. 1.

Artículo 347°.- Las autoridades que intervienen en el proceso de calificación del Personal de Planta de las Fuerzas Armadas, son las siguientes:

a.- Calificadores Directos: son aquellos que tienen a su cargo la elaboración de las Calificaciones del Personal de Planta que les está directamente subordinado en virtud de razones permanentes del servicio.

b.- Calificadores Superiores: son aquellos a los que están inmediata y directamente subordinados los Calificadores Directos, los cua-



les estampan su opinión en el respectivo formulario de Calificación, cuando corresponda.

En los casos en que el Calificador directo sea un Oficial General, no habrá Calificador Superior.

Artículo 348°.- Aquellos Oficiales que desempeñen funciones en la Defensa Civil, en la Dirección de Deportes del Estado o en otros organismos civiles, cuando no están bajo la dependencia de un Oficial Superior o General en servicio activo, serán calificados por el Jefe del Estado Mayor de la Institución que corresponda, previos los informes que se estimen necesarios.

## 2.- En el Escalafón Ministerial

Artículo 349°.- Las Autoridades calificadoras directas son las siguientes y califican al personal que se indica:

### a.- Oficiales.

- (1) El Ministro de Defensa Nacional:  
-A los Subsecretarios de Guerra,

Marina y Aviación, cuando corresponda.

-Al Secretario de los Consejos Superior de Seguridad Nacional, Superior de Defensa Nacional y de Salud de las Fuerzas Armadas.

-Al Director de "ASMAR", cuando corresponda.

-Al Director de Aeronáutica, cuando corresponda.

-A los Ayudantes del Ministerio de Defensa Nacional.

-A los Oficiales que desempeñen interinamente la Jefatura de Reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y cuyo cargo corresponde en propiedad a un Oficial General.

- (2) Los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación:  
-A los Edecanes del Presidente de la República.  
-A los Oficiales de su dependencia directa.

-A los Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, respectivamente, que estén agregados a la Presidencia de la República para cumplir misiones especiales.

- (3) El Director de Aeronáutica:  
-A los Oficiales en servicio activo de su dependencia.

- (4) Los Secretarios del Consejo Su-



- perior de Seguridad Nacional,  
Superior de Defensa Nacional y  
de Salud de las Fuerzas Armadas:  
-A los Oficiales de su  
dependencia directa.
- (5) Los Auditores Generales del  
Ejército, Armada y Fuerza Aérea:  
-A los Oficiales de su  
dependencia directa.
- (6) Los Edecanes del Presidente de  
la República:  
-A los Oficiales de su  
dependencia directa.
- (7) El Jefe del Estado Mayor de la  
Defensa Nacional:  
-Al Subjefe, cuando no sea  
Oficial General.  
-A los Jefes de Departamentos.  
-Al Secretario del Estado Mayor.  
-Al ayudante de la Jefatura.
- (8) El Subjefe del Estado Mayor de  
la Defensa Nacional:  
-Al Ayudante de la Subjefatura.  
-A los Oficiales de su  
dependencia directa.  
-A los Oficiales de la Compañía  
de Guardia del Ministerio de  
Defensa Nacional.
- (9) Los Jefes de Departamento del  
Estado Mayor de la Defensa  
Nacional:  
-A los Oficiales de su  
dependencia.
- (10) Los Comandantes de Regiones  
Militares:  
-A los Oficiales destinados a su  
Cuartel General.
- (11) El Director General de  
Reclutamiento y Estadística:  
-Al Subdirector.  
-A los Jefes de Departamentos.  
-Al Auditor de Reclutamiento.  
-Al Ayudante de la Dirección.
- (12) El Subdirector de Reclutamiento  
y Estadística:  
-Al Ayudante de la Subdirección  
-A los Oficiales de los  
Servicios.
- (13) Los Jefes de Departamentos de la  
Dirección de Reclutamiento y  
Estadística:  
-A los Oficiales de su  
dependencia.
- (14) El Presidente de la Comisión  
Chilena de Límites:  
-A los Oficiales de su  
dependencia.  
-Cuando el Presidente de la Co-  
misión no sea Oficial en servi-  
cio activo, el Calificador Di-  
rector será el Director del



Instituto Geográfico Militar.

- (15) El Director de la Defensa Civil de Chile, cuando es oficial Superior o General, en servicio activo:
  - A los Oficiales de su dependencia.
- (16) El Director de Deportes del Estado, cuando es Oficial Superior o General en servicio activo:
  - A los oficiales de su dependencia.

b.- Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Artículo 350°.- El Calificador Directo del Personal del Cuadro Permanente y de Gente del Mar del Escalafón Ministerial, será el Oficial en servicio activo a cuyas órdenes sirva en forma normal y permanente o su Ayudante cuando corresponda.

c.- Empleados Civiles.

Artículo 351°.- El proceso de calificaciones de los Empleados Civiles de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional se regirá por las disposiciones propias de dichos organismos.

Los Calificadores Directos de los Empleados Civiles de la Fuerza Aérea que prestan servicios en la Escuela Técnica Aeronáutica, Oficina Meteorológica de Chile y demás reparticiones dependientes de la Dirección de Aeronáutica, serán los respectivos Jefes de dichos organismos.

3.- En el Ejército.

a.- Oficiales.

Artículo 352°.- Las Autoridades Calificadoras Directas son las siguientes y calificarán al personal que se indica:

- (1) El Comandante en Jefe del Ejército:
  - Secretario del Comando en Jefe

-Ayudante.

- (2) El Secretario del Comando en Jefe del Ejército:
  - Jefe de Departamentos y Secciones de la Secretaría.
  - Oficial de Ordenes del Comando en Jefe.

- (3) El Jefe del Estado Mayor General del Ejército:
  - Directores del E.M.G.E. cuando



- no sean Oficiales Generales.
  - Secretario del E.M.G.E.
  - Jefe del Departamento IV. Servicios Especiales.
  - Jefe de Telecomunicaciones.
  - Jefe de Ingenieros y Cuerpo Militar del Trabajo.
  - Jefe de la Misión Militar de Chile en EE.UU. de N.A., cuando no sea Oficial General.
  - Al Oficial de enlace con la Sección Ejército del Grupo Militar de EE.UU. de N.A.
  - A los Oficiales designados Miembros de la Junta Interamericana de Defensa.
  - Ayudante General del Estado Mayor General del Ejército.
- Al personal señalado en el Art. 48°.
- (4) Los Directores del Cuartel General del Ejército:
- Jefes de Departamento y Secretarios de la Dirección respectiva.
  - Jefes de Secciones o Servicios de su directa dependencia.
- Ayudante.
- El Director de Instrucción califica a los Oficiales designados alumnos de cursos en el extranjero.
- El Director de Inteligencia califica a los Agregados Militares y Oficiales designados en comisiones en el extranjero.
- (5) El Jefe de Telecomunicaciones:
- Jefes de Secciones de su directa dependencia.
  - Comandante del Batallón de Telecomunicaciones del Ejército.
- Ayudante.
- (6) El Jefe de Ingenieros y del Cuerpo Militar del Trabajo:
- Jefes de Secciones y organismos asesores de su directa dependencia.
- Ayudante.
- (7) El Secretario del Cuartel General del Ejército:
- Jefe Departamento Mecanizado de Procesamiento de Datos.
  - Oficial Relacionador.
  - Jefe Tesorería del Cuartel General del Ejército.
  - Oficial Administrativo del Cuartel General del Ejército.
- (8) Los Jefes de Departamentos y de Servicios del Cuartel General del Ejército o de cualquier Repartición:
- Jefes y Oficiales de Secciones u organismos de su directa dependencia.
- (9) Los Comandantes en Jefe de Divi-



- siones, del Comando de Institutos Militares y de la División de Apoyo:
- Jefe de Estado Mayor.
  - Directores de Academias, Escuelas, Comandantes de Unidades, Instalaciones u Organismos de su directa dependencia.
  - Ayudante.
- (10) Los Jefes de Estado Mayor de División, del Comando de Institutos Militares y de la División de Apoyo:
- Jefes y Oficiales de los Departamentos o Secciones de su directa dependencia.
  - Ayudante.
- (11) Los Comandantes Generales de Guarnición y Comandantes de Guarnición:
- Jefes de Departamentos o Secciones de su directa dependencia.
  - Ayudante.
- (12) El Comandante de Producción y Fabricaciones Militares:
- Jefe de Departamentos y Secciones de su directa dependencia.
  - Director de FAMAE.
  - Director de I.D.I.C.
  - Director del I.G.M.
  - Ayudante.
- (13) Los Directores de Academias y Escuelas:
- Subdirector.
  - Oficiales de Planta, excepto a los Tenientes y Subtenientes de las Unidades de Combate y Fundamentales (en las Escuelas).
- (14) Los Subdirectores de Academias y Escuelas:
- Oficiales Alumnos.
- (15) Los Comandantes de Unidades o Instalaciones Independientes de Línea y de los Servicios:
- A los Oficiales de su directa dependencia, excepto a los Tenientes y Subtenientes de las Unidades de Combate y Fundamentales.
- (16) Los Directores de Instalaciones Independientes de Línea y de los Servicios. (FAMAE, Arsenales de Guerra, IDIC, I.G.M., Fábrica de Explosivos, Hospital Militar, etc.):
- Subdirectores.
  - Jefes de Departamento.
  - Ayudante.
  - Oficiales de su dependencia directa.

El Director del I.G.M. calificará a los Oficiales que se de-



- sempañen en la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.
- (17) Los Subdirectores de Instalaciones Independientes de Línea y de los Servicios (FAMAE, Arsenales de Guerra, I.G.M., Hospital Militar, etc.):
- Jefes de Departamentos o Secciones de su dependencia.
  - Jefes Administrativos.
  - Oficiales de su dependencia directa.
- (18) El Jefe del Departamento Antártico:
- A los Oficiales destacados en la Antártica.
- (19) Los Comandantes de Unidades de Combate titulares de Línea y de los Servicios:
- Tenientes y Subtenientes de las Unidades de Combate y Fundamental de su dependencia. Cuando el Comandante de la Unidad de Combate sea Interino, por no poseer el grado correspondiente, los Tenientes y Subtenientes serán calificados por el Comandante de la Unidad Independiente.

Artículo 353°.- Las Autoridades Calificadoras Superiores de los Oficiales serán los Jefes Directos inmediatos de los Calificadores Directos respectivos.

b.- Cuadro Permanente.

Artículo 354°.- Las Autoridades Calificadoras Directas del personal del Cuadro Permanente que se desempeña en las Unidades Independientes, son los Comandantes de las Unidades Fundamentales en las que se encuentra encuadrado.

Las Autoridades Calificadoras Directas del personal del Cuadro Permanente que se desempeña en Cuarteles Generales, Instalaciones u Organismos de la Institución, son los comandantes de las Unidades Fundamentales en las que se encuentra encuadrado o por los Ayudantes, según corresponda.

Artículo 355°.- Las Autoridades Calificadoras Superiores del personal del Cuadro Permanente serán los Superiores, bajo cuya dependencia inmediata sirven los Calificadores Directos respectivos.

c.- Empleados Civiles.

Artículo 356°.- Las Autoridades



Calificadoras Directas de los Empleados Civiles son los Oficiales Jefes o Superiores bajo cuya dependencia se desempeñan.

Artículo 357°.- Las Autoridades Calificadoras Superiores de los Empleados Civiles son los Oficiales Superiores bajo cuya dependencia inmediata sirven los Calificadores Directos respectivos.

4.- En la Armada.

a.- Oficiales.

Artículo 358°.- Los Calificadores Directos que se indican elaborarán las Calificaciones correspondientes a los Oficiales que se señalan:

(1) El Comandante en Jefe de la Armada:

- Al Jefe del Estado Mayor General de la Armada, cuando corresponda.
- Al Director del Litoral y de Marina Mercante, cuando corresponda.
- Al Comandante de la Aviación Naval.
- Al Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina, cuando corresponda.
- A los Comandantes de Buques que dependen de la Comandancia en Jefe de la Armada.
- Al Secretario General de la Armada.
- Al Auditor de la Comandancia en Jefe de la Armada.

(2) El Jefe del Estado Mayor General de la Armada:

- Al Subjefe del Estado Mayor General de la Armada y a los Jefes de Departamentos.
- A los Agregados Navales.
- A los Jefes de Misiones Navales, previo informe del Director General de los Servicios de la Armada en lo pertinente.
- Al Director de la Academia de Guerra Naval.
- Al Director del Instituto Hidrográfico de la Armada.
- Al Jefe del Servicio de Telecomunicaciones de la Armada.
- A los miembros de la Junta Interamericana de Defensa.
- Al personal señalado en el Art. 348°.

(3) El Subjefe del Estado Mayor General de la Armada:

- A los Oficiales de su dependencia.





- (4) El Secretario General de la Armada:
  - A los Oficiales de la Comandancia en Jefe de la Armada.
- (5) Los Directores Superiores:
  - A los Subdirectores.
  - El Director General del Personal de la Armada al Director de Instrucción de la Armada (cuando sea Oficial Superior).

-El Director General de los Servicios de la Armada al Contralor de la Armada (cuando sea Oficial Superior).

  - El Director General de los Servicios de la Armada a los Inspectores Jefes o a los Comandantes de Buques en construcción o en reparaciones en el extranjero, siempre que no hayan sido subordinados a un Jefe de Misión.
- (6) El Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina:
  - Al Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina.
  - A los Comandantes de Destacamentos de Infantería de Marina, y Director de la Escuela del Cuerpo de Infantería de Marina, siempre que no hayan sido asignados o subordinados a otros mandos.
- (7) Los Subdirectores de Direcciones Superiores y Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina:
  - A los Oficiales de su dependencia.
  - El Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina calificará también al Jefe del Centro de Apoyo Logístico del Cuerpo de Infantería de Marina.
  - El Subdirector del Litoral calificará también a los Gobernadores Marítimos.
- (8) El Inspector Jefe de buque o buques en construcción:
  - A los Comandantes e Inspectores subordinados.
- (9) El Comandante en Jefe de la Escuadra o Comodoros de Grupo Operativo:
  - A los Comandantes de buques que formen parte de la Escuadra o Grupo Operativo.
  - Al Jefe del Estado Mayor de la Escuadra o Grupo Operativo.
- (10) Los Comandantes en Jefe de Zonas:
  - Al Jefe de Estado Mayor, Auditor y Fiscal de su Jurisdicción.
  - A los Comandantes de Buques o de Estaciones Navales



- dependientes de la Zona.  
-A los Directores de Escuelas y Jefes de Reparticiones dependientes de la Zona.  
-A los Oficiales de la Insignia más antiguos que los Jefes de Estado Mayor de las Zonas.
- (11) Los Jefes de Estado Mayor de la Escuadra, Grupos Operativos y Zonas Navales:  
-A los Oficiales del Estado Mayor respectivo.
- (12) Los Jefes de Misiones Navales:  
-A los Oficiales en Comisión en el extranjero, excepto a los Agregados Navales.  
-A los Oficiales bajo su dependencia o que se encuentren a disposición de la Misión Naval.
- (13) Los Comandantes de Estaciones Navales:  
-A los Comandantes de Buques de su jurisdicción y a los Oficiales destinados en las Estaciones.
- (14) Los Comandantes de Buques o Reparticiones:  
-A los Oficiales bajo sus órdenes.
- (15) El Director de Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR)  
-A los Oficiales de la Dirección de ASMAR y a los Administradores de las Plantas.
- (16) Los Administradores de ASMAR:  
-A los Oficiales de su respectiva Planta.
- (17) Los Gobernadores Marítimos:  
-A los Prácticos, Inspectores y Oficiales Ayudantes de su respectiva Gobernación y a los Capitanes de Puerto de su jurisdicción.
- (18) Los Capitanes de Puerto:  
-A los Oficiales del Litoral que prestan servicios bajo su jurisdicción.

Artículo 359°.- Los Calificadores Superiores de los Oficiales serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe de la Armada:  
- El Comandante en Jefe de la Armada.
- (2) En el Estado Mayor General de la Armada:  
- El Jefe del Estado Mayor



General de la Armada.

- (3) Los Directores y Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina, respectivamente, en las Direcciones Superiores y Comandancia General del Cuerpo de Infantería de Marina.
- (4) En la Escuadra o Grupos Operativos:
  - El Comandante en Jefe de la Escuadra o Comodoro de Grupo Operativo.
- (5) En las Zonas Navales:
  - Los Comandantes en Jefe de Zonas Navales.
- (6) En las Estaciones Navales:
  - Los Comandantes de Estaciones Navales para los Oficiales calificados por los Comandantes de buques o reparticiones de su jurisdicción.
- (7) El Director de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) será la Autoridad Calificadora Superior de los Oficiales de la Institución que presten servicios en dicha empresa.
- (8) El Director del Litoral y de Marina Mercante será el Oficial Calificador Superior de los Oficiales de Servicios Marítimos.
- (9) Los Jefes de Misiones serán las Autoridades Calificadoras Superiores de los Oficiales destinados a la misión de su dependencia, ya sean de dotación, en comisión de servicio o comisión de estudios, con excepción de los Agregados Navales.

b.- Gente de Mar.

Artículo 360°.- Los Calificadores de Gente de Mar serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe de la Armada y Estado Mayor General de la Armada:
  - El Secretario General y Subjefe, respectivamente.
- (2) En las Zonas o Bases Navales:
  - Los Jefes de Estado Mayor y Comandantes de Base.
- (3) En las Direcciones Superiores:
  - Los Subdirectores.
- (4) En los Buques y Reparticiones:
  - Los Comandantes y Jefes de Reparticiones.
- (5) En las Gobernaciones Marítimas y



Capitanías de Puerto:

- Los Gobernadores Marítimos y Capitanes de Puerto, respectivamente.

- (6) Los siguientes Oficiales Calificarán al Personal de Gente de Mar que se indica:
- a.- Los Oficiales Generales, Superiores y otros: Al Personal auxiliar que se les hubiere asignado.
  - b.- Los Oficiales de la Armada que se desempeñen como Director o Administrador de ASMAR: Al Personal de Gente de Mar de su jurisdicción destinados a la Dirección o Plantas de ASMAR.
- (7) Para los efectos señalados en los acápite 1 al 5 (Gente de Mar), las calificaciones periódicas deben ser elaboradas por el Jefe del Departamento, previo conocimiento del Comandante, en calidad de Calificador Superior. Si el Jefe del Departamento no es Oficial, deben ser hechas por el 2° Comandante. Si el Comandante es el único Oficial de la repartición, deben ser hechas por él.

c.- Empleados Civiles.

Artículo 361°.- Los calificadores de los Empleados Civiles serán los correspondientes a los Calificadores Directos y Superiores de los Oficiales.

5.- En la Fuerza Aérea.

a.- Oficiales.

Artículo 362°.- Los Calificadores Directos en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea:
  - A los Oficiales de su dependencia inmediata.
- (2) Secretario General de la Fuerza Aérea:
  - A los Oficiales de su dependencia inmediata.
- (3) Jefe del Estado Mayor General:
  - A los Oficiales de su dependencia inmediata.
  - A los Jefes de las Direcciones del E.M.G.
  - Al Director de la Academia de Guerra Aérea.
  - A los Agregados Aeronáuticos que sean más antiguos que el



- Director de Operaciones.
  - Al personal señalado en el artículo 348°.
- (4) Director de Operaciones del E.M.G.:
  - A los Oficiales de su dependencia.
- A los Agregados Aeronáuticos.
- (5) Agregados Aeronáuticos:
  - A los Oficiales de su dependencia.
- (6) Jefes de Direcciones del E.M.G., Director de la A.G.A. y Director del Hospital de la Fuerza Aérea:
  - A los Oficiales de su dependencia.
  - A los Oficiales agregados a las Reparticiones.
- (7) Comandos y Brigadas de Instrucción:
  - A los Oficiales de su dependencia.
  - A los Comandantes de las Unidades Subordinadas.
- El Comando del Material calificará a los Jefes de Misiones Aéreas.
- (8) Jefes de los EE.MM. de los Comandos y Brigadas de Instrucción:
  - A los Oficiales del Estado Mayor.
- (9) Jefes de Misiones Aéreas en el extranjero:
  - A los Oficiales de su dependencia.
- (10) Comandantes de Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:
  - A los Oficiales de su dependencia directa.
- A los Comandantes de Unidades Subordinadas.
- (11) Comandantes Bases Aéreas Antárticas:
  - A los Oficiales de su dependencia.

Artículo 363°.- Los Calificadores Superiores en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe:
  - El Comandante en Jefe.
- (2) En el Estado Mayor General y sus Reparticiones dependientes:
  - El Jefe del Estado Mayor General.
- (3) En los Comandos y Brigadas de Instrucción:



- Los respectivos Comandantes.
- (4) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:
  - Los Jefes inmediatamente superiores.
- (5) En las Bases Antárticas:
  - El Comandante de Unidades.

b.- Cuadro Permanente.

Artículo 364°.- Los Calificadores Directos en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe, Reparticiones, Comandos Independientes, Brigada de Instrucción y Hospital FACH.:
  - Los Jefes de Departamento: al personal de su dependencia inmediata.
- (2) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y de A.A.:
  - Los ayudantes, jefes de Departamento de los EE.MM., Comandantes de las Escuadrillas: al personal de su dependencia inmediata.
- (3) En las Bases Aéreas Antárticas:
  - Los 2.os Comandantes: al personal de la base.

Artículo 365°.- Los Calificadores Superiores en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe y en el Estado Mayor General:
  - El Secretario de cada Repartición.
- (2) En las Direcciones del Estado Mayor General, Organismos dependientes y Hospitales de la FACH:
  - Los Directores respectivos.
- (3) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:
  - El 2° Comandante.
- (4) En las Bases Aéreas Antárticas:
  - El Comandante.

c.- Empleados Civiles.

Artículo 366°.- Los Calificadores Directos en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe, Reparticiones, Comandos Independientes, Brigada de Instrucción y Hospital de la FACH.:



- Los Jefes de Departamento: a los Empleados Civiles de su dependencia inmediata.

(2) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:  
- Los Ayudantes, Jefes de Departamentos y Comandantes de las Escuadrillas: a los Empleados Civiles de su dependencia inmediata.

(3) En las Bases Aéreas Antárticas:  
- El Comandante de la Base: a los Empleados Civiles de su dependencia.

Artículo 367°.- Los Calificadores Superiores en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

(1) En las Comandancias en Jefe y en el Estado Mayor General:  
- El Secretario de cada Repartición.

(2) En las Direcciones del Estado Mayor General, Organismos dependientes y Hospital de la FACH.:  
- Los Directores respectivos.

(3) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:  
- El Comandante.

(4) En las Bases Aéreas Antárticas:  
- El Comandante de Unidades.

#### B.- PERIODOS DE CALIFICACION.

Artículo 368°.- Los períodos de calificaciones anuales serán los siguientes:

- a.- Para Oficiales:  
Desde el 1° de Agosto hasta el 31 de Julio.
- b.- Para el Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar:  
Desde el 1° de Julio al 30 de Junio.
- c.- Para los Empleados Civiles:  
Desde el 1° de Noviembre al 31 de Octubre.

Artículo 369°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales, al proponer o disponer -según corresponda- el funcionamiento de las Juntas Calificadoras y de Apelaciones de su respectiva Institución, deberán considerar que todo el proceso de Calificaciones deberá encontrarse

terminado al 31 de Diciembre.

PARRAFO 3°



## HOJAS DE VIDA

## A.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 370°.- La Hoja de Vida es un documento en el cual se deberá registrar la actuación y desempeño profesional de cada miembro del Personal de Planta, dentro del período reglamentario de calificación.

Será elaborada de puño y letra y firmada por la autoridad calificadora correspondiente y servirá de antecedente básico para la Calificación.

Artículo 371°.- Las anotaciones se harán en orden cronológico, de acuerdo al procedimiento y en relación con los conceptos, notas o puntajes contenidos en las disposiciones que al respecto dicte cada Institución.

Artículo 372°.- En la Hoja de Vida se dejará constancia de hechos y juicios que no merezcan dudas, comprobados por el propio Calificador Directo u ordenados estampar por un Superior de éste.

Asimismo, se deberá considerar los Informes de Calificaciones, cuando corresponda, y todo antecedente que sirva para apreciar con mayor exactitud al calificado, siempre que se refieran al período de calificación respectivo.

La consideración conjunta de estos hechos y juicios, debidamente valorizados por conceptos, notas o puntajes, según corresponda, permitirá deducir las apreciaciones que se vertirán posteriormente en la respectiva Calificación.

Además, en la Hoja de Vida se podrá dejar constancia de los hechos que tengan relación con la vida profesional del Personal de Planta de las Fuerzas Armadas, aunque ello no sea valorado con conceptos, notas o puntajes.

Informe de Calificación es aquel documento en que se consigna el desempeño y cualidades profesionales del Personal de Planta que haya prestado servicios bajo una autoridad diferente a la que reglamentariamente debe calificarlo o el desempeño técnico del Personal de Planta, basado en hechos evaluados por el especialista correspondiente al Escalafón Superior.

Artículo 373°.- Las Hojas de Vida serán válidas por el año de calificación. Al iniciarse el período siguiente se abrirán nuevas Hojas de Vida.





En casos de ascensos de Oficiales Subalternos a Oficiales Jefes y de Jefes a Oficiales Superiores, durante el período de calificación, deberá seguirse el procedimiento que se indica:

a.- Cerrar la Hoja de Vida del grado anterior, dejando constancia del ascenso.

b.- Abrir otra Hoja de Vida y traspasar las anotaciones a los conceptos correspondientes en el formulario del nuevo grado, y

c.- Acompañar a la Calificación Anual ambas Hojas de Vida.

#### B.- FORMA DE LLEVAR LAS HOJAS DE VIDA

Artículo 374°.- Los Calificadores tendrán especial preocupación por que la valorización de las diversas anotaciones corresponda efectivamente a los juicios estampados en la Hoja de Vida.

Los conceptos o notas extremas tienen el carácter de excepcionales.

Artículo 375°.- Las anotaciones en la Hoja de Vida, cuando corresponda, se ajustarán a la siguiente escala:

- 7 Muy Bueno.
- 6,5 Más que Meritorio.
- 6 Meritorio.
- 5,5 Más que bueno.
- 5 Bueno.
  
- 4,5 Satisfactorio.
- 4 Regular.
- 3,5 Menos que regular.
- 3 Deficiente.
- 2 Malo.
- 1 Muy Malo.

A estas notas no podrá hacerse un mayor fraccionamiento y deberá dárseles estrictamente la equivalencia de los conceptos indicados.

Las anotaciones en las Hojas de Vida de los Oficiales Superiores no se valorizarán en notas.

Artículo 376°.- El Calificador efectuará las anotaciones en las Hojas de Vida tan pronto tenga conocimiento cabal de los hechos y los oficializará con su firma.

El interesado tomará conocimiento bajo firma aún en el caso de no estar conforme con las anotaciones estampadas por el Calificador. Si concurriere tal circunstancia, junto con firmar estampará la fecha y la palabra "Reclamaré".



Cuando se trate de Informes de Calificación, previo a su consignación en la Hoja de Vida, el Calificador deberá ponerlo en conocimiento del interesado para que éste ejerza el derecho a reclamo si procediere.

Artículo 377°.- Las disposiciones de detalle para la elaboración de las Hojas de Vida, serán establecidas por cada Institución.

#### C.- RECLAMOS

Artículo 378°.- El Personal de Planta que se considere afectado por una anotación en la Hoja de Vida, podrá reclamar de ella ante el que efectuó o dispuso la anotación.

Artículo 379°.- El afectado deberá presentar el reclamo en los términos establecidos en el Artículo 341° del presente Reglamento y dentro del plazo de tres días. La autoridad que le corresponda pronunciarse sobre él, deberá hacerlo en el plazo de tres días.

Artículo 380°.- Si el reclamo fuera rechazado por el que efectuó o dispuso la anotación, el afectado tendrá derecho a reclamar ante la autoridad inmediatamente superior y, así sucesivamente, hasta el Comandante en Jefe Institucional. En este caso, el procedimiento será el establecido en el Reglamento de Disciplina correspondiente.

#### PARRAFO 4°.

#### CALIFICACIONES.

#### A.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 381°.- La Calificación es un documento en el cual se resume y valoriza anualmente el desempeño profesional de cada uno de los miembros del Personal de Planta, deducido esencialmente de la respectiva Hoja de Vida.

Artículo 382°.- Al Personal de Planta que se encuentre ausente del Servicio por más de la mitad del tiempo que comprende el período de Calificación, ya sea por enfermedad o que haga uso de permisos especiales no afectos a alguna Misión Militar o Diplomática, no se le calificará y se le mantendrá su última clasificación, salvo el caso que antecedentes en poder de la respectiva



Junta Calificadora den motivo para modificarla.

Artículo 383°.- Las Calificaciones de los Oficiales, Cuadro Permanente, Gente de Mar y Empleados Civiles se elaborarán en original, con las copias que fueren necesarias en conformidad a disposiciones internas Institucionales.

Artículo 384°.- El Personal de Planta que por resolución del Supremo Gobierno se encuentre prestando servicios en Reparticiones Civiles, será calificado por el Comandante de la Unidad o Jefe de Repartición donde se halle encuadrado, para cuyo efecto estos Superiores solicitarán informes por escrito a la autoridad civil correspondiente.

Artículo 385°.- El Calificado, luego de tomar conocimiento de su Calificación, la firmará dejando constancia de la fecha y de si está conforme o reclamará.

Artículo 386°.- Las Calificaciones de Oficiales y Empleados Civiles, no reclamadas, con sus respectivas Hojas de Vida y documentos complementarios, deberán encontrarse en la Dirección del Personal o en los Comandos correspondientes, según proceda, dentro del plazo de quince días después de terminado el Período de Calificación.

Las Calificaciones reclamadas, de Oficiales y Empleados Civiles, ya sea en contra del Calificador Directo o del Calificador Superior, acompañadas de las Hojas de Vida y demás antecedentes, deberán encontrarse en la Dirección del Personal o Comandos correspondientes, dentro del plazo de veinticinco días después de finalizado el Período de Calificación.

Las Calificaciones de los Oficiales de los Destacamentos de Infantería de Marina, de la Escuela del Cuerpo de Infantería de Marina y de las Plantas Industriales de ASMAR, se tramitarán al Calificador Superior, por intermedio de las Comandancias en Jefe de las Zonas Navales respectivas, para que dichas Autoridades formulen las observaciones que les merezcan.

Las Calificaciones de los Comandantes de los Destacamentos de Infantería de Marina, del Director de la Escuela del Cuerpo de Infantería de Marina y de los Administradores de las Plantas Industriales de ASMAR, una vez elaboradas por sus Calificadores Directos, serán trami-



tadas por intermedio de las respectivas Comandancias en Jefe de las Zonas Navales para que dichas Autoridades formulen las observaciones que les merezcan.

Artículo 387°.- Los originales de las Calificaciones del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, se remitirán y archivarán en la Dirección del Personal, una vez finalizado todo el proceso de Calificaciones. Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán disponer, además, el envío de relaciones nominales de Listas de Clasificación y de los que deban retirarse.

#### B.- ELABORACION DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 388°.- El Calificador Directo elaborará la Calificación Anual al final del Período de Calificación.

En casos de ascensos de Oficiales Subalternos a Oficiales Jefes y de Jefes a Oficiales Superiores durante el Período de Calificación, deberá seguirse el procedimiento que se indica:

a.- Valorizar los conceptos que son comunes a ambos formularios de Calificación en el correspondiente al nuevo grado del Calificado.

b.- Completar los conceptos específicos del formulario de Calificación correspondiente a la nueva jerarquía del Calificado.

Artículo 389°.- Las Calificaciones se elaborarán de acuerdo al procedimiento y en relación con los conceptos, notas y puntajes contenidos en los formularios que se determinan en las respectivas Instituciones.

Sólo las Calificaciones del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, llevarán proposición de Lista de Clasificación.

Artículo 390°.- En la Calificación anual, deberá figurar la Capacidad física para el Servicio. El Calificador Directo la evaluará de acuerdo con las exigencias del Escalafón, Especialidad y Grado a que pertenece el Calificado, considerando además el "Informe Médico Anual", el que se acompañará a la Calificación.

Artículo 391°.- El Personal de Planta será calificado en su Capacidad física para el servicio, en las



siguientes categorías:

a.- Apto: Corresponde al personal que por sus aptitudes físicas y síquicas está en condiciones de desempeñarse normalmente en las actividades propias de su Escalafón, Especialidad y Grado.

b.- Capacidad limitada: Corresponde al personal que sin estar comprendido en la letra anterior, puede continuar al servicio de la Institución, pero desarrollando actividades limitadas, temporal o permanentemente.

c.- Capacidad deficiente: Corresponde al personal que está imposibilitado para cumplir con sus obligaciones de servicio.

Artículo 392°.- El personal que sea calificado como deficiente en su capacidad física, como consecuencia de un accidente o enfermedad no derivada del servicio, deberá ser examinado por la Comisión de Sanidad respectiva, para que informe sobre dicha capacidad. Este informe se acompañará a la Calificación y la Junta Calificadora correspondiente determinará en definitiva sobre su capacidad física para continuar o no en el servicio.

Artículo 393°.- El personal inutilizado como consecuencia de accidentes o enfermedades derivadas del servicio será calificado y clasificado sin considerar el concepto "Capacidad Física para el Servicio".

Artículo 394°.- Las modalidades para la aplicación de los artículos anteriores, se determinarán en la Reglamentación de cada Institución.

#### C.- HOJA RESUMEN DE CALIFICACION

Artículo 395°.- La Hoja Resumen de Calificación tiene por objeto facilitar el cómputo y control de las anotaciones de la Hoja de Vida, el cálculo de la nota media y la posterior elaboración de la Calificación anual. Se elaborará en formularios especiales y se adjuntará a la Calificación.

Las Calificaciones del Personal de Gente de Mar no tendrán Hoja Resumen de Calificación.

#### D.- RECLAMACIONES

Artículo 396°.- El Personal de Planta que se considere perjudicado por su Calificación, podrá ejercer el derecho a reclamación por conduc-



to regular y en forma escrita, ante la respectiva Junta Calificadora, la que resolverá en única instancia y sin ulterior recurso del reclamo interpuesto en contra de la Calificación.

Artículo 397°.- Para interponer su reclamación, el afectado dispondrá de un plazo fatal de cinco días hábiles, a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la Calificación.

Del mismo plazo dispondrán las autoridades que intervengan en el conducto regular hasta la Junta Calificadora correspondiente.

Artículo 398°.- Las reclamaciones se atenderán a lo dispuesto en el artículo 341° del presente Reglamento.

#### PARRAFO 5°

#### JUNTAS CALIFICADORAS

##### A.- DISPOSICION GENERAL

Artículo 399°.- Las Direcciones del Personal o Comandos, según corresponda, tendrán a su cargo la preparación de todos los antecedentes relacionados con los asuntos de que deben conocer las Juntas, como asimismo les proporcionarán los efectos materiales que requieran para su funcionamiento.

##### B.- Organización

#### I. Oficiales.

Art. 79°  
DFL. 1.

Artículo 400°.- Servirá de Secretario Relator de la Junta Calificadora de Oficiales, uno de los Oficiales que la integren o el Oficial Superior que designe el Comandante en Jefe. Las funciones del Secretario-Relator podrán recaer en uno o dos Oficiales, quienes no tendrán derecho a voto, cuando no sean miembros de la Junta.

Cuando la Junta Calificadora trate asuntos relacionados con Oficiales más antiguos que el Secretario-Relator, asumirá las funciones de éste, el Director del Personal u otro miembro de ella, sin perjuicio de sus atribuciones y derechos como miembro de la Junta.

Artículo 401°.- Podrán asimismo hacer concurrir a la Junta, al Oficial más antiguo que se encuentre en



el país, de un Arma o Especialidad determinada, cuando entre los miembros asistentes a la Junta no haya ninguno de esa Arma o Especialidad. Este Oficial no tendrá derecho a voto.

Artículo 402°.- Si el Jefe Superior del Escalafón o Servicio al cual pertenecen los Oficiales cuya Calificación habrá de ser tratada, estuviera imposibilitado para concurrir a las sesiones de la Junta, el Presidente de la misma deberá citar en su reemplazo al Oficial que le siga en antigüedad en dicho Escalafón o Servicio, quien con derecho a voz y voto, intervendrá cuando se trate de su personal.

Art. 80°  
DFL. 1.

Artículo 403°.- Las Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos estarán constituidas en cada Institución por:

a.- Ejército.

(1) Junta Calificadora de Altas Reparticiones (Cuartel General del Ejército).

(a) Jefe del Estado Mayor del Ejército, que la presidirá.  
(b) El Oficial Superior más an-

tiguo y en el caso que no tenga esta jerarquía, será integrada por el Jefe de la respectiva Dirección.

(c) Un Teniente Coronel del Escalafón o Servicio respectivo, cuando se trate de Oficiales de Línea (excepto Armas) o de los Servicios.

(d) Un Oficial Superior o Teniente Coronel de los siguientes organismos, cuando se trate de calificar a Capitanes, Tenientes o Subtenientes de su dependencia:

-Comando en Jefe del Ejército.  
-Dirección de Reclutamiento y Estadística.

-Subsecretaría de Guerra.

-Jefatura de Telecomunicaciones.

-Jefatura de Ingenieros.

-El ayudante Militar del Ministro de Defensa.

-Comandancia General de la Guarnición de Santiago.

(e) Se desempeñará como Secretario-Relator el representante de la Dirección del Personal, quien tendrá derecho a voz y voto.

(f) El Presidente de la Junta podrá hacerla integrar por un Oficial de Justicia sin



derecho a voto y con voz sólo para informarlas acerca de la legalidad de sus actuaciones o de la interpretación que corresponda dar a las leyes, reglamentos y demás disposiciones en vigencia.

- (2) Juntas Calificadoras Divisionarias o Mandos Equivalentes:
- (a) Comandante en Jefe respectivo, que la presidirá.
  - (b) Jefe del Estado Mayor.
  - (c) Directores de Escuelas o Comandantes de Unidades Independientes y mandos Equivalentes.
  - (d) El Oficial más antiguo del Escalafón o Servicio respectivo, dentro de la División o Mando Equivalente, cuando se trate de Oficiales de Línea (excepto Armas) o de los Servicios.
  - (e) El Jefe del Departamento "Personal" del Cuartel General correspondiente, se desempeñará como Secretario Relator, sin derecho a voz ni voto.
  - (f) El Presidente de la Junta podrá hacerla integrar por un Oficial de Justicia del Cuartel General respectivo o requerir su designación al Comando en Jefe, para que informe acerca de la legalidad de las actuaciones de la Junta o de la interpretación que corresponda dar a las leyes, reglamentos o demás disposiciones en vigencia. No tendrá derecho a voto.

b.- Armada.

La Junta Calificadora de Oficiales Subalternos de la Armada tratará las Calificaciones de todos los Oficiales Subalternos de la Institución y estará constituida por:

- El Director General del Personal.
- El Director General de los Servicios.
- El Comandante en Jefe de la Ia. Zona Naval.
- El Director de Ingeniería, y
- El Sub-Director del Personal.

La integrarán además, cuando corresponda tratar las Calificaciones de los Oficiales de su Servicio o Escalafón:

- El Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina.
- El Director de Abastecimiento y





- Contabilidad.  
-El Director de Sanidad, o  
-El Director del Litoral y de Marina Mercante.

c.- Fuerza Aérea.

La Junta Calificadora de Oficiales Subalternos tratará las calificaciones de todos los Oficiales de la Institución cuyos grados estén comprendidos en esta denominación y estará constituida por:

- El Comandante de Unidades.
- El Comandante del Material.
- El Director del Personal.
- El Brigadier de Instrucción, y
- El Oficial más antiguo del Servicio o Escalafón respectivo, cuando se trate de Oficiales del Servicio o Escalafón correspondiente.

La Junta será presidida por el General de Aviación más antiguo de sus integrantes. Si ninguno de ellos se encuentra en posesión de dicho grado se designará, además, un General de Aviación para que la presida.

2.- Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

a.- Ministerio de Defensa.  
(Excepto la Armada)

Art. 85°  
DFL. 1.                    Artículo 404°.- Las Juntas Calificadoras en el Escalafón Ministerial estarán constituidas por:

- (1) En la Subsecretaría de Guerra:
  - El Jefe de la Sección Confidencial.
  - El Ayudante del Subsecretario como Oficial integrante de la Junta y Secretario-Relator, y
  - Un Oficial especialmente designado.
- (2) En la Compañía de Guardia:
  - El Ayudante Militar del Ministro.
  - El Comandante de la Compañía de Guardia, y
  - El Oficial más antiguo de la Sección Ejército o Fuerza Aérea, según corresponda.
- (3) En las Subsecretarías de Aviación:
  - El Jefe de la Sección Confidencial.
  - El Ayudante de la Subsecretaría, como Oficial integrante de la Junta y Secretario-Relator, y
  - Un Oficial especialmente designado.
- (4) En la Dirección de Aeronáutica:
  - El Oficial de Armas más antiguo.



- Oficiales Jefes de Departamentos.
- El Jefe de la Regional Central,  
y
- El Jefe del Aeropuerto  
Internacional de Santiago.

En caso que los puestos mencionados no sean ejercidos por Oficiales en servicio activo, el personal será clasificado por la Junta correspondiente de la Subsecretaría de Aviación. En este caso, integrarán dicha Junta, dos Oficiales en servicio activo de la Dirección de Aeronáutica.

- (5) En el Estado Mayor de la Defensa Nacional:
  - El Secretario.
  - Los Jefes de Departamentos, y
  - El Ayudante del Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- (6) En las otras Reparticiones Ministeriales:
  - El Oficial Superior o Jefe de Armas más antiguo.
  - Los dos Oficiales de Armas que le sigan en antigüedad, y
  - El Ayudante.

Art. 85°  
DFL. 1.

Artículo 405°.- Las Juntas Calificadoras del Cuadro Permanente estarán constituidas por:

- (1) En la Comandancia en Jefe del Ejército.
  - El Secretario de la Comandancia en Jefe, quien la presidirá,
  - El Jefe del Departamento de Relaciones Públicas cuando sea Oficial en Servicio Activo,
  - El Oficial de Ordenes,
  - El Jefe de la Sección Servicios Generales,
  - El Jefe de la Sección Administración de Fondos, y
  - El Ayudante, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
- (2) En la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército:
  - El Secretario de la Jefatura, quien la presidirá,
  - El Oficial Relacionador,
  - El Oficial Administrativo,
  - El Jefe del Centro Criptográfico,
  - El Jefe de la Tesorería del Cuartel General del Ejército, y
  - El Ayudante General, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
- (3) En las Direcciones del Estado Mayor General del Ejército:
  - El Jefe de Departamento más antiguo, de Armas, quien la presidirá,
  - Un Oficial de cada Departamento,



- Un Oficial de cada Sección no encuadrado en los Departamentos, y
  - El Ayudante de la Dirección, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
  
  - El personal que preste servicios en la Dirección de Deportes del Estado y en la Defensa Civil, será calificado por la Junta de la Dirección del Personal del Ejército, la que se integrará para este sólo efecto por un Oficial en servicio activo de las antes citadas reparticiones.
- (4) En los Comandos en Jefe de División y Mandos Equivalentes:
- El Jefe del Estado Mayor, quien la presidirá,
  - Los Jefes de Departamentos,
  - Los Jefes de Secciones no encuadrados en los Departamentos, y
  - El Ayudante, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
- (5) En las Escuelas y Unidades Independientes:
- El Director o Comandante de Unidad, quien la presidirá,
  - El Subdirector o Segundo Comandante, cuando corresponda,
  - El Secretario de Estudio y Comandantes de Unidades de Combate,
  - El Comandante de la Unidad Fundamental correspondiente, y
  - El Ayudante, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
- (6) En las Academias, Instalaciones y Reparticiones:
- El Coronel, Teniente Coronel o Mayor, de Armas, más antiguo, quien la presidirá,
  - Los tres Oficiales de Armas que le sigan en antigüedad, y
  - El Ayudante, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
- (7) Además de las Juntas Calificadoras mencionadas precedentemente, en la Dirección del Personal podrá funcionar una Junta Calificadora Especial del Cuadro Permanente, encargada de formar la Lista Anual de Retiros de este personal. La Junta estará constituida por el Director del Personal, que la presidirá, y por dos miembros, del grado de Coronel, designados por el Comandante en Jefe. El ayudante de la Dirección del Personal se desempeñará como Secretario-Relator.

c.- Armada.



Art. 85°  
DFL. 1.

Artículo 406°.- Las Juntas Calificadoras del Personal de Gente de Mar estarán constituidas de la siguiente forma:

- Un Capitán de Navío o Capitán de Fragata, de preferencia el Jefe del Departamento Técnico respectivo, quien la presidirá,
- Un Capitán de Fragata o Corbeta, y
- Uno o dos Capitanes de Corbeta o Tenientes los., de los cuales el menos antiguo se desempeñará como Secretario-Relator.

Funcionarán anualmente las siguientes Juntas Calificadoras para el personal de Gente de Mar:

- (1) Junta Calificadora de Maniobras; para el personal de Maniobras y Marinería (sin especialidad), de FBL.
- (2) Junta Calificadora de Artillería Naval; para el personal de Artillería, Artilleros Mecánicos y Control de Fuego, de FBL.
- (3) Junta Calificadora de Torpedos; para el personal de Torpedistas, Mecánicos Torpedistas, Mecánicos Sonar y Operadores de Sonar, de FBL.
- (4) Junta Calificadora de Submarinos; para todos los especialistas en Submarinos, de FBL.
- (5) Junta Calificadora de Telecomunicaciones; para el personal de Radiotelegrafistas, Señaleros, Mecánicos Electrónicos y de Radio, Operadores de Radar y C.I.C., Navegación y Faros, de FBL.
- (6) Junta Calificadora de Aviación Naval; para todos los especialistas en Aviación Naval.
- (7) Junta Calificadora de Máquinas; para el personal de Máquinas y Calderas y Mecánicos de Máquinas, de FBL.
- (8) Junta Calificadora de Maestranzas; para el personal de Maestranzas y Diques, de FAZ. Esta Junta podrá subdividirse de acuerdo a las necesidades de servicio, lo que será dispuesto por la autoridad que las designa.
- (9) Junta Calificadora de Electricidad, Carpinteros y Buzos; para el personal de Electricidad, Carpinteros y Buzos, de FBL.
- (10) Junta Calificadora de Abastecimientos y Oficinas; para el personal de Escribientes, Abastecimientos, de FBL., y de Oficinas, de FAZ.
- (11) Junta Calificadora de Sanidad; para el personal de Sanidad, de FBL. y FAZ.



- (12) Junta Calificadora de Abastecimientos - Cámaras, Auxiliares; para el personal de Mayordomos, Cocineros, Panaderos, Sastres, Peluqueros, Zapateros y Lavaderos de FBL., Choferes, Imprenta, y Personal de Escalafón Complementario de FAZ., y
- (13) Junta Calificadora de Infantería de Marina; para todo el personal de Infantería de Marina y Músicos.

d.- Fuerza Aérea.

Art. 85°  
DFL. 1.

Artículo 407°.- Las Juntas Calificadoras del Cuadro Permanente de la Fuerza Aérea, estarán constituidas por:

- (1) En la Comandancia del Cuartel General:
  - El Secretario General,
  - Dos Oficiales de la Comandancia en Jefe designados por la Orden del Día, y
  - El Ayudante de la Comandancia en Jefe como Secretario-Relator.
- (2) En la Dirección de Aeronáutica:
  - El Subdirector de Aeronáutica,
  - Oficiales Jefes de Departamentos,
  - El Jefe de la Regional Central,
  - Y
  - El Jefe del Aeropuerto de Santiago.
- (3) En la Jefatura del Estado Mayor General:
  - El Secretario del Estado Mayor General,
  - El Ayudante del Estado Mayor General, como Oficial integrante y Secretario-Relator, y
  - Un Oficial nombrado por la Orden del Día.
- (4) En las Direcciones del Estado Mayor General, a excepción del Personal:
  - Los Jefes de Departamentos, y
  - El Ayudante en calidad de Secretario-Relator.
- (5) En el Hospital:
  - El Director,
  - Los Jefes de Departamentos, y
  - El Ayudante en calidad de Secretario-Relator.
- (6) En la Dirección del Personal:
  - El Jefe del Departamento I,
  - Los Jefes de Departamentos,
  - El Oficial de la Fuerza Aérea, de la Dirección de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda,
  - El Oficial de la Fuerza Aérea, de la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional, cuando corresponda, y



- El Gerente del Club de la Fuerza Aérea, cuando corresponda.
- (7) En los Comandos y Brigadas de Instrucción:
  - El Jefe del Estado Mayor,
  - Los Jefes de Departamentos, y
  - El Ayudante en calidad de Secretario-Relator.
- (8) En las Alas Operativas y Logísticas y en los Grupos Independientes y Regimiento de Artillería Antiaérea:
  - El 2° Comandante del Ala,
  - Los Comandantes de los Grupos Encuadrados,
  - Los Comandantes de las Escuadrillas Especiales afectas al Ala, y
  - El Ayudante del Comandante del Ala en calidad de Secretario-Relator.
- (9) En las Escuelas, Academias, etc.:
  - El Subdirector,
  - El Secretario de Estudios,
  - Los Comandantes de las Escuadrillas,
  - El Jefe del Departamento del Personal del Estado Mayor de la Escuela o Academia, y
  - El Ayudante del Director en calidad de Secretario-Relator.
- (10) En la Dirección del Personal podrá funcionar una Junta Calificadora Especial del Cuadro Permanente con las mismas atribuciones y número de integrantes que la señalada en el N° 6 del Art. 6° del presente Reglamento.

e.- Disposiciones Comunes.

Artículo 408°.- Presidirá la Junta el Oficial de Armas más antiguo que la integre.

Artículo 409°.- Se desempeñará como Secretario-Relator de la Junta, el Ayudante de la Unidad, Base o Participación o el que designe el Presidente de la respectiva Junta.

3.- Empleados Civiles.

Art. 85°  
DFL. 1.

Artículo 410°.- Las Juntas Calificadoras de Empleados Civiles estarán constituidas por:

- Un Oficial General de Armas,
- El Director del Personal respectivo,
- Dos Oficiales Superiores, y
- El Jefe del Servicio correspondiente para aquellos Empleados



Civiles que pertenecen orgánicamente a un Servicio determinado.

Artículo 411°.- Presidirá la Junta el Oficial General de Armas más antiguo que la integre.

Artículo 412°.- Se desempeñará como Secretario-Relator el Oficial superior que designe el Presidente de la Junta. No obstante el Presidente podrá designar en el cargo de Secretario a un Empleado Civil, sin derecho a voto.

Artículo 413°.- El Presidente de la Junta podrá hacerla integrar por un Oficial de Justicia, sin derecho a voto y con voz sólo para informarla acerca de la legalidad de sus actuaciones o de la interpretación que corresponda dar a las leyes, reglamentos y demás disposiciones en vigencia.

Artículo 414°.- Si el Jefe Superior del Escalafón o Servicio al cual pertenecen los Empleados Civiles cuya Calificación habrá de ser tratada estuviere imposibilitado para concurrir a las sesiones de la Junta, el Presidente de la misma deberá citar en su reemplazo al que siga en antigüedad en dicho Servicio, quien con derecho a voz y voto intervendrá cuando se trate de su personal.

#### C.- ATRIBUCIONES

Art. 80°  
DFL. 1.

Artículo 415°.- Las Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos tendrán además de las atribuciones señaladas en las letras a, b y c del artículo 81° del D.F.L. N° 1, la de proponer a la Junta Calificadora de Oficiales correspondientes, aquellos Oficiales Subalternos que integrarán las Listas de Retiros o pasarán al Escalafón de Complemento, de acuerdo con las instrucciones que imparta el respectivo Comandante en Jefe Institucional.

Artículo 416°.- Si las Juntas Calificadoras comprobaren errores u omisiones manifiestos en una Calificación deberán corregirlos. Esta circunstancia será anotada entre los antecedentes de los calificadores para ser considerados en sus Calificaciones. Si dichos errores u omisiones denotaren negligencia, parcialidad o injusticia manifiesta,



las Juntas Calificadoras de Oficiales podrán sancionar a los Calificadores para lo cual tendrán las atribuciones disciplinarias correspondientes al grado 5°.

Copia de las anotaciones a que se refiere el inciso anterior será remitida al calificador afectado para su conocimiento y formulación de los descargos correspondientes.

Artículo 417°.- Si las Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos, del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar o de Empleados Civiles observasen errores manifiestos en una Calificación tomarán las medidas para que este hecho sea conocido por la autoridad correspondiente y por el Calificador afectado.

Artículo 418°.- Las Juntas Calificadoras no podrán hacer valer hechos que han sido materia de resoluciones de Juntas correspondientes a años anteriores. Estos adquirirán valor como elementos de juicio sólo en caso de repetición de ellos.

Tampoco podrán adoptar resoluciones cuyo cumplimiento no corresponde al año en el cual deban regir las Listas de Clasificación

Artículo 419°.- Son atribuciones del Presidente de la Junta:

- a.- Dirigir el debate,
- b.- Ordenar la práctica de las diligencias o la revisión de antecedentes que se estimen útiles para el mayor esclarecimiento de las materias en estudio,
- c.- Designar los Fiscales que deban instruir los sumarios acordados por la Junta y fijar los plazos para la instrucción de dichas investigaciones,
- d.- Disponer la concurrencia a la Junta de las personas a quienes se estime indispensable para aclarar algún punto del debate, y
- e.- Fijar la fecha de iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 420°.- Son obligaciones del Secretario-Relator:

- a.- Preparar la documentación necesaria para el funcionamiento de la Junta,
- b.- Dar lectura a las Calificaciones y a los expedientes completos de reclamación y reconsideración y hacer las aclaraciones emanadas de los antecedentes que soliciten los





miembros de la Junta,  
c.- Tomar las votaciones que ordene el Presidente,  
d.- Redactar las actas de las sesiones dejando expresa constancia de los acuerdos adoptados,  
e.- Elaborar las Listas definitivas de Clasificación, las proposiciones de retiros y las inclusiones de los Oficiales en los Escalafones de Complemento, acordadas por la Junta, y  
f.- Proporcionar a la Dirección del Personal o autoridad que corresponda todos los antecedentes que sean del caso, para que éstas puedan comunicar a los interesados las resoluciones y acuerdos de la Junta.  
Cuando las funciones de Secretario y de Relator están desempeñadas separadamente por dos personas, las obligaciones del Secretario serán las señaladas en las letras a, c, d, e, y f, del inciso anterior y la de Relator será la indicada en la letra b, de ese mismo inciso.

#### D.- FUNCIONAMIENTO.

##### 1.- Disposiciones Generales.

Art. 79°  
DFL. 1.

Artículo 421°.- Las Juntas Calificadoras de Oficiales serán convocadas anualmente por Orden Ministerial a proposición de los Comandantes en Jefe Institucionales.

Las de Empleados Civiles serán convocadas por los Comandantes en Jefe Institucionales y las del Cuadro Permanente y de Gente de Mar por el Director del Personal, por los Comandantes de Unidades o por los Jefes de Reparticiones según corresponda.

Con excepción de los Comandantes en Jefe Institucionales, del Oficial General que le siga en antigüedad o su reemplazante y el Oficial General que sea designado como Secretario-Relator, una misma persona no podrá formar parte de las Juntas Calificadoras y de la Junta de Apelaciones de Oficiales, respectivamente.

Artículo 422°.- El quórum para el funcionamiento de la Junta Calificadora será el siguiente:

Art. 79°  
inc. 3°  
DFL. 1.

##### a.- De Oficiales:

Dos tercios de los miembros en ejercicio con derecho a voto.

Se entiende por miembros en ejercicio todos los que se encuentren en Servicio Activo en la respectiva Institución.

Art. 85°

##### b.- Del Cuadro Permanente y de



DFL. 1. Gente de Mar.

Un mínimo de tres miembros. En el caso de no poder reunirse este quórum por enfermedad, ausencia u otro impedimento de uno o más de sus miembros, la Autoridad que designó la Junta nombrará un suplente de la jerarquía del ausente.

Art. 85° c.- De los Empleados Civiles:  
DFL. 1.

Un mínimo de tres miembros. En el caso de no poder reunirse este quórum por enfermedad, ausencia u otro impedimento de uno o más de sus miembros el Comandante en Jefe Institucional nombrará un reemplazante de la jerarquía del ausente. En la Armada lo designará el Director General del Personal.

Art. 77°  
DFL. 1.

Artículo 423°.- Las sesiones de las Juntas serán secretas y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes con derecho a voto, en votación nominal, no pudiendo haber abstenciones ni votos en blanco.

En el caso de dispersión de votos, los miembros que hubieren votado por la opinión que reúna menor número de votos, deberán optar por alguna de las otras. Se repetirá el procedimiento cuantas veces fuere menester, hasta que se produzca la mayoría absoluta o el empate. En este último caso, decidirá el Presidente de la Junta.

Art. 81° f  
DFL. 1.

Artículo 424°.- Las resoluciones adoptadas por las Juntas Calificadoras en su primer período de sesiones, podrán ser reconsideradas por éstas a petición de los afectados.

Las resoluciones adoptadas por las Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos, sólo podrán ser reconsideradas por las Juntas Calificadoras de Oficiales, a petición de los afectados.

Las resoluciones definitivas adoptadas por las Juntas en el segundo período de sesiones, son inapelables, excepto cuando ellas resuelvan el ingreso del afectado a los Escalafones de Complemento o puedan originar su retiro, ya sea por clasificación en Lista 4, en Lista 3 por segunda vez consecutiva o por inclusión en las Listas de Retiro.

Artículo 425°.- Las sesiones se iniciarán con la lectura del Acta de la sesión anterior y si ésta fuere aprobada, se firmará por todos los



miembros de la Junta que concurrieren a ella.

Si el acta mereciera observaciones, éstas se solucionarán de inmediato, procediéndose en seguida a su firma.

Cumplida esta formalidad, el acta no podrá ser rehecha ni modificada en forma alguna; cualquiera modificación de los acuerdos o de su redacción que se juzgue conveniente efectuar, será consignada en el acta correspondiente a la sesión en que dicha variación se resuelva.

Artículo 426°.- De los acuerdos que tomen las Juntas y de todo lo actuado quedará constancia en las actas respectivas las que quedarán consignadas en un Libro de Actas, de cuya custodia responderá el Director del Personal, en el caso de los Oficiales y Empleados Civiles, el Jefe o Comandante de la Dirección, Repartición o Mando equivalente, en el caso de los Oficiales Subalternos y los Comandantes de Unidades o Reparticiones para el Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Artículo 427°.- Las sesiones se efectuarán en dos períodos que tendrán las siguientes finalidades:

Primer período:

a.- Resolver en única instancia los reclamos interpuestos por los afectados en contra de las Calificaciones hechas por las Autoridades

Calificadoras.

b.- Estudiar, aprobar y modificar las Calificaciones.

c.- Elaborar las Listas de Clasificación en mérito a los conceptos de las Calificaciones y el de sus propias decisiones.

d.- Resolver las solicitudes de reconsideración presentadas contra las Resoluciones de las Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos en cuanto a:

-Las modificaciones hechas en las Calificaciones, y

-Los acuerdos de Clasificación.

e.- Determinar la Lista de Oficiales que pasarán a formar parte del Escalafón de Complemento, y

f.- Formar la Lista de Retiros.

Segundo período:

Resolver las Solicitudes de Reconsideración presentadas contra las resoluciones de la propia Junta en cuanto a:

a.- Las modificaciones hechas



en las Calificaciones.

b.- Los acuerdos de Clasificación.

c.- El ingreso al Escalafón de Complemento, y

d.- La inclusión en la Lista de Retiros.

Artículo 428°.- Si un Calificado es bajado o subido en más de una Lista en relación con la que se encontraba clasificado en el año anterior, deberá dejarse constancia precisa en el acta de la Junta de los hechos que han motivado esta determinación.

Art. 86°  
DFL. 1.

Artículo 429°.- Las Resoluciones y Acuerdos de las Juntas Calificadoras se pondrán en conocimiento de los Calificados. En aquellos casos en que pudieran dar origen a reclamaciones, esta comunicación se hará en el carácter de suma urgencia.

Los organismos encargados de su tramitación serán los siguientes:

a.- Las respectivas Direcciones del Personal, al Personal de Oficiales y Empleados Civiles;

b.- Los Presidentes de las Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos en el Ejército y Fuerza Aérea, a dichos Oficiales.

c.- La Dirección General del Personal de la Armada, al personal de Gente de Mar, y

d.- Los Presidentes de las Juntas Calificadoras del personal del Cuadro Permanente del Ejército y Fuerza Aérea, al personal del Cuadro Permanente de la respectiva Institución.

Artículo 430°.- Las respectivas Direcciones del Personal comunicarán al Comandante en Jefe Institucional la relación de los Oficiales que pasarán al Escalafón de Complemento y la Lista de Retiros de Oficiales elaboradas por la Junta, con indicación de los que apelarán.

Los Presidentes de las Juntas Calificadoras del Cuadro Permanente de Gente de Mar y de Empleados Civiles, comunicarán, a la Dirección del Personal respectiva, la Lista de Retiros, con indicación de los que apelarán.

2.- Estudio de las Calificaciones.

Artículo 431°.- La Junta Calificadora estudiará las reclamaciones interpuestas por los Calificados en contra de sus Calificaciones o de



las opiniones estampadas en estos documentos por los Calificadores Superiores. Dicho estudio se hará conjuntamente con la Calificación y antecedentes respectivos.

La Junta emitirá un pronunciamiento que considere tanto la reclamación del Calificado como la actuación del Calificador reclamado.

Artículo 432°.- Si la Junta modificare una Calificación, sea por propia decisión o fundamentada en una reclamación, las correcciones se harán con tinta roja y firmadas por el respectivo Director del Personal, en las Calificaciones de Oficiales y por el Presidente de la Junta en las Calificaciones de Oficiales Subalternos, del Cuadro Permanente, de Gente de Mar y Empleados Civiles.

Artículo 433°.- Si obran en poder de la Junta antecedentes que no figuran en la Calificación ni en la Hoja de Vida correspondiente al año de calificación por haber ocurrido o sido conocidos con posterioridad al término del Período de Calificación y se estime necesario considerarlos de inmediato, la Junta deberá ponerlos en conocimiento del afectado en trámite de suma urgencia, para la formulación de sus descargos.

Artículo 434°.- Un hecho corresponde al período de Calificación, si su ocurrencia o conocimiento han acaecido durante dicho período, o bien, si habiendo ocurrido con anterioridad a él, sólo se ha conocido en el actual período.

### 3.- Proceso de Clasificación.

Art. 82°  
DFL. 1.

Artículo 435°.- Las Juntas, después de estudiar las Calificaciones procederán a la clasificación del personal.

Artículo 436°.- El Personal de Planta será clasificado por las Juntas Calificadoras en una de las siguientes Listas:

- Lista 1 "Muy Bueno"
- Lista 2 "Meritorio"
- Lista 3 "Condicional"
- Lista 4 "Deficiente"

Artículo 437°.- Las Juntas clasificarán al Personal de Planta considerando la apreciación que se forme sobre el calificado, fundamentada en sus antecedentes perso-



nales y profesionales correspondiente al Período de Calificación.

Artículo 438°.- La Clasificación regirá desde que quede a firme la respectiva resolución, sea que fuere por no haberse ejercido los recursos de Reconsideración o Apelación, sea que, habiéndose ejercido ellos, han sido resueltos por las Juntas respectivas.

Artículo 439°.- El Personal de Planta que se encuentre procesado o sometido a Sumario Administrativo, será calificado y clasificado sin considerar el hecho que motivó la instrucción del proceso a sumario.

Una vez ejecutoriada la sentencia o resolución definitiva condenatoria, ésta afectará la Calificación y Clasificación del afectado en el período de Calificación durante el cual se haya dictado dicha sentencia o resolución.

Cuando por un mismo hecho se instruyen paralelamente un Proceso Judicial y un Sumario Administrativo por la responsabilidad penal y administrativa que se deriven de aquél, la sentencia y la resolución afectarán la Calificación y Clasificación del afectado independientemente y en la misma forma expresada en el inciso anterior.

Cuando por un hecho se originó sólo un proceso judicial, aún cuando se haya dictado sentencia absoluta o sobreseimiento, la Junta Calificadora podrá, con los antecedentes que posea, determinar la responsabilidad administrativa, moral o disciplinaria que pueda afectar al Calificado.

Artículo 440°.- Las condiciones mínimas para cada Lista de Clasificación del Personal de Planta, serán las siguientes:

Lista 1.

a.- Término medio del total de notas finales, no inferior a 6,0 (seis coma cero), y

b.- Ningún concepto con nota término medio final inferior a 5,5 (cinco coma cinco).

Lista 2.

a.- Término medio del total de notas finales, no inferior a 4,5 (cuatro coma cinco), y

b.- Ningún concepto con nota término medio final inferior a 4,0 (cuatro coma cero).

Lista 3.



- a.- Término medio del total de notas finales, no inferior a 3,0 (tres coma cero), y
- b.- Ningún concepto con nota término medio final inferior a 2,5 (dos coma cinco).

Lista 4.

- a.- Término medio del total de notas finales inferior a 3,0 (tres coma cero), y
- b.- Uno o más conceptos con nota media final inferior a 2,5 (dos coma cinco).

En el Ejército y Fuerza Aérea no podrá quedar clasificado en Lista 1, el personal que hubiere recibido sanción disciplinaria superior a Reprensión.

En la Armada, una falta grave impide quedar clasificado en Lista 1; una falta gravísima o más de una grave, impide quedar en Listas 1 y 2, y más de una falta gravísima obliga a quedar clasificado en Lista 4.

4.- Formación del Escalafón de Complemento y de la Lista de Retiros.

Art. 93°  
DFL. 1.

Artículo 441°.- Para proponer las cuotas anuales de retiro y de ingreso al Escalafón de Complemento, como asimismo para formar las Listas de Retiro y determinar los Oficiales que ingresarán al Escalafón de Complemento, deberá considerarse el estudio técnico de los Escalafones que efectúen las Instituciones, en cuanto a las promociones que integran los diferentes grados, al número de componentes de cada una y a las posibilidades de ascenso. En los grados de Coronel y Teniente Coronel en el Ejército y grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, deberá tenerse en cuenta, además, la proporción con que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de la carrera, de acuerdo con los años de servicio como Oficial y las necesidades Institucionales.

Igual procedimiento, en lo que fuere aplicable, se empleará para proponer la Cuota de Retiros del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Artículo 442°.- El paso al Escalafón de Complemento no se rige por las disposiciones relativas a cambio de Escalafón, sino que por las que contempla este Párrafo.

Artículo 443°.- El personal del



Cuadro Permanente y de Gente de Mar, podrá permanecer clasificado en Lista 3, dos años consecutivos o más, siempre que esta clasificación no sea consecuencia de su conducta funcionaria y que se encuentre en algunos de los siguientes casos:

a.- Mantener la Lista 3 como consecuencia de haber sido acogido a la Medicina Preventiva.

b.- Estar clasificado en Lista 3 por haber sido reprobado en un Curso reglamentario o de requisitos o haber renunciado a éste.

c.- En el Ejército, los Soldados 1°s. contratados con anterioridad al 5 de Enero de 1959 y que hayan sido clasificados en Lista 3 por no haber cumplido los requisitos de ascenso al grado superior y tengan seis o más años efectivos de Servicios en la Institución.

No obstante, la permanencia del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar en las Instituciones en estas condiciones, estará sujeta a la necesidad de completar la cuota anual de retiros.

Art. 96°  
DFL. 1.

Artículo 444°.- La formación de la Lista de Oficiales que integrarán el Escalafón de Complemento y la Lista de Retiros, se hará de la siguiente forma:

Serán eliminados:

a.- En primer término, el total del Personal clasificado en Lista 4 y los que hayan sido clasificados por segunda vez consecutiva en Lista 3, aunque excedan la cuota.

b.- Si no se completare la Lista de Retiros con dicho personal, se continuará con el personal clasificado en Lista 3.

Si el personal clasificado en Lista 3 excede la cuota fijada para completar la Lista de Retiros, se procederá a elegir entre dicho personal, por votación de los miembros de la Junta Calificadora respectiva.

c.- En caso que la Lista de Retiros no se completare con el personal a que se refieren las letras anteriores, la diferencia hasta enterar la cuota fijada para cada grado, se hará con el personal clasificado en Lista 2.

Si el personal clasificado en Lista 2 excediera la cantidad requerida para dicha cuota, se elegirá por votación de los miembros de la Junta Calificadora respectiva, y

d.- Si con este personal no se completare la cuota fijada, se procederá a incluir al personal clasi-





ficado en Lista 1, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Se formará una lista previa por votación nominal entre los clasificados en Lista 1 igual al triple de la cantidad requerida para completar el Escalafón de Complemento en el grado más el triple del total de retiros necesarios para completar la Cuota de Retiros del mismo;
  - Formada la Lista, las Juntas elegirán por votación directa de entre los incluidos en ella, a aquellos Oficiales que deben integrar la Lista de Retiros;
  - Seleccionado este personal, del remanente se elegirá a aquél que debe integrar el Escalafón de Complemento.
- Este mismo procedimiento

se adoptará para formar la Lista de Retiro del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Artículo 445°.- Si en un grado determinado no existiere el personal suficiente para enterar el mínimo igual al triple que debe integrar el Escalafón de Complemento y la Lista de Retiros, la elección se efectuará entre todos, pero escogiéndose primero a aquellos que deben integrar la Lista de Retiros.

Si se hubiere completado la Lista de Retiros con personal no incluido en Lista 1 ó 2 y fuere necesario integrar el Escalafón de Complemento, en el grado, las Juntas procederán a elegirlos de entre una lista previa formada de la misma manera señalada en la letra d.- del artículo 444° del presente Reglamento, pero incluyéndose en primer término a aquellos que estuvieren clasificados en Lista inferior a 1.

Artículo 446°.- El Oficial que complete el tiempo máximo de permanencia en el Escalafón de Complemento, deberá integrar la Lista de Retiros del grado correspondiente, siempre que sus Calificaciones anuales o las necesidades técnicas del Escalafón no hayan determinado con anterioridad su inclusión en dicha Lista.

Artículo 447°.- El personal que no esté conforme con las modificaciones introducidas en la Calificación, Clasificación o inclusión en el Escalafón de Complemento o Lista de Retiros, podrá solicitar la



reconsideración por parte de la Junta Calificadora correspondiente, dentro del plazo fatal de cinco días hábiles, a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la resolución que lo afecta.

Los Comandantes de Unidades, Buques, Bases o Reparticiones, informarán radiotelegráficamente a la Dirección del Personal la nómina del personal de su dependencia que hará uso del recurso de reconsideración. Elevarán las solicitudes correspondientes por conducto regular y de acuerdo a los procedimientos Institucionales, expresando la fecha en que se comunicaron los referidos acuerdos.

La Junta Calificadora, en su segundo período de sesiones, se pronunciará respecto de las reconsideraciones interpuestas en contra de las modificaciones introducidas por ella en las Calificaciones, de las Clasificaciones, de la inclusión en el Escalafón de Complemento o en Lista de Retiros.

Artículo 448°.- Si la Junta Calificadora acogiere alguna reconsideración en contra de las modificaciones de las Calificaciones o de las Clasificaciones, podrá, sin mayor trámite y con el mérito del nuevo acuerdo, modificar la Clasificación del interesado.

Artículo 449°.- Las Apelaciones se interpondrán ante las Juntas de Apelaciones correspondientes, en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se le notifique el rechazo de su Reconsideración.

#### 5.- Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos.

Art. 80°  
DFL. 1.

Artículo 450°.- Las mismas normas dispuestas para el funcionamiento de las Juntas Calificadoras de Oficiales, regirán para las Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos, con las modalidades especiales que se señalan a continuación.

1°.- Las Juntas serán convocadas por el respectivo Comandante en Jefe Institucional, 15 días antes de la convocatoria de las Juntas Calificadoras de Oficiales y tendrán un sólo período de sesiones.

2°.- En el Ejército, les corresponde calificar a los Oficiales Subalternos de Línea y de los Servicios y serán las siguientes:

a.- De las Altas Reparticiones



que calificarán a los Oficiales dependientes de los siguientes organismos:

- Subsecretaría de Guerra,
- Estado Mayor de la Defensa Nacional,
- Dirección General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas,
- Dirección de Deportes del Estado,
- Dirección de la Defensa Civil.
- Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional,
- Cuartel General del Ejército.
- Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, y
- Comandancia General de Guarnición de Santiago.

b.- De las Divisiones y Mandos equivalentes, que calificarán a los Oficiales dependientes:

- Cuartel General respectivo,
- Unidades y Reparticiones independientes, y
- Comandancias de Guarnición de su zona jurisdiccional.

3°.- En la Armada, la Junta Calificadora de Oficiales Subalternos tratará las Calificaciones de todos los Oficiales Subalternos de la Institución.

4°.- En la Fuerza Aérea, la Junta Calificadora de Oficiales Subalternos tratará las Calificaciones de todos los Oficiales Subalternos de la Institución.

5°.- Los Secretarios-Relatores prepararán todos los antecedentes relacionados con las materias que deban conocer las Juntas y los elementos materiales que requieran para su funcionamiento.

Si fuere necesario, pedirán a la Dirección del Personal correspondiente, los antecedentes que requieran.

6°.- El formato del Libro de Actas y demás formularios y documentos que utilicen las Juntas serán los mismos que emplee la Dirección del Personal para el funcionamiento de la Junta Calificadora de Oficiales.

7°.- Los documentos originales de calificación serán remitidos al término del proceso a la respectiva Dirección del Personal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 342°.

#### PARRAFO 6°

#### JUNTAS DE APELACIONES

#### A.- DISPOSICIONES GENERALES



Art. 87°  
DFL. 1.

Artículo 451°.- Las Juntas de Apelaciones conocerán de las Apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que puedan originar el ingreso al Escalafón de Complemento o el retiro del servicio del afectado, ya sea por clasificación en Lista 4, en Lista 3 por segunda vez consecutiva o por inclusión en Lista de Retiro.

Artículo 452°.- Las apelaciones serán elevadas con todos los antecedentes, por conducto regular, conforme a los procedimientos institucionales y en carácter de extrema urgencia para conocimiento y resolución de las Juntas de Apelaciones.

#### B.- ORGANIZACION

Art. 88°  
DFL. 1.

Artículo 453°.- Las Juntas de Apelaciones del Cuadro Permanente y de la Gente de Mar, serán designadas por el Comandante en Jefe respectivo y estarán constituidas por:

-El Director del Personal respectivo, quien la presidirá.

-Dos Oficiales Superiores de Armas, y

-El Secretario-Relator, sin derecho a voto.

Si el Director del Personal no fuera Oficial General, la Junta quedará constituida por:

-Un Oficial General de Armas, que la presidirá.

-El Director del Personal respectivo.

-Un Oficial Superior de Armas, y

-El Secretario-Relator, sin derecho a voto.

En ambos casos, el Secretario-Relator será el Jefe del Departamento correspondiente de la Dirección del Personal.

Art. 89°  
DFL. 1.

Artículo 454°.- Las Juntas de Apelaciones de Empleados Civiles serán designadas por el Comandante en Jefe respectivo y estarán constituidas por:

-Dos Oficiales Generales de Armas.

-El Director del Personal, y

-El Secretario-Relator será el Jefe del Departamento correspondiente de la Dirección del Personal, sin derecho a voto.

Será presidida por el Oficial más antiguo que de ella forme parte.

#### C.- ATRIBUCIONES

Artículo 455°.- Las Juntas de



Apelaciones en el desempeño de sus funciones, deberán obtener el máximo de antecedentes posibles para formarse un juicio acertado en cada caso que estudien.

Para el efecto, podrán solicitar cuanto elemento de consulta estimen necesario, citar ante ella a las personas que consideren conveniente, o incluso ordenar la instrucción de sumarios.

Artículo 456°.- Los Presidentes y Secretarios-Relatores de las Juntas de Apelaciones de Oficiales, Cuadro Permanente, Gente de Mar y Empleados Civiles, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que en el presente Reglamento se establecen para los Presidentes y Secretarios-Relatores de las Juntas Calificadoras.

#### D.- FUNCIONAMIENTO

Artículo 457°.- La Junta de Apelaciones de Oficiales será convocada anualmente por Orden Ministerial, a proposición de los respectivos Comandantes en Jefe.

Las Juntas de Apelaciones del Cuadro Permanente, de Gente de Mar y de Empleados Civiles, serán convocadas anualmente por los Comandantes en Jefe Institucionales.

Arts. 87°,  
88° y 89°  
DFL. 1.

Artículo 458°.- El quórum para el funcionamiento de la Junta de Apelaciones de Oficiales, de Empleados Civiles y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, será la totalidad de sus miembros. En caso de ausencia de alguno de ellos la Autoridad que convocó la Junta designará un reemplazante de la misma jerarquía del ausente.

Artículo 459°.- Las sesiones de las Juntas serán secretas y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto, en votación nominal. En caso de igualdad de votos, decidirá el Presidente. De los acuerdos que tomen las Juntas, quedará constancia en las Actas respectivas.

Artículo 460°.- Una vez resueltas las apelaciones por la Junta de Apelaciones de Oficiales, el Presidente de ésta comunicará las resoluciones a los respectivos Comandantes en Jefe, quienes elevarán al Presidente de la República las proposiciones de retiro, dándose a conocer posteriormente a los



afectados la resolución definitiva.

Los Presidentes de las Juntas de Apelaciones del Cuadro Permanente, de Gente de Mar y Empleados Civiles comunicarán sus acuerdos a la Dirección del Personal respectiva, la que los dará a conocer a

los afectados.

#### CAPITULO IX

##### PERSONAL A CONTRATA

Art. 2° c)  
DFL. 1.

Artículo 461°.- El nombramiento de Empleado a Contrata se hará por Decreto Supremo (ley 16.436 y sus posteriores modificaciones).

Artículo 462°.- Todo Empleado a Contrata deberá tener asignado un grado o categoría de acuerdo con la función y jornada de trabajo que se le asigne, y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado o categoría.

Artículo 463°.- Los Empleados a Contrata, que sean nombrados como tales, por primera vez, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 103° del presente Reglamento.

Artículo 464°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá contratar personal extranjero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del presente Reglamento.

Artículo 465°.- Los Empleados a Contrata, tendrán preferencia para ser designados en los empleos de Planta que quedaren vacantes, siempre que tengan los requisitos necesarios para ocuparlos.

Artículo 466°.- Los servicios que presten los Empleados a Contrata terminan:

- a.- Por vencimiento del plazo de contratación.
- b.- Por término anticipado del contrato, y
- c.- Por fallecimiento.

Artículo 467°.- La autoridad que contrató los servicios de Empleados a Contrata puede ponerle término anticipado al contrato, en los siguientes casos:

- a.- Si sus funciones son



innecesarias, y

b.- Si su permanencia en el servicio es perjudicial o afecta a la disciplina, al orden o simplemente a las conveniencias del Servicio correspondiente.

Artículo 468°.- El vencimiento del plazo de contrato o su término anticipado, sólo concede a los Empleados a Contrata los derechos que le otorguen las leyes vigentes en ese momento.

#### CAPITULO X

##### AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 469°.- El personal de Planta de las Fuerzas Armadas, para contraer matrimonio deberá cumplir los siguientes requisitos:

a.- Tener 21 años, como mínimo, y contar con la autorización del Comandante de su Unidad o Jefe de Repartición, o por la autoridad militar de quien dependa, cuando se halle en el extranjero. Estas autoridades podrán requerir los antecedentes que estimen necesarios antes de resolver sobre la petición.

b.- Oficiales.- Estar, además, en posesión del grado de Teniente, en el Ejército y Fuerza Aérea, y de Teniente 2° en la Armada, como mínimo.

c.- Cuadro Permanente y de Gente de Mar.- Con excepción del personal femenino, estar en posesión, además, del Grado de Soldado 1° (E) o sus equivalentes en las demás Instituciones y tres años de servicios efectivos en la Institución como mínimo.

Artículo 470°.- Cuando el solicitante no cumpliera los requisitos para contraer matrimonio, incluso el de contar con la autorización respectiva, se elevarán sus antecedentes a la Dirección del Personal para su resolución, con la opinión del Comandante de la Unidad o Jefe de la Repartición.

Artículo 471°.- Al que contraer matrimonio omitiendo la autorización correspondiente, se le aplicarán las disposiciones del Reglamento de Disciplina institucional.

Artículo 472°.- La solicitud de permiso para contraer matrimonio deberá presentarse, a lo menos, 30 días antes de la fecha prevista para



la celebración del matrimonio civil.

Artículo 473°.- El personal que cambie de estado civil deberá remitir a la respectiva Dirección del Personal, según el caso, los siguientes documentos en los plazos que se indican:

a.- Copia autorizada del Certificado de Matrimonio, dentro de los 30 días siguientes de la fecha del matrimonio civil. Si el matrimonio se ha efectuado en el extranjero, debe ser inscrito en el Registro Civil de Chile.

b.- A la mayor brevedad, copias autorizadas de las sentencias de primera y segunda instancia debidamente inscritas y certificado del Secretario del Juzgado correspondiente, que acredite que la sentencia de nulidad de matrimonio se encuentra ejecutoriada, y

c.- A la mayor brevedad, copia autorizada de la partida de defunción del cónyuge.

#### CAPITULO XI

#### ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DERIVADAS DEL SERVICIO

#### PARRAFO 1°

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arts. 99°,  
100° y 102°  
DFL. 1.

Artículo 474°.- Los accidentes ocurridos en actos determinados del Servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éstos y las enfermedades profesionales, se verificarán mediante una Investigación Sumaria Administrativa dispuesta por el Jefe de la Unidad o Repartición a que pertenece el afectado y se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Este mismo procedimiento se aplicará para acreditar el fallecimiento del personal señalado en el artículo 102°, inciso final, del D.F.L. N° 1, de 1968.

Art. 100°  
DFL. 1.

Artículo 475°.- Las Investigaciones Sumarias Administrativas por estos hechos podrán iniciarse de oficio por la superioridad, por denuncia del afectado o por denuncia de sus asignatarios de montepío, dentro del plazo de dos años contados desde el día en que tuvo lugar el hecho o se presentó la enfermedad.

La Investigación Sumaria Administrativa, según el caso, tiene por finalidad comprobar si el accidente ocurrió o no en acto del servicio, o si la enfermedad fue contraída como





consecuencia de aquél, o bien, si la enfermedad fue causada directamente por el ejercicio de la profesión.

Art. 100°  
inc. 5°,  
DFL. 1.

La resolución de estas Investigaciones Sumarias Administrativas será de competencia de la Dirección del Personal respectiva. Si de los antecedentes se desprendiera alguna inutilidad que pudiere afectar al personal, deberá solicitarse examen e informe a la Comisión de Sanidad Institucional.

Art. 100°  
inc. 4°,  
DFL. 1.

El informe de la Comisión de Sanidad de la respectiva Institución, es un elemento de juicio, que sirve para determinar si el afectado está o no en condiciones de continuar en el servicio o la clase de inutilidad que le afectaría para continuar con él.

Artículo 476°.- Evacuado el Informe por la Comisión de Sanidad Institucional, si se estableciere alguna inutilidad o incapacidad para continuar en el servicio, el respectivo Comandante en Jefe Institucional dictará una orden en la cual se dejará constancia del grado de inutilidad, de si ella es o no consecuencia de un accidente en acto del servicio o enfermedad profesional y, además, si fuere Inutilidad de 1ª Clase, si ella permite al afectado continuar en servicio en las condiciones señaladas

en los artículos 45° y 56° del D.F.L.

N° 1, de 1968.

Dictada tal resolución, en el decreto supremo que se dicte para llamar a retiro o en el de continuación en servicio, se dejará expresa constancia de la inutilidad y de las circunstancias en que ella se produjo.

Art. 100°  
inc. 5°,  
DFL. 1.

Artículo 477°.- Si la Comisión de Sanidad estimare que la enfermedad o lesión pudiere tener consecuencias que agravan la inutilidad determinada en su informe, éste establecerá:

a) Grado de inutilidad que podría corresponderle;

b) Causales por las cuales se estima que la inutilidad establecida puede variar posteriormente de clasificación, en razón de la evolución de la enfermedad o lesiones sufridas;

c) Plazo dentro del cual el afectado debe someterse a un nuevo examen. Este plazo no puede ser superior a 6 meses contados desde que se emita el primer informe.

Art. 100°

Artículo 478°.- Evacuado el



inc. 2°,  
DFL. 1. informe, el Comandante en Jefe Institucional determinará el grado de inutilidad que corresponde al afectado y la necesidad de someterse a nuevo examen. De esta circunstancia se dejará expresa constancia en el Decreto de Retiro correspondiente.

Artículo 479°.- El informe definitivo de la Comisión de Sanidad deberá evacuarse dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha del respectivo Decreto de Retiro.

Art. 100°  
inc. 2°,  
DFL. 1. Artículo 480°.- Si se estableciere un agravamiento que haga influir en el grado de inutilidad, previa orden del Comandante en Jefe respectivo, se dictará nuevo decreto supremo modificatorio de la inutilidad primitiva que dio lugar al retiro de la Institución.

#### PARRAFO 2°

#### DE LAS COMISIONES DE SANIDAD

##### A.- Organización.

Art. 100°  
inc. 5°,  
DFL. 1. Artículo 481°.- Los Reglamentos institucionales respectivos determinarán la organización, composición y funcionamiento de las Comisiones de Sanidad de la respectiva Institución.

##### B.- Atribuciones.

Artículo 482°.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les encomienda la ley, las Comisiones de Sanidad Institucionales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Realizar el examen del personal de su respectiva Institución que deba someterse a él a fin de determinar la enfermedad profesional o la enfermedad o lesión que cause o pueda causar inutilidad;
- b) Pronunciarse sobre la invalidez absoluta de los beneficiarios de montepío;
- c) Pronunciarse respecto de la inutilidad de 3ª Clase que afecta al personal, transcurridos 5 y 10 años desde la fecha que se concedió el retiro;
- d) Informar acerca de la capacidad física del personal para continuar en servicio, su incapacidad temporal o la clase de inutilidad que lo afecta;
- e) Requerir el traslado del



personal hasta el lugar de funcionamiento de ella, a fin de proceder a los exámenes e informes que se soliciten;

f) Estudiar y proponer las modificaciones a la nomenclatura de agentes que extrañen riesgos de producir enfermedades profesionales y enfermedades profesionales propiamente tales, y

g) Recomendar a la Dirección del Personal respectiva, el cambio de Escalafón o Especialidad de aquel personal que, por haber sufrido un accidente, enfermedad a consecuencia de éste o enfermedad profesional, resulte con limitación parcial de la capacidad para continuar en el servicio.

Artículo 483°.- Las Comisiones de Sanidad podrán hacerse asesorar por los especialistas que estimen del caso y ordenar o practicar por sí mismos los exámenes que juzguen necesarios o reunir los antecedentes que estimen necesarios para emitir un informe completo sobre la materia sometida a su conocimiento.

Artículo 484°.- Los informes de las Comisiones serán acompañados de todos los antecedentes reunidos, los que se archivarán en la Dirección del Personal respectiva, a fin de remitirlos a la Comisión, cada vez que sea necesario un nuevo informe sobre la materia.

Artículo 485°.- Emitido el informe definitivo de la Comisión de Sanidad, hará plena prueba en aquellos casos en que el retiro se produzca por la enfermedad o lesión respecto de los cuales deje constancia el informe y, no podrá ser modificado ni aún por otros antecedentes de índole médica o técnica.

Artículo 486°.- Si la respectiva Comisión de Sanidad informare que la lesión no produce inutilidad actual pero que es posible que posteriormente se presente alguna secuela que pueda afectar de inutilidad, la Dirección del Personal respectiva hará expresa mención de esta circunstancia en su resolución y dispondrá el examen del afectado dentro del plazo que determine. Si transcurrido el lapso de 5 años no se presentare inutilidad, la Dirección del Personal dictará resolución definitiva en los antecedentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el afectado



puede solicitar examen e informe de la Comisión de Sanidad si su estado de salud exigiere un pronunciamiento antes del plazo fijado por la autoridad.

Art. 121°  
DFL. 1.

Artículo 487°.- Los exámenes médicos y demás antecedentes que requieran las Comisiones de Sanidad, se efectuarán con los medios y personal de las Fuerzas Armadas; sólo si no fuere posible su realización con estos medios, se efectuará en el establecimiento hospitalario del país que cuente con ellos. En ambos casos ellos se harán sin costo para el afectado.

Artículo 488°.- El retiro del personal por una causal que no sea la de inutilidad, en circunstancias que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Comisión de Sanidad sobre enfermedad profesional o lesión derivada de un accidente en acto determinado del servicio, obliga

a dicha Comisión a pronunciarse en el más breve plazo acerca de si afecta o no inutilidad al afectado. En todo caso, el pronunciamiento deberá expedirse antes del decreto o resolución de retiro.

Art. 102°  
DFL. 1.

Artículo 489°.- Lo expresado en el artículo que antecede es también aplicable al personal que es eliminado mientras está acogido a Medicina Preventiva por padecer de cáncer, tuberculosis en cualquiera de sus formas o enfermedades cardiovasculares o ceguera.

En todo caso, en el decreto supremo que disponga el retiro del personal por padecer de cáncer, tuberculosis en cualquiera de sus formas, ceguera o enfermedades cardiovasculares, se dejará expresa constancia de la inutilidad correspondiente.

#### PARRAFO 3°

#### DE LA RECUPERACION DE LOS ACCIDENTADOS Y ENFERMOS

Art. 121°  
DFL. 1.

Artículo 490°.- Será de cargo fiscal la recuperación de los accidentados en acto del servicio o de los que contrajeran enfermedad profesional.

Mientras no se produzca el pronunciamiento de la Comisión de Sanidad, serán sin costo para el accidentado la atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y todos los medios te-



rapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación hasta que sea dado de alta o declarado inútil para el servicio.

Ocurrido el pronunciamiento y si en él se resuelve que el afectado puede continuar en servicio por no afectarle inutilidad, será de cargo fiscal cualquier tratamiento médico posterior derivado de secuelas del accidente o enfermedad del servicio. Si la secuela persistiere por más de 6 meses, se solicitará un nuevo pronunciamiento de la Comisión de Sanidad, la que podrá en este único caso, modificar su informe primitivo.

## TITULO II

### DE LOS BENEFICIOS

#### CAPITULO I

##### SUELDOS

Art. 103°  
DFL. 1.

Artículo 491°.- El personal de planta tendrá derecho al sueldo desde el momento de su nombramiento.

El resto del personal devengará su sueldo desde que asuma su cargo, aunque este acto, por necesidades imprescindibles del servicio, haya sido anterior a la fecha de nombramiento, y, en este último caso, si la Contraloría General de la República observare el decreto o resolución que lo nombra, sus actuaciones serán válidas y le darán derecho a la remuneración correspondiente con cargo al ítem imprevistos del presupuesto de la respectiva Institución. Si para asumir el cargo, este mismo personal necesitare trasladarse a un lugar distinto del de su residencia, el sueldo se devengará desde el día en que se emprenda viaje.

Art. 108°  
DFL. 1.

Artículo 492°.- Para los efectos de los beneficios aludidos en el artículo 108° del D.F.L. N° 1, de 1968, son servicios efectivos válidos para obtenerlos de acuerdo con la letra a) de dicho artículo, los siguientes:

1) Los servicios prestados como personal de las plantas del Ministerio de Defensa Nacional o de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, indistintamente, siempre que no sean paralelos ni simultáneos;

2) Los servicios prestados a contrata, en cualquiera de ellos;

3) Los servicios prestados a jornal en cualquiera de ellos.

Art. 111°

Artículo 493°.- El personal de



DFL. 1. la Armada en servicio, que desempeñe cualquiera de las funciones indicadas en el D.F.L. 292, de 1953 (Ley Orgánica de la Dirección del Litoral y Marina Mercante), percibirá únicamente los sueldos, gratificaciones y demás beneficios que le asigna la ley. No obstante, tendrá derecho a percibir los emolumentos que erogan los particulares, establecidos en los artículos 35° y 38° del D.F.L. N° 292, de 1953.

## CAPITULO II

### BONIFICACIONES, ASIGNACIONES, SOBRESUELDOS, GRATIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS

#### PARRAFO 1°

#### BONIFICACIONES, ASIGNACIONES Y BENEFICIOS COMUNES A TODO EL PERSONAL

##### A.- QUINQUENIOS

Art. 114° a)  
DFL. 1. Artículo 494°.- El beneficio de los quinquenios será otorgado de oficio por la Dirección del Personal respectivo, mediante resoluciones y con 60 días de anticipación, a lo menos, a contar desde la fecha de cumplimiento del beneficio.

Art. 114°  
DFL. 1. Artículo 495°.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende como fecha de cumplimiento, la de cinco años de servicios a contar desde el día en que el funcionario fue dado de alta en la respectiva Institución.

##### B.- VIATICOS

Art. 114°  
DFL. 1. Artículo 496°.- Para los efectos de los viáticos se entenderá por lugar de residencia habitual del funcionario, la ciudad en que éste desempeña normalmente sus funciones.

##### C.- FERIADOS, PERMISOS Y LICENCIAS

##### 1.- Feriados

Art. 114°  
DFL. 1. Artículo 497°.- Se entiende por feriado el descanso a que tiene derecho el personal, con el goce de todas sus remuneraciones, durante el tiempo y condiciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 498°.- El personal que cumpla un año de servicio, tiene derecho a acogerse al beneficio del feriado, de acuerdo con las normas y



detalles establecidos para cada caso.

Los obreros a jornal se rigen por las disposiciones del Código del Trabajo.

El feriado en cada año calendario, se concederá de acuerdo con las siguientes normas:

a.- 15 días hábiles para el personal con menos de quince años de servicio,

b.- 20 días hábiles para el personal que tenga quince o más años de servicios, y menos de veinte, y

c.- 25 días hábiles para el personal que tenga más de veinte años de servicios.

Para este efecto se considerarán como servicios todos los prestados por el personal en la Administración del Estado y el tiempo servido en cumplimiento de la Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, salvo los lapsos de conscripción impuestos como sanción.

Artículo 499°.- El personal que resida en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysen y Magallanes, tendrá derecho a gozar de su feriado aumentado en 5 días hábiles siempre que se traslade a disfrutar de este beneficio a una provincia distinta de aquella en que se encuentra prestando sus servicios.

El personal que presta sus servicios en las Islas de Juan Fernández y Pascua, tendrá derecho a que su feriado se aumente en el tiempo que le demande el viaje de venida al Continente y regreso a sus funciones.

Artículo 500°.- El feriado es de ejercicio obligatorio. Sin embargo, el personal podrá solicitar o la autoridad disponer la acumulación del de 2 años, debiendo hacer uso de este feriado, indefectiblemente, dentro del año que le corresponda hacer uso del segundo de ellos.

Artículo 501°.- El período de feriado será fijado por los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales. En todo caso, los feriados deben otorgarse en un período que no perjudique el desarrollo de las actividades normales del servicio.

Artículo 502°.- Los profesionales funcionarios Radiólogos y Radioterapeutas, los Anatómo-patólogos

que trabajen en las Fuerzas Armadas, y los que en el ejercicio



de sus funciones estén dedicados a la atención de la tuberculosis, como asimismo, el personal de Auxiliares y de Laboratorios que coadyuven en sus labores con estos profesionales y personal que trabaje jornada completa expuesto a radiaciones nocivas gozarán, además, de un feriado especial de 15 días corridos, el que deberá estar separado por no menos de cuatro meses del feriado. Para estos mismos especialistas el feriado ordinario no será en ningún caso inferior a 30 días.

Para los efectos del control de estas disposiciones, los Jefes del Servicio de Sanidad de cada una de las Instituciones Armadas elevarán a conocimiento de la Superioridad, antes del 15 de Noviembre de cada año, la nómina del personal de profesionales y auxiliares de estas especialidades que tienen derecho a acogerse a estos beneficios, debiendo, al respecto, estarse a lo dispuesto en los Arts. 23 de la ley 15.076 de 1967, 10° de la N° 14.593 y 8° de la ley N° 14.904 y su correspondiente Reglamento. Esta nómina se tramitará posteriormente a la Dirección del Personal y Reparaciones a las cuales pertenece este personal.

## 2.- Permisos

Artículo 503°.- Se entiende por permiso la ausencia transitoria del servicio por parte del personal, previa autorización del Jefe superior, en los casos y condiciones que más adelante se indican:

### a.- Permisos Especiales:

-Los Comandantes de Unidades, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, podrán conceder al personal a sus órdenes permisos fraccionados o continuos, hasta por 6 días hábiles en cada año calendario, con goce de sueldo y demás remuneraciones de que disfrute, y

### b.- Permisos Particulares:

-Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán conceder permisos a su respectivo personal para que se ausente del servicio, por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, sin goce de remuneraciones, y

-El Ministro de Defensa Nacional podrá conceder permisos al personal de las Fuerzas Armadas para que se ausente del servicio y se traslade al extranjero, hasta por el término de dos años, sin goce de remuneraciones.





En los del último caso, el interesado deberá elevar solicitud, indicando las causas precisas que la motivan y el lugar de residencia.

Artículo 504°.- El personal que haya hecho uso de los permisos establecidos en la letra b) del artículo anterior podrá efectuar de su peculio todas las imposiciones de desahucio y previsión social correspondientes al tiempo que permanezca alejado del servicio. Estos integros podrán hacerse hasta seis meses después del término del permiso.

### 3.- Licencias

Artículo 505°.- Se entiende por licencia el derecho que tiene el personal a ausentarse del servicio con el goce total del sueldo y demás remuneraciones con el objeto de atender al restablecimiento de su salud, en los casos y condiciones que se señalan a continuación:

a.- Para someterse a reposo preventivo. El personal en este caso debe atenerse a las disposiciones que establece la ley N° 6.501, sobre "Medicina Preventiva" de las Fuerzas Armadas y su Reglamento respectivo.

b.- Por causas de enfermedad, durante todo el tiempo que ella dure, siempre que el estado de salud sea calificado por la Comisión de Sanidad correspondiente, como recuperable y compatible con el servicio, y sin perjuicio de lo dispuesto en los

artículos 165° letra a), 167°, 168° letra a), 170° y 172° letra a) del D.F.L. N° 1.

c.- En caso de enfermedad contraída con ocasión del servicio o de accidente ocurrido en acto determinado del servicio, hasta la total recuperación de la salud, y

d.- Por embarazo, desde seis semanas antes y hasta seis semanas después del parto. Si el parto se produjere antes del término de las seis semanas de la licencia, ésta se entenderá que expira el día del parto. Si se produjere después de dichas seis semanas, la licencia por embarazo se prorrogará hasta el alumbramiento y desde la fecha de éste, empezará a correr la licencia de seis semanas, posteriores al parto. Asimismo, tendrán derecho a las licencias complementarias establecidas en la ley N° 11.462.

Artículo 506°.- La licencia deberá concederse con el mérito del informe respectivo, el cual deberá



ser emitido por un médico de la Institución, por la Comisión de Sanidad o por la Comisión de Medicina Preventiva, según corresponda. La licencia maternal se solicitará por escrito.

Artículo 507°.- Las licencias hasta por treinta días las otorgarán los Jefes de Repartición o Comandantes de Unidad.

Las Licencias por más de treinta días o las que prolonguen una anterior de manera que exceda dicho lapso, serán concedidas por resolución de la respectiva Dirección del Personal.

Las licencias de enfermos sometidos a reposo preventivo se otorgarán por resolución de la Comisión de Medicina Preventiva, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, debiendo remitir copia de ella a la Dirección del Personal Correspondiente.

#### 4.- Autorizaciones

Artículo 508°.- Los Comandantes en Jefe de Divisiones de Ejército, de Escuadra y Zonas Navales, de Brigadas Aéreas, los Directores Generales y los Jefes de Altas Reparticiones y otros mandos equivalentes, están facultados para autorizar al personal bajo sus órdenes para que se trasladen a las ciudades cercanas de los países limítrofes, hasta por quince días, haciendo uso del feriado, permiso especial, permiso particular o licencias que establecen los artículos precedentes, para lo cual los interesados deberán solicitarlo con seis días de anticipación, por lo menos.

Cuando estas autorizaciones sean para ausentarse a cualquier punto del extranjero o por períodos superiores a quince días y hasta dos meses, serán concedidos por los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales, y los interesados deberán solicitarlos con quince días de anticipación.

Las autorizaciones por períodos superiores a dos meses serán concedidas por el Ministro de Defensa Nacional y deberán solicitarse con treinta días de anticipación por lo menos.

En ningún caso estas autorizaciones significan remuneraciones en dólares u otros beneficios en moneda nacional que no sean las que está percibiendo el interesado.

#### D.- ASIGNACION POR CAMBIO DE



## RESIDENCIA Y GRATIFICACION DE ZONA

Artículo 509°.- El personal gozará de asignación por cambio de residencia en los siguientes porcentajes de sus remuneraciones imponibles mensuales:

Art. 114°

d)

DFL. 1.

1°.- 100°.- a) al que tenga 20 o más años de servicios.

b) el que con menos de 20 años de servicios y que sea casado o viudo con hijos y cuya familia se radique en el lugar de su nueva destinación.

2°.- 25°.- a) el que tenga menos de 20 años de servicios y que sea soltero o viudo sin hijos.

b) el casado o viudo con hijos que tengan menos de 20 años de servicios y cuya familia no se radique en el lugar de su nueva residencia.

El Reglamento de Pasajes y Fletes de las Fuerzas Armadas, señala los derechos a pasajes y a fletes que le corresponde al personal, por cambio de residencia.

Art. 114°

d)

DFL. 1.

Artículo 510°.- El personal de dotación de buques de la Armada podrá gozar de asignación por cambio de residencia, cuando la nave a que pertenece haya debido cambiar de Base Permanente y, por ello, el personal deba permanecer más de 6 meses fuera del lugar habitual de su residencia. Este beneficio sólo podrá hacerse valer una vez en el lapso de 12 meses.

Artículo 511°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán o no conceder los beneficios mencionados en los artículos 509° y 510° del presente Reglamento, en caso de traslado o permuta voluntaria.

Arts. 114°

d) y 118°

inc. 2°,

DFL. 1.

Artículo 512°.- El personal percibirá Gratificación de zona mientras se encuentre dependiendo de una Unidad, Buque, Base o Repartición afecta a este derecho.

## E.- ASIGNACION DE MAQUINA

Art. 114°

e)

DFL. 1.

Artículo 513°.- Para los efectos del goce de la Asignación de Máquinas tienen derecho a ella, el personal que indica la letra e) del Artículo 114° del D.F.L. N° 1, de 1968, de los "Sistemas Mecanizados de Contabilidad, Control y Estadística de las Fuerzas Armadas" y el Jefe y personal del "Sistema Mecanizado de Control y Estadística



del personal afecto al Fondo de Desahucio y Fondos Recaudados" del Ministerio de Defensa Nacional.

#### F.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 114°  
h)  
DFL. 1.

Artículo 514°.- Corresponde percibir esta asignación al siguiente personal médico y paramédico, de empleados civiles y empleados a contrata que se desempeñen en las Guardias Médicas los días Domingos y festivos y entre las 21:00 y 08:00 horas en días hábiles:

- a.- Médicos, Dentistas y Farmacéuticos,
- b.- Enfermeras Universitarias,
- c.- Matronas,
- d.- Dietistas,
- e.- Kinesiólogos,
- f.- Técnicos Laborales y Auxiliares de Laboratorio,
- g.- Asistentes Sociales,
- h.- Auxiliares de Enfermería, y
- i.- Practicantes.

Para proceder al pago de esta asignación, será necesario una resolución interna de la Dirección del Hospital correspondiente.

#### PARRAFO 2°

#### SOBRESUELDOS

Art. 115°  
c)  
DFL. 1.

Artículo 515°.- El personal de las Fuerzas Armadas que preste servicios permanentemente en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, gozará de un sobresueldo sobre sus remuneraciones imponibles equivalente a los siguientes porcentajes:

Arts. 9°  
y 10°  
DFL. 5.

- 20% al personal mencionado en la letra b), y en los números (1), (3) y (4) de la letra c), del artículo 46° del presente Reglamento.
- 15% al personal indicado en los números (2) y (5) de la letra c, del artículo 46° del presente Reglamento.

#### CAPITULO III

#### OTROS BENEFICIOS Y DERECHOS

#### PARRAFO 1°

#### ASISTENCIA MEDICA

Art. 120°  
DFL. 1.

Artículo 516°.- Los familiares del personal tendrán derecho a la atención médico-dental curativa en hospitales, consultorios y ambulancia y, cuando las disponibilidades lo permitan, a la prevención de enfermedades. Para estos



efectos, se considerarán familiares, a las cargas familiares reconocidas, a los padres y a las hijas solteras mayores de 21 años que vivan a expensas del personal. En todo caso, el cónyuge, sea o no carga familiar, tendrá derecho a esta atención médico-dental curativa y preventiva.

Los gastos que demande esta asistencia médica serán bonificados en un porcentaje que fijará anualmente el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, con cargo a la Ley 12.856. Este porcentaje fluctuará entre el 40% y el 100%.

Art. 121°  
DFL. 1.

Artículo 517°.- El procedimiento para hacer uso de los derechos de Transporte del personal señalado en el artículo 121° del DFL. N° 1, de 1968, será el que se establece en el Reglamento de Pasajes y Fletes de las Fuerzas Armadas.

Art. 121°  
DFL. 1.

Artículo 518°.- Los gastos a que se refiere el inciso 1° del artículo 121° del DFL. 1, de 1968, serán de cargo fiscal cuando la atención se preste por medio de los servicios de cualquiera de las Instituciones Armadas o cuando, por falta de estos servicios, sea necesario recurrir a los del Servicio Nacional de Salud o servicios particulares.

En aquellos casos en que existiendo servicios de las Fuerzas Armadas, el personal desee hacer uso de otros particulares, se le abonará hasta el valor de la tarifa vigente en la respectiva Institución, para esa clase de atención.

#### PARRAFO 2°

##### CASAS FISCALES

Art. 122°  
DFL. 1.

Artículo 519°.- Sólo el personal en servicio activo podrá ocupar casa fiscal o proporcionada por el Fisco, en conformidad a la reglamentación correspondiente.

Art. 114° f)  
y 122°  
DFL. 1.

Artículo 520°.- Se entiende que una casa es proporcionada por el Fisco cuando éste entrega al beneficiario una casa habitación de propiedad de terceras personas, arrendada por el Fisco y cuya renta de arrendamiento es pagada íntegramente por éste.

Artículo 521°.- Para los efectos del goce del beneficio de asignación de casa, tanto la casa



fiscal como la proporcionada por el Fisco en las condiciones indicadas en el inciso que antecede, inhabilitan a los beneficiarios para gozar de tal asignación.

#### CAPITULO IV

##### SUELDOS SUPERIORES

Artículo 522°.- El beneficio económico del sueldo superior y precedente al superior se otorga de oficio y por la respectiva Dirección del Personal y con sesenta días, a lo menos, de anticipación a la fecha del cumplimiento del requisito.

El beneficio señalado en el artículo 132° del DFL. N° 1, de 1968, sólo podrá otorgarse a petición del interesado.

Artículo 523°.- El derecho a gozar de los sueldos superiores es irrenunciable.

#### TITULO III

##### DE LAS COMISIONES EN EL EXTRANJERO

#### CAPITULO I

##### DERECHOS DEL PERSONAL

Art. 135° a)  
DFL. 1.

Artículo 524°.- La Asignación por cambio de residencia del personal que regrese al país después de haber cumplido una comisión no inferior a 9 meses, será concedida y pagada en moneda nacional y su conversión de dólares a escudos se efectuará al cambio oficial vigente a la fecha de la liquidación de ella.

Art. 135° d)  
DFL. 1.

Artículo 525°.- La Asignación familiar por cada causante de ella que resida habitualmente con el personal en el extranjero, ascendente a 50 dólares por carga, será pagada desde el día en que el causante abandone el país, hasta el día de su regreso.

#### CAPITULO II

##### REMUNERACIONES

Art. 135° b)  
DFL. 1.

Artículo 526°.- El personal que haga uso de beca y el embarcado en buques de la Armada, gozará de las remuneraciones a que tiene derecho en el país, pagado en moneda nacional. Además, podrá otorgársele, mediante Decreto Supremo, una asignación en dólares no superior al



equivalente del total de las remuneraciones percibidas en el país, al cambio oficial, excluidas las asignaciones familiares y la asignación de casa a que pueda tener derecho.

Es personal embarcado en buques de la Armada, aquel que forma parte de su tripulación y figura en la Lista de Revista respectiva y aquel personal de las Fuerzas Armadas que se encuentra en comisión de servicio, sin formar parte de su tripulación.

Artículo 527°.- El Decreto Supremo que ordena las comisiones a que se refiere el presente Título, contendrá en forma expresa las remuneraciones y los derechos que tendrá el personal, montos y forma de pago.

### CAPITULO III

#### HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 243°  
DFL. 1.

Artículo 528°.- El pago de horas extraordinarias a que se refiere el artículo 243° del DFL. N° 1, se efectuará mediante Resolución del Jefe de la respectiva Misión y será con cargo a los fondos destinados para este objeto.

Artículo 529°.- El valor de la hora extraordinaria de trabajo será fijado de acuerdo con las modalidades propias de cada país y quedará establecido en el reglamento correspondiente.

En ningún caso el monto de lo que se pague por este concepto podrá exceder de las sumas que al efecto consulte la Ley de Presupuesto vigente a la fecha del pago.

### TITULO IV

#### DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, RESPONSABILIDADES Y CAUCIONES

### CAPITULO I

#### OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 530°.- Las obligaciones y prohibiciones inherentes a la profesión militar, son las establecidas en el Código de Justicia Militar, Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas y la Ordenanza de la Armada.

Artículo 531°.- Se entiende por



"Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas" el "Reglamento de Disciplina para el Ejército y la Fuerza Aérea" y el "Reglamento de Disciplina de la Armada".

Artículo 532°.- El personal podrá realizar actividades lucrativas ajenas a las Fuerzas Armadas, siempre que éstas no afecten al servicio y que no se contrapongan a los intereses de las Instituciones.

Artículo 533°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, para aceptar cargos o representaciones en organismos deportivos o de cualquiera índole, ajenos a su Institución, deberán tener previamente la autorización de la respectiva Comandancia de la Unidad o Repartición a que pertenezcan, la cual informará a la Dirección del Personal correspondiente. Igual autorización deben solicitar para desempeñar cualquier cargo docente en establecimientos que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

Estas autorizaciones podrán ser dejadas sin efecto en cualquier momento por las autoridades mencionadas o superiores.

Artículo 534°.- La autorización indicada en el artículo anterior deberá solicitarse por escrito, y por conducto regular.

## CAPITULO II

### CAUCIONES

Art. 149°  
y sptes.  
DFL. 1.

Artículo 535°.- Cada Institución establecerá en la Reglamentación pertinente las modalidades sobre las garantías que debe rendir el personal y, en todo caso, deberá reglamentarse, entre otras materias, lo siguiente:

- Cuantías mínimas y máximas;
- Distinción entre fianzas por cursos en el extranjero de índole netamente técnica y aquellos de exclusivo perfeccionamiento profesional institucional;
- Garantías por permanencia en las Academias;
- Situación del personal que habiéndose hecho efectiva una fianza por permanencia, reingrese a las Fuerzas Armadas, y
- Procedimientos administrativos para hacer efectivas las cauciones.

### TITULO V DEL TERMINO DE LA CARRERA





## CAPITULO I

## Disposiciones Generales

Art. 159°  
DFL. 1.

Artículo 536°.- El retiro del personal, ya sea temporal o absoluto, se otorgará por decreto supremo o resolución de la Dirección del Personal respectiva, según corresponda.

Artículo 537°.- Los decretos o resoluciones que disponen retiro de personal pueden dictarse a solicitud del interesado o de oficio, por la autoridad.

Se dictan a petición del interesado, aquellas que dicen relación con causales de retiro voluntario o en los que el Presidente de la República o la autoridad competente accede a hacer uso de la facultad que le confieren los artículos 165° letra e) y 168°, letra d) del DFL. N° 1, de 1968.

Se dictan de oficio aquellos que se refieren a causales de retiro forzoso, por el sólo hecho de la existencia de éstas y a contar desde la fecha en que ellas se producen, o de una posterior que determine la autoridad, cuando ello procediere.

Artículo 538°.- El personal que solicite su retiro deberá elevar una solicitud por conducto regular, a la autoridad que tiene facultad legal para otorgárselo, haciendo valer la causal que invoca. El interesado podrá solicitar el retiro a contar desde una fecha determinada, el cual regirá desde esa fecha si la autoridad lo acepta.

El Comandante de la Unidad o Jefe de la repartición, al darle tramitación a dicha solicitud, podrá exponer su criterio al respecto e informará, en especial, acerca de la causal de retiro que corresponde aplicar.

De acuerdo con el mérito de los antecedentes, la Dirección del Personal respectiva informará la procedencia de lo solicitado.

Artículo 539°.- Los decretos o resoluciones de retiro mencionarán expresamente la causal legal en que se fundan.

Artículo 540°.- La publicación o transcripción del decreto supremo o resolución de retiro del personal de Oficiales, Empleados Civiles y de los Cuadros Permanentes y de Gente de Mar, obliga a la autoridad a disponer que dentro del plazo de 48



horas se realice la entrega del cargo, a menos que ella ya se hubiere dispuesto y realizado en una fecha anterior. Realizada la entrega, el personal queda desligado del servicio.

Artículo 541°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal retirado continuará figurando en la dotación de la respectiva Unidad, buque, base o repartición, para el sólo efecto de ser ajustado de su sueldo y demás remuneraciones hasta el momento en que se expida el cese de actividad respectivo.

Art. 156°  
DFL. 1.

Artículo 542°.- Producido el retiro del personal, el Decreto o Resolución que lo dispuso, no podrán ser dejados sin efecto.

## CAPITULO II

### CAUSALES DE RETIRO

Artículo 543°.- La causal de retiro temporal por enfermedad curable establecida en los artículos 165° letra a), 167°, 168°, letra a) 170°, 171° y 172° letra a) del DFL. N° 1, de 1968, se aplicará de acuerdo con las siguientes normas:

1°.- Que cause imposibilidad o incompatibilidad para desempeñarse en el servicio por más de un año. Estas circunstancias serán debidamente comprobadas por la Comisión de Sanidad correspondiente, y

2°.- Que no se trate de enfermedades causadas por accidentes en acto determinado del servicio ni enfermedades profesionales.

Artículo 544°.- Las solicitudes de retiro absoluto invocando causal voluntaria por cumplimiento de años de servicio señaladas en los artículos 166° letra b), 167°, 169° letra b), y 171° del DFL. N° 1, de 1968, no podrán ser denegadas.

Artículo 545°.- El procedimiento para la aplicación de la causal de eliminación de la letra g) del artículo 166° del artículo 167° y de la letra e) del artículo 169° y del artículo 170° del DFL. N° 1, de 1968, es el señalado en el Capítulo VIII del Título I del presente Reglamento.

Artículo 546°.- La causal de



retiro "Necesidades del Servicio", establecida en el artículo 168° letra b) del DFL. N° 1, se regirá por los artículos siguientes.

Art. 168° b)  
DFL. 1.

Artículo 547°.- El retiro temporal por la causal "Necesidades del Servicio" puede disponerse en cualquier momento y basta que concurra alguna de estas razones:

- a.- Falta de aptitudes para el desempeño de su grado;
- b.- Incumplimiento de sus deberes estrictamente militares;
- c.- Pérdida de la vocación para la carrera de las Armas;
- d.- Que su permanencia sea perjudicial para el servicio;
- e.- Por haber sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada a una pena no aflictiva, pero superior a un año, salvo que la Autoridad competente estime que la naturaleza de los hechos que motivaron la condena no afecta a su conducta profesional;
- f.- Por haberse comprobado la comisión de una falta grave a la disciplina en Investigación Sumaria Administrativa, y
- g.- En la Armada, por no haberse renovado el contrato de prestación de servicios o habersele puesto término anticipado del mismo.

Artículo 548°.- La respectiva Dirección del Personal para dictar las resoluciones de retiro por "Necesidades del Servicio" actuará discrecionalmente. Si lo estima conveniente podrá requerir antecedentes escritos u ordenar una Investigación Sumaria.

Artículo 549°.- Al momento de resolverse el retiro o licenciamiento del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, la Dirección del Personal respectiva dejará constancia si el afectado es o no apto para ser llamado al servicio en caso de movilización y colocará nota de conducta, la que se ceñirá a los siguientes conceptos:

- Excelente
- Buena
- Regular
- Mala.

La conducta Excelente, Buena o Regular, se determinará según el comportamiento observado por el afectado durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Reglamentación institucional correspondiente.

El concepto de "mala conducta"



se estampará previa una Investigación Sumaria Administrativa.

Artículo 550°.- La nota de conducta se estampará solamente en los documentos militares que queden archivados en la Institución. En consecuencia, en los documentos que se entreguen o devuelvan al interesado no se estampará nota de conducta alguna.

En estos documentos, solamente se dejará constancia de la causal de retiro o licenciamiento y del valer militar que corresponda en cada caso.

El personal que lo desee podrá, no obstante, pedir que se le otorgue un certificado independiente de sus documentos militares ordinarios, en el cual se establezca nota de conducta con que fue retirado o licenciado.

Artículo 551°.- Cuando el afectado merezca nota de mala conducta, se le considerará siempre "sin valer militar", cualquiera que sean sus años de servicios, el grado que invista o sus conocimientos profesionales.

Artículo 552°.- No podrá rectificarse la nota de conducta del retiro o licenciamiento sino en virtud de error de hecho, establecido en una Investigación Sumaria en que hayan declarado los Superiores del afectado en el momento de otorgarle dicha nota.

Esta rectificación solamente podrá solicitarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha del retiro o licenciamiento.

Lo establecido en los artículos precedentes, se aplicará también a los Conscriptos.

Art. 174°  
DFL. 1.

Artículo 553°.- La renuncia del personal de las Fuerzas Armadas y los Profesores Civiles podrá ser rechazada cuando se encuentren en alguno de los casos que se indican a continuación:

a.- Que hayan sido comisionados al extranjero para estudiar o perfeccionar sus conocimientos, por un período no inferior a 9 meses;

b.- Que haya obtenido su título de Ingeniero Politécnico Militar o de alguna especialidad de la Armada o de la Fuerza Aérea;

c.- Que haya efectuado cursos de especialización en otro país con una duración, a lo menos, de un año lectivo;



d.- Los Oficiales de las Fuerzas Armadas, desde Sub-Teniente hasta Teniente Coronel (E), y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, que hayan salido del país a una determinada destinación o en comisión de servicio superior a un año;

e.- Que exista estado de alerta o de emergencia, mientras subsista dicho estado;

f.- Que exista necesidad de personal para completar dotaciones, y

g.- Que el solicitante tenga contrato de prestación de servicios vigente, hasta la expiración del plazo de contrato. En este caso, la renuncia se considerará como desahucio del contrato;

En los casos de las letras a.- b.- c.- y f.- el personal podrá ser retenido hasta por cinco años, a contar desde el regreso al territorio nacional, finalización del curso o fecha de la necesidad de completar dotaciones para el de la letra d), hasta por tres años a contar desde el regreso a Territorio Nacional.

### CAPITULO III

#### PENSION DE RETIRO

##### PARRAFO 1°

#### De las Solicitudes

Artículo 554°.- Las solicitudes de pensión de retiro se presentarán a las respectivas Direcciones del Personal. Al ser elevadas a la Oficina de Pensiones se acompañarán de una Hoja de Servicios y de una copia del correspondiente decreto o resolución que dispuso el retiro.

##### PARRAFO 2°

#### SERVICIOS COMPUTABLES

Artículo 555°.- Las deudas por imposiciones que resultaren al aplicar lo dispuesto en el artículo 181° del DFL. N° 1, de 1968, se enterarán mediante una imposición adicional deducida de los sueldos o salarios, pensiones de retiro o montepío, según el caso, que fluctuará de acuerdo al tiempo abonado, siguiendo la escala que a continuación se establece: de uno a cinco años, 2%; de cinco a diez años, 4%; de diez a quince años, 10% y más de quince años, 12%.

Artículo 556°.- Para los efectos de la aplicación del artículo 244° del D.F.L. N° 1, de 1968, los interesados deberán recabar de la Caja de



Previsión de la Defensa Nacional el integro de la imposición adicional, acompañando una copia autorizada de la Resolución o Decreto de su nombramiento.

Estos servicios no habilitarán al personal para obtener ninguna otra clase de beneficios que el señalado en dicho artículo 244°.

Artículo 557°.- La respectiva Dirección del Personal, acreditará en la Hoja de Servicios de los interesados el tiempo servido en las condiciones señaladas en el artículo 184° del D.F.L. N° 1, de 1968.

Art. 186°  
DFL. 1.

Artículo 558°.- Transcurrido el plazo de treinta días, a contar desde la fecha del Decreto o Resolución de retiro, si el interesado no hubiere presentado la correspondiente solicitud de pensión, la Dirección del Personal comunicará esta situación a la respectiva Oficina pagadora, quien procederá a expedir el cese del sueldo de actividad, sin más trámite.

#### PARRAFO 3°

#### DETERMINACION DEL MONTO

Artículo 559°.- Si con posterioridad al encasillamiento del personal a jornal afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional señalado en el N° 4, del artículo 188° del D.F.L. N° 1, de 1968, se dictare una ley que modifique las remuneraciones afectando al período indicado en el N° 3 del mencionado artículo, podrá, en su caso, reencasillarse a este personal de acuerdo con el promedio que resulte con la aplicación de la nueva ley.

Art. 190°  
DFL. 1.

Artículo 560°.- Las pensiones de retiro se abonarán desde la fecha del cese que, del sueldo de actividad, expedirá la respectiva oficina pagadora.

En dicho cese se deberá consignar los siguientes datos:

- 1.- Nombre del beneficiario;
- 2.- Número de cuenta con que el Servicio Mecanizado de las Fuerzas Armadas lo identifica;
- 3.- Fecha y cantidad del último pago, indicando el período a que corresponde; y
- 4.- Descuentos vigentes en el sueldo y que legalmente deban mantenerse en la pensión, indicando su monto mensual y el nombre de la Institución; tales como:



- a.- Compañía de Seguros.
- b.- Caja de Ahorro de Empleados Públicos.
  - Imposición.
  - Préstamos.
- c.- Asociación de Ahorro y Préstamo.
- d.- Cooperativas (indicar el último descuento).
- e.- Asociaciones y Club (cuotas sociales).
- f.- Hospitales de las Fuerzas Armadas.
- g.- Retenciones Judiciales, indicar:
  - Nombre de la persona a quien debe pagarse.
  - Tesorería Comunal por donde se paga.
  - Número del expediente y el Juzgado que ordenó el descuento.
  - Monto de la retención y los conceptos que lo forman (% o cantidad fija que se retiene del sueldo. Se incluye en el monto el valor de cargas familiares, etc.).
- h.- Global complementario, indicar:
  - Tesorería Comunal.
  - Monto del descuento mensual, separado lo que corresponde por global.
  - Número de cuotas por cancelar y el monto de lo adeudado.
  - Número del Rol del Empleado y número del Rol Unico Tributario.
- d.- Descuento Caja.- Préstamo de Auxilio, Hipotecarios, Contribuciones, Seguros, Descuentos de años de servicios.
- j.- Deudas pendientes dejadas por el beneficiario
  - Fuerzas Armadas (anticipo pago por excesos deudas por cargos, etc.). Debe indicar el concepto, el monto de la deuda, y si debe respetar un descuento mensual determinado o queda sujeto a su alcance líquido.
  - Fiscal. Idem.
- 5.- Cargas familiares, con sus nombres y apellidos, causal que origina el beneficio y la fecha de su extinción, cuando proceda, y
- 6°.- Monto de lo que se ha descontado por concepto de imposición al Fondo de Desahucio a lo largo de la carrera.

Artículo 561°.- En las Resoluciones que conceden pensiones de re-



tiro y montepío, deberán consignarse los siguientes datos:

- 1º.- Resoluciones de Retiro
  - a.- Nombres y apellidos completos,
  - b.- Grado jerárquico,
  - c.- Grado de encasillamiento y renta,
  - d.- Número y porcentaje de quinquenios,
  - e.- Porcentaje de la pensión, sueldo íntegro o en relación a años de servicios.
  - f.- Porcentaje de sobresueldo o gratificación de especialidad y sobre qué grado se calcula esta especialidad,
  - g.- Años y meses de servicios,
  - h.- Años y meses de abono,
  - i.- Indicar si es pensión de Inutilidad de Primera, Segunda o Tercera Clase,
  - j.- Indicar en forma separada la cantidad que corresponde a Sueldo Base, Quinquenios, Sobresueldo y Gratificación de Especialidad,
  - k.- Distribución de la pensión: Cargo Caja y Cargo Fiscal,
  - l.- Porcentaje de bonificación y cantidad expresada en escudos,
  - m.- Indicar si la bonificación está afecta a los mínimos establecidos,
  - n.- Cargas familiares con sus nombres y apellidos, con expresión de la causa que origina el beneficio y fecha de su extinción, cuando proceda,
  - ñ.- Domicilio particular,
  - o.- Indicar años de afiliación y desafiliación y cuotas de concurrencias de otras instituciones, y
  - p.- Fecha de nacimiento.

#### CAPITULO IV

##### MONTEPIO

Art. 197º  
DFL. 1.

Artículo 562º.- Las solicitudes de montepío deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- a.- Copia de la inscripción de fallecimiento del causante;
- b.- Copia de la inscripción del matrimonio con el causante, en el caso de tratarse de la viuda;
- c.- Copia de la inscripción de matrimonio y de defunción de la viuda y del nacimiento de los beneficiarios, en caso de tratarse de hijos legítimos;
- d.- Copia de la inscripción de nacimiento y comprobación de filiación natural, en caso de





- e.- Certificado de nacimiento de hijos naturales; Certificado de nacimiento del causante y de nacimiento y de matrimonio del beneficiario, en el caso del padre mayor de 65 años;
- f.- Certificado de nacimiento del causante, de matrimonio del beneficiario y de defunción del marido, en el caso de ser beneficiaria la madre viuda;
- g.- Certificado de nacimiento del causante y comprobación de filiación natural en caso de tratarse de beneficiaria en calidad de madre natural;
- h.- Certificado de nacimiento y de matrimonio en que conste que se ha subinscrito la nulidad del matrimonio, en el caso de ser la beneficiaria madre legítima anulada de matrimonio;
- i.- Declaración jurada de dos personas, ante notario, del estado civil del beneficiario y permanencia de ese estado;
- j.- Declaración jurada del beneficiario, ante notario, de su actual estado civil;
- k.- En el caso del artículo 207° del D.F.L. N.º 1, de 1968, acompañar, además, copia del decreto supremo que otorga el derecho a percibir montepío.

Artículo 563°.- Las resoluciones de montepío contendrán los mismos puntos señalados para las resoluciones de Pensión de Retiro y, además, los siguientes:

- a.- Individualización completa del causante y su número de cuenta;
- b.- Porcentaje de distribución cuando son varios asignatarios;
- c.- Cuota exenta de rebaja de pensión, si procediere;
- d.- Porcentaje de la pensión del causante;
- e.- Domicilio del beneficiario; y
- f.- Fecha de nacimiento del o de los beneficiarios.

Artículo 564°.- Para la aplicación del inciso 5° del artículo 200° del D.F.L. N.º 1, de 1968 la autoridad podrá solicitar informes de los servicios de Bienestar Social, Institucionales u organismos que estime oportunos, tendientes a determinar las condiciones económicas de los asignatarios de montepío, con el objeto de efectuar la partición de él con el máximo de antecedentes. Si procediere acrecimiento posterior, si el caso lo aconseja, podrá ser distribuido nuevamente por decreto supremo.

Art. 200°

Artículo 565°.- Los asignata-



DFL. 1. rios de montepío deben tener la calidad que los habilita para gozar del beneficio al tiempo que se les detiene el derecho.

Artículo 566°.- Para los efectos del N° 2 del artículo 202°, del D.F.L. N° 1, de 1968, la condición de estudiante corresponde a todo aquel que se encontrare siguiendo cursos regulares en la enseñanza normal, técnica, especializada o superior en Universidades y en Instituciones del Estado o particulares reconocidas por éste. Esta circunstancia deberá ser acreditada anualmente por el interesado, acompañando certificado del Establecimiento correspondiente en el que conste que es alumno regular del Establecimiento respectivo.

Las resoluciones de montepío de estos asignatarios se dictarán anualmente y una vez que se acredite la circunstancia de ser estudiante regular en las condiciones señaladas en el inciso que antecede.

Entre los 21 y 22 años, la resolución otorgará el montepío hasta el 31 de Mayo del año en que cumpla 22 años y, entre los 22 y 23, desde el 1° de Junio y hasta el último día del año en que cumpla 23 años de edad.

Art. 205°  
DFL. 1.

Artículo 567°.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a la cuota funeraria establecida en el artículo 205° del D.F.L. N° 1, en los siguientes casos:

a.- Si los funerales del causante fueron de cargo fiscal por haber fallecido en actos del servicio;

b.- Si los funerales fueron costeados por la respectiva Institución o por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; y

c.- Si los funerales fueron costeados por terceras personas.

En el caso comprendido en la letra b) las Instituciones podrán recabar de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional el reembolso de los gastos de funerales.

Artículo 568°.- La indemnización establecida en el artículo 208° del D.F.L. N° 1, será dispuesta por Resolución Ministerial.

Art. 208°  
DFL. 1.

Artículo 569°.- La circunstancia de tener derecho a la indemnización establecida en el artículo 208° del D.F.L. N° 1 como heredero abintestato, se acreditará de la



siguiente manera:

- 1.- El recurrente deberá acreditar la falta de asignatarios de montepío;
- 2.- Deberá acompañar copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva en el Conservador de Bienes Raíces, en la cual conste su derecho a la sucesión intestada del causante.

Art. 208°  
DFL. 1.

Artículo 570°.- Verificado el hecho de no existir asignatarios de montepío y la concurrencia de herederos ab intestato, la distribución de la indemnización se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 988° y siguientes del Código Civil.

#### CAPITULO IV.

#### DESAHUCIO.

##### PARRAFO 1°.

Naturaleza y monto del desahucio.

Art. 209°  
DFL. 1.

Artículo 571°.- El desahucio es una indemnización en dinero efectivo, independiente de la pensión de retiro y montepío, que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con cargo al Fondo de Desahucio, paga a sus imponentes en la forma y condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 572°.- El desahucio es un derecho personalísimo y como tal, irrenunciable, inalienable e inembargable, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 67 de la ley N° 10.336.

Es nulo y de ningún valor todo acto o contrato que tenga por objeto su transferencia a cualquier título, oneroso o gratuito. No obstante, el beneficiario podrá disponer del desahucio, una vez que éste se ha decretado.

Art. 210°  
DFL. 1.

Artículo 573°.- El monto del desahucio será equivalente a un mes de la última remuneración de que gozare el beneficiario a la fecha de su retiro o fallecimiento y sobre la cual hubiere efectuado imposiciones, por cada año o fracción superior a seis meses de servicios efectivos válidos para el retiro.

El desahucio no podrá ser superior a veinticuatro mensualidades.

##### PARRAFO 2°



## Del sujeto del desahucio

Art. 215°  
DFL. 1.

Artículo 574°.- El desahucio del personal que fallezca en servicio activo, se pagará a quienes se otorgue la pensión de montepío correspondiente. Si hubiere varios beneficiarios a dicho montepío, el desahucio se distribuirá en la misma proporción fijada para aquel.

Si se dispusiere la partición de una indemnización de desahucio entre varios asignatarios y éste, en virtud de una resolución anterior ya se hubiere pagado a alguno de ellos, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional procederá a descontar de las pensiones y reajustes insolutos de aquellos beneficiarios que percibieron el total del desahucio, la cuota de desahucio adeudada a otros asignatarios, en la forma que se determine en la Resolución respectiva.

Art. 215°  
DFL. 1.

Artículo 575°.- En caso de no existir asignatarios de montepío, los herederos ab intestato del causante tendrán derecho a la devolución de los descuentos que se le hubieren efectuado para el desahucio, sin intereses.

Tal calidad debe acreditarse con una copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, excepto la cónyuge e hijos legítimos que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 39° del D.F.L. N° 31, de 1953.

De igual derecho gozará el personal destituido o expulsado y el que no alcanzare a cumplir el tiempo mínimo para gozar de pensión de retiro.

El derecho a obtener la restitución de las imposiciones prescribe en el plazo de tres años, a contar desde la fecha del fallecimiento, destitución, expulsión o retiro sin pensión.

## PARRAFO 3°

Requisitos para tener derecho a desahucio.

Art. 211°  
DFL. 1.

Artículo 576°.- Para obtener el beneficio del desahucio se requiere que el personal tenga derecho a gozar de pensión de retiro o causar montepío conforme a la ley.

Para los efectos del desahucio sólo se considerarán aquellos servicios efectivamente prestados que de acuerdo con la ley sean computables para el retiro y respecto de los cuales se hayan efectuado o efectúen imposiciones al Fondo correspondiente.



- Art. 47°  
trans.  
DFL. 1.
- No obstante el personal a quien para los efectos de su pensión de retiro, se le computen servicios efectivos con anterioridad al primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, tendrán derecho a percibir desahucio hasta por el monto máximo y en relación con el tiempo servido, aún cuando no hubiere hecho las imposiciones por el período anterior a dicha fecha.
- Art. 159°  
DFL. 1.
- Artículo 577°.- La indemnización de desahucio será otorgada por Resolución que dictarán las respectivas Subsecretarías.
- Artículo 578°.- El descuento a que se refiere la letra a) del artículo 216° del D.F.L. N° 1, de 1968, se hará por la respectiva Administración de Caja u Oficina pagadora y se enviará a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dentro del plazo, por el conducto y forma que cada Institución determine.
- Las respectivas Oficinas remitirán, además, una relación del personal, donde se colocará el descuento individual por este concepto.
- El descuento a que se refiere la letra b) del artículo 216° del ya aludido decreto con fuerza de ley, se hará mensualmente por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.
- Art. 216°  
DFL. 1.
- Artículo 579°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, mantendrá en el Banco del Estado de Chile una cuenta especial denominada Fondo de Desahucio y en la cual depositará todos los ingresos de este Fondo.
- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional contabilizará en Item por Instituciones afectas a este régimen, los ingresos y egresos que a cada una de ellas corresponda.
- No obstante lo expresado en el inciso anterior, podrán utilizarse fondos de los Item correspondientes a Instituciones que presenten excedentes para cancelar prestaciones a imponentes de Instituciones deficitarias. El uso de estos Fondos se hará a título de préstamo, con cargo de restitución inmediato si la Institución mutuante, a su vez, tuviere insuficiencia de recursos para cancelar los compromisos tramitados con cargo a ella o si la Institución prestataria registrare superavit.
- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, contabilizará las operaciones de préstamos entre los Item citados en los incisos procedentes, debiendo rendir cuenta mensual de ellas al Ministerio de



Defensa Nacional.

Artículo 580°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, podrá girar sobre la cuenta a que se refiere el artículo anterior, únicamente:

a.- Para cumplir las resoluciones que dispongan el pago de desahucio;

b.- Para cumplir las resoluciones por las cuales se disponga la devolución de los descuentos de desahucio.

Los egresos se imputarán al Item de la Institución a que haya pertenecido el beneficiario.

Los giros de fondos a que se refieren las letras a. y b. se harán con las firmas del Vicepresidente Ejecutivo y del Gerente General de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o de quienes los subroguen o reemplacen.

Artículo 581°.- El Fondo de Desahucio será independiente de todo otro Fondo, Capital o Bienes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, que ésta tenga o adquiera en el futuro y no constituirá capital de ella.

Artículo 582°.- El descuento de desahucio de que trata el artículo 216° letra a) del D.F.L. N° 1, de 1968, se efectuará mientras el personal se encuentre en servicio activo y continuará haciéndose sobre las pensiones de retiro, montepío y reajustes que las incrementen, hasta completar el monto de lo que se haya obtenido a título de desahucio.

Art. 215°  
DFL. 1.

Artículo 583°.- La devolución de descuentos será dispuesta por resolución de la respectiva Subsecretaría, a petición del interesado.

Artículo 584°.- Las Instituciones llevarán una cuenta a cada imponente al Fondo de Desahucio. En el cese respectivo se indicará el monto que, hasta esa fecha, se ha descontado por este concepto.

Artículo 585°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional llevará, asimismo, una cuenta individual de cada pensionado, la que se iniciará con la suma a que alcanzó el desahucio y el monto de lo descontado hasta esa fecha, según el cese correspondiente y continuará efec-



tuándose anotaciones mensuales hasta el reintegro del total a que alcanzó dicho beneficio.

Artículo 586°.- Las resoluciones que conceden desahucio serán cumplidas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional en el orden de su fecha.

Si a varios beneficiarios se les otorgara el desahucio en una misma fecha, el orden para el pago en el respectivo Item estará determinado por el número de la resolución que concedió tal beneficio.

Artículo 587°.- Si en la cuenta "Fondos de Desahucio" no existieran disponibilidades para cumplir un decreto o resolución de desahucio, ellos serán pagados en el momento mismo en que se contabilicen fondos en el respectivo Item, en el orden indicado en el artículo anterior.

#### TITULO VI.

##### RECTIFICACION DE NOMBRES

Artículo 588°.- En caso que sea necesario rectificar nombres, apellidos y otros datos que aparezcan en los documentos militares, deberá tramitarse una solicitud en el formulario respectivo.

La solicitud será llenada por el interesado y se elevará por conducto regular a la Dirección del Personal.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a.-Personal de Planta, en servicio activo o en retiro:
  - Certificado de Nacimiento
  - Contrato de Identidad, cuando corresponda
  - Minuta de servicios
  - Cédula de Identidad
  - Declaración escrita de dos testigos relacionada con los hechos que trata de acreditar
  - Certificado de Matrimonio, cuando corresponda.
- b.-Personal del Contingente:
  - Certificado de Nacimiento
  - Libreta del Servicio Militar o Certificado de Situación Militar
  - Cédula de Identidad
  - Declaración escrita de dos testigos relacionada con los hechos que trata de demostrar.

Artículo 589°.- Los Comandos en Jefe e Institucionales, previo informe de la Dirección del Personal y



del Auditor que corresponda, se pronunciarán sobre la solicitud, acogiénola o denegándola, parcial o totalmente.

En la resolución final se indicará qué documentos deben modificarse, en qué sentido y qué Repartición, organismo o Unidad efectuará las rectificaciones que correspondan.

Artículo 590°.- La autoridad que recibe la solicitud deberá comprobar la identidad personal del interesado y la autenticidad de la firma, por medio de los documentos públicos que se acompañan a ella.

Artículo 591°.- La solicitud será elevada a la autoridad que corresponda para redactar la Orden o Resolución que disponga la rectificación, según se trate de personal en servicio activo o de la reserva.

Artículo 592°.- Para los efectos prescritos en el artículo 588° deberá instruirse la correspondiente Investigación Sumaria Administrativa, salvo en los siguientes casos:

a.- Cuando se trata de miembros de las Fuerzas Armadas que hayan prestado sus servicios en una sola Institución;

b.- Si el error se ha originado al inscribir el nombre en la Lista de Revista de Comisario, en los Contratos de Identidad, u otro documento similar, y

c.- Si la disconformidad es de escasa importancia, como, por ejemplo, la que se refiere a agregar otros nombres, cuando figure en la documentación interna con sólo algunos de ellos.

Para estos casos, bastará que el interesado presente a la autoridad superior que corresponda, el documento público que sea necesario para comprobar su petición. El oficio respectivo se enviará por conducto regular para la dictación de la Orden o Resolución, previo informe de la Auditoría respectiva.

#### ARTICULOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 593°.- La Reglamentación Institucional que se dicte en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberá ser aprobado por Decreto Supremo.

Artículo 594°.- Las asignaciones y gratificaciones establecidas en el Artículo 235°, N° 3, del D.F.L. N.º 1, no son imponibles.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS





## a.- Comunes.-

Artículo 1°.- Mientras se dictan los Reglamentos Institucionales sobre especialidades y cauciones, se mantendrá vigente la actual reglamentación en todo cuanto no se oponga a las normas del D.F.L. N° 1 y a las de este Reglamento complementario.

Artículo 2°.- El requisito exigido a los Empleados Civiles Administrativos, de poseer licencia secundaria no se aplicará a este personal en servicio a la fecha de vigencia del D.F.L. 1.

Artículo 3°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, "Calificaciones", comenzarán a regir para el período de Calificación 1969-1970.

En consecuencia, todo el período de Calificaciones correspondiente al período 1968-1969 se regirá por la reglamentación en vigencia a la fecha de promulgación del D.F.L. N° 1, de 1968.

Artículo 4°.- Al personal de la Dirección de Fronteras y Límites que le es aplicable el último artículo transitorio del D.F.L. N° 1, de 1968, le será específicamente aplicable el Título V de ese texto legal, con excepción de lo dispuesto en el Art. 208° de él.

Artículo 5°.- Al personal a que se refiere el Artículo Transitorio N.º 46° del D.F.L. N.º 1, de 1968, se le computarán para los efectos del desahucio los servicios efectivamente prestados entre el 5 de Diciembre de 1961 y el 7 de Octubre de 1968, siempre que cotice las imposiciones a que se refiere el Artículo 213° de ese cuerpo legal, a contar de esta última fecha, tanto sobre la pensión de retiro que perciba como sobre las remuneraciones imponibles de su nuevo cargo.

## b.- Ejército.-

Artículo 6°.- El requisito de Curso de Informaciones para Jefes de los Servicios de Intendencia, Transporte, Material de Guerra, Justicia, Sanidad, Sanidad Dental y Veterinaria, establecido para ascender a Teniente Coronel, se exigirá a partir del 1° de Enero de 1970, en todo caso deberán tomar parte en este Curso incluso los Oficiales de los Servicios que a la fecha de vigencia del presente Reglamento Complementario invistan el grado de Teniente Coronel y no hayan cumplido esta exigencia.

Artículo 7°.- El requisito de: "Haber servido 1 año en los grados de Teniente Coronel o Coronel en la Dirección de Sanidad o como Director del Hospital Militar" para los Coroneles de Sanidad, se exigirá a partir del 1° de Enero de 1970.

Artículo 8°.- El requisito de: "Haber servido 1 año entre los grados de Mayor y Teniente Coronel, en el Departamento Odontológico de la Dirección de Sanidad, o como Jefe de Centrales Odontológicas para los Tenientes Coroneles de Sanidad Dental, se exigirá a partir del 1° de Enero de 1970.

Artículo 9°.- El requisito de mando o de



especialidad, en su caso, en el grado de Mayor (A) será de un año para aquellos Oficiales egresados de la Escuela Militar entre el 1.º de Enero de 1946 y el 1.º de Enero de 1950.

Artículo 10º.- El requisito de permanencia en zona, regirá para aquellos Oficiales que estaban en posesión de grados inferiores al de Capitán el 5 de Abril de 1960.

Artículo 11º.- Los Capitanes (A) que a la fecha de vigencia de este Reglamento, hayan ingresado como alumnos regulares, a la Academia de Guerra o Politécnica Militar, sin haber efectuado el Curso de Capitanes, se les considerará cumplido este requisito una vez aprobado el primer año de dichas Academias.

Artículo 12º.- Los tiempos mínimos de permanencia en los diferentes grados de los "Escalafones Especiales del Cuadro Permanente", hasta la fecha de vigencia del Reglamento Institucional que disponga las normas específicas sobre la materia, serán los mismos que se establecen, en el presente Reglamento para los Escalafones Regulares de Línea y de los Servicios.

Artículo 13º.- El requisito de ascenso para Cabo 1º; "Comprobar estudios correspondientes al 8º Año Básico o rendir examen de Capacitación equivalente...", se exigirá a aquel personal que esté en posesión, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, de grados inferiores al de Cabo 2º y a los que tengan el grado de Cabo 2º, pero no hayan permanecido más de dos años en él.

Artículo 14º.- El requisito de ascenso para Sargento 2º; "Comprobar estudios correspondientes al 1er. Año de la Enseñanza Media o rendir examen de capacitación equivalente...", se exigirá a aquellos Clases que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, estén en posesión de grados inferiores al de Cabo 1º y a los que tengan el grado de Cabo 1º, pero no haya permanecido más de dos años en él.

Artículo 15º.- El requisito de "Autorización de Practicante", concedido por el Servicio Nacional de Salud, para el ascenso al grado de Sargento 2º del Escalafón de Sanidad, regirá para aquellos Clases que a la fecha de vigencia del presente Reglamento estén en posesión de grados inferiores al de Cabo 1º. Sin embargo, el personal que esté en posesión de los grados de Cabo 1º y Sargento 2º, se les exigirá dicho título al ascender al grado de Suboficial.

c.- Armada.-

Artículo 16º.- A los Capitanes de Navío que a la fecha de vigencia del presente Reglamento tengan cumplido su requisito de Mando de acuerdo al Reglamento Complementario del D.F.L. N° 129, se le considerará cumplido dicho requisito.

Artículo 17º.- A los Capitanes de Fragata Ejecutivos de las promociones del 24 de Octubre de 1942 al 23 de Diciembre de 1944, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se hubiesen desempeñado en este grado como 2º Comandante de Buque en Servicio Activo, se le considerará



como requisito de Mando.

Artículo 18°.- Los Capitanes de Fragata Ingenieros Navales de las promociones del 1° de Enero de 1946 y el 1° de Enero de 1947, deben cumplir para ascenso 1 año de desempeño como Jefe de Departamento de Ingeniería de Buque en Servicio Activo, o como Oficial Ingeniero de Escuadra o Fuerza Operativa. A estos Oficiales se les exigirá 2 años de embarque entre los grados de Capitán de Corbeta y Capitán de Fragata para ascender al grado superior.

Artículo 19°.- A los Oficiales de Mar que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento tengan más de dos años en el grado de Capitán de Corbeta, no se les exigirá el requisito de Trabajo o Memoria Profesional.

Artículo 20°.- Los Tenientes 1°s. Ejecutivos e Ingenieros Navales de la Promoción de 1957 y los Tenientes 1°s. IM. De las promociones de 1956 y 1957, quedan exentos de efectuar el Curso de Informaciones por Correspondencia.

Artículo 21°.- Los Tenientes 1°s. de Abastecimiento a la fecha de vigencia del presente Reglamento, quedan exentos de efectuar el Curso General de Tenientes.

Artículo 22°.- Los Tenientes 1°s. de Mar que a la fecha de vigencia del presente Reglamento, tengan más de 2 años en el grado, quedan exentos del cumplimiento del requisito de embarque.

Artículo 23°.- A los Oficiales de Armas, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento, se encuentren en Curso de Especialidad o sean Especialistas, y no hayan efectuado el Curso General de Tenientes, se les considerará cumplido.

Artículo 24°.- Los Oficiales del Escalafón de Ingenieros (en extinción) establecidos en el D.F.L. N° 148, de 1953, continuarán su carrera de acuerdo al citado cuerpo legal.

Artículo 25°.- Durante los años 1969 y 1970, a los Capitanes de Fragata y de Corbeta, que por razones del servicio debidamente calificadas por Resolución de la Dirección General del Personal, no hayan podido completar la totalidad del requisito de Mando establecido en el Artículo 157°, pero que se encuentren cumpliéndolo al producirse la vacante para ascenso, se les podrá reducir este requisito hasta en un 50%. En tal caso, el requisito de Mando del Grado Superior, será aumentado en el mismo lapso.

Artículo 26°.- Para los efectos de completar el tiempo mínimo como Teniente 2° y Subteniente, a las promociones de Oficiales del 1° de Enero de 1961, 1.º de Enero de 1962 y 1.º de Enero de 1963, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 8° transitorios del D.F.L. N.º 4, de 1966.

Artículo 27°.- La Dirección General del Personal será el Organismo encargado de reestructurar al personal de Gente de Mar en los nuevos Escalafones determinados en los artículos 21° y 23° del presente Reglamento.

Artículo 28°.- El requisito de Curso de



Perfeccionamiento para Gente de Mar de Línea, comenzará a regir a contar desde el 1.º de Enero de 1971.

Artículo 29º.- Al personal de Gente de Mar, que al 1.º de Marzo de 1969, tenga Curso de Recalificación aprobado, no se le exigirá el Curso de Mando y Administración.

Artículo 30º.- El personal de Gente de Mar, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento tenga el grado de Suboficial o sus equivalente, requerirá para ascenso estar calificado en Lista 1, a lo menos, los dos últimos años en el grado.

Artículo 31º.- El personal de Gente de Mar, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se encuentre limitado de carrera por haber sido reprobado en Curso de Especialidad, continuará su carrera de acuerdo a lo establecido en la Resolución correspondiente.

d.- Fuerza Aérea.-

Artículo 32º.- Los Oficiales de Línea que al 11 de Octubre de 1966, fecha de vigencia del D.F.L. N° 4, de 1966, se encontraban en posesión del grado de Teniente y que hubieren permanecido cuatro años como Subteniente, podrán abonarse un año para el ascenso en cualquier grado de su carrera.

Artículo 33º.- A los Capitanes de Bandada de Línea que a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 4, tenían cumplidos los cuatro años que exigía para el ascenso el D.F.L. N° 129, les servirá de abono el exceso hasta de un año del tiempo que con los requisitos cumplidos hayan permanecido en dicho grado.

Artículo 34º.- Los abonos de tiempo señalados en los dos artículos precedentes se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 35º del presente Reglamento Complementario.

Artículo 35º.- A los Oficiales que a la fecha de vigencia del presente Reglamento Complementario tengan el grado de Coronel, sin estar en posesión de la Especialidad de Estado Mayor o Ingeniero, no se les exigirá este requisito para ascender al grado de General de Brigada Aérea.

Artículo 36º.- El requisito de estar en posesión de la Tarjeta de Vuelo por Instrumento que deben llenar los Oficiales (A) para ascender a los grados de Teniente, Capitán de Bandada y Comandante de Escuadrilla, sólo les será exigible a partir del 1º de Enero de 1970.

Artículo 37º.- A los Subtenientes (A) que hayan recibido su nombramiento con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Reglamento Complementario, sólo se les exigirá para el ascenso al grado superior dos años de permanencia en los tipos de Unidades establecidas en la letra d) del artículo 215º.

Artículo 38º.- A los Tenientes (T) que a la fecha de vigencia del presente Reglamento Complementario, tengan más



de la mitad del tiempo de permanencia en el grado, sólo se les exigirá como requisito para ascender, un año de permanencia en Unidad.

Artículo 39°.- A los Oficiales que invistiendo los grados de Coronel o Comandante de Grupo se hayan desempeñado como Jefe de la Agrupación del Comando del Material o como Jefe del Servicio Aerofotogramétrico, les servirá este tiempo como requisito de mando para el ascenso al grado superior, en los grados de Coronel y Comandante de Grupo, respectivamente.

Artículo 40°.- Los Empleados Civiles que a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 1 tengan en su grado más del tiempo mínimo de permanencia que estipula el artículo 331° del presente Reglamento, podrán abonarse para el ascenso, en cualquier grado de su carrera, el exceso de tiempo sobre dichos mínimos.

Igualmente, los Empleados Civiles que a la misma fecha tenían cumplido el tiempo exigido por el Reglamento Complementario del D.F.L. N° 129, de 1960, y que por falta de vacante no hubiesen podido ascender, les servirá de abono el exceso hasta de un año del tiempo que con los requisitos cumplidos hayan permanecido en dicho grado.

Artículo 41°.- Al personal del Cuadro Permanente que haya ejercido o ejerza una especialidad no contemplada en el Escalafón de Maestranza, pero que con posterioridad hubiera pasado o pase a integrarlo, se le computará el tiempo mínimo de permanencia en el Escalafón anterior, suficiente para completar los 10 años requeridos para tener derecho al beneficio que estipula el artículo 115° del D.F.L. N° 1, en su letra a).

2°.- Déjese sin efecto todo otro Reglamento que contenga materias tratadas en el presente Reglamento o contrarias a él.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.- E. FREI M.- Tulio Marambio Marchant, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Carlos Gardeweg Costa, Subsecretario de Guerra.